

**CONSIDERACIONES SOCIALES Y JURÍDICAS SOBRE EL PLAN DE  
REHABILITACIÓN PARA CIUDADANOS Y CIUDADANAS EN EL CASO  
DEL DELITO DE POSESIÓN ÍLICITA DE MARIHUANA PREVISTO EN LA  
LEY ORGÁNICA DE DROGAS EN VENEZUELA**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**CONSIDERACIONES SOCIALES Y JURÍDICAS SOBRE EL PLAN DE  
REHABILITACIÓN PARA CIUDADANOS Y CIUDADANAS EN EL CASO  
DEL DELITO DE POSESIÓN ÍLICITA DE MARIHUANA PREVISTO EN LA  
LEY ORGÁNICA DE DROGAS EN VENEZUELA**

**Tutor Académico:**

Dr. Jesús A Villarreal H.

**Autor:**

Víctor Padrón C.I. 24.644.504

**San Diego, 2020**



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**CONSIDERACIONES SOCIALES Y JURÍDICAS SOBRE EL PLAN DE  
REHABILITACIÓN PARA CIUDADANOS Y CIUDADANAS EN EL CASO  
DEL DELITO DE POSESIÓN ÍLÍCITA DE MARIHUANA PREVISTO EN LA  
LEY ORGÁNICA DE DROGAS EN VENEZUELA**

---

**Nombre, firma y cedula de identidad del tutor académico**

---

**Nombre, firma y cedula de identidad del primer jurado**

---

**Nombre, firma y cedula de identidad del segundo jurado**

**AUTOR:**

Padrón Víctor C.I. 24.644.504

**San Diego, 2020.**

## **Agradecimientos**

En primer lugar agradezco a Dios y los Santos a la Virgen de Coromoto por haberme guiado por el camino del bien y bendecirme cada día.

A mis familiares por haberme ayudado a alcanzar esta meta.

A la familia Molano Vera por su apoyo incondicional

A mis profesores por ser fuente de conocimiento e inspiración.

A mi tutor, Dr. Jesús A. Villarreal H. por su paciencia y colaboración.

A mis compañeros de trabajo arraigo y compromiso en la aplicación de justicia en

especial a la Dra. Rita V. Ávila S. Por servir como mi mentora y capacitadora

institucional.

## **Dedicatoria**

El presente va dedicado a mis dos padres Víctor Julio Padrón González por su tenacidad y apoyo constante en mi desarrollo académico y a Víctor Antonio Medina por ser mi guía de vida y establecer los principios y valores que me forjaron hoy día como la persona que soy, además de establecer los criterios profesionales y éticos con los cuales desarrollaré los conocimientos adquiridos durante la carrera



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PAEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**CONSIDERACIONES SOCIALES Y JURÍDICAS SOBRE EL PLAN DE  
REHABILITACIÓN PARA CIUDADANOS Y CIUDADANAS EN EL CASO  
DEL DELITO DE POSESIÓN ÍLCITA DE MARIHUANA PREVISTO EN LA  
LEY ORGÁNICA DE DROGAS EN VENEZUELA**

Autor:  
Padrón Víctor  
Tutor: Dr. Jesus Villarreal  
Fecha: Junio 2020

**RESUMEN**

El presente trabajo especial de grado tiene como propósito, establecer las consideraciones sociales y jurídicas sobre los diferentes programas y planes de rehabilitación para la sociedad que está inmersa en los casos del delito de posesión ilícita de marihuana previstos en la Ley Orgánica de Drogas. Intención de investigación motivada a las numerosas imputaciones realizadas por los administradores de justicia a los ciudadanos y ciudadanas que poseen dosis personales de consumo diario por ser drogo dependientes, los cuales son juzgados por la tenencia propia de la sustancia ilícitas y no por la cuantitativa aplicación de los procedimientos por consumo y los planes de reivindicación establecidos en la ley; siendo una de las más novedosas en la legislación. Así mismo, el proceso metodológico se ajustó a un tipo de investigación de carácter documental con un enfoque cualitativo, desde lo descriptivo, con un nivel comparativo-reflexivo y de diseño bibliográfico, legal y jurisprudencial. Concluyendo que el operador de justicia, posee la facultad legal, de aplicar los planes de reinserción comunitaria, los cuales están consagrados en el ordenamiento jurídico y son garantías de desarrollo social venezolano.

**Palabras Claves: Marihuana, Rehabilitación, Planes**

## Índice

	<b>PÁG</b>
AGRADECIMIENTOS.....	IV
DEDICATORIA.....	V
RESUMEN.....	VI
INDICE GENERAL.....	VII
<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPTULO I.</b>	
<b>EL PROBLEMA</b>	
Planteamiento del problema.....	4
Formulación del problema.....	6
Objetivos del estudio.....	6
Objetivo general.....	6
Objetivos específicos.....	6
Justificación del estudio.....	7
<b>CAPITULO II.</b>	
<b>MARCO TEORICO</b>	
Antecedentes del Objeto de Estudio.....	8
Antecedentes de la Investigación.....	10
Bases teóricas.....	14
Bases legales.....	18
Definición de términos básicos.....	24
<b>CAPITULO III.</b>	
<b>MARCO METODOLÓGICO</b>	
Tipo, nivel y diseño de Investigación.....	27
Métodos y Técnicas de Investigación Jurídicas.....	30
Fases Metodológicas de la investigación.....	32

Fuentes del conocimiento.....	33
-------------------------------	----

**CAPITULO IV.**

**RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Resultados del estudio.....	36
La escala de Estimación Cualitativa.....	39
Cuadro Estimativo.....	39
Conclusiones.....	40
Recomendaciones.....	42
Referencias Bibliográficas Y Electrónicas.....	44
Anexo Único.....	47

## **Introducción**

En la actualidad, el sistema de justicia venezolano ostenta uno de los esquemas jurídicos más novedosos de Latinoamérica, por tanto supone que la administración del mismo por parte de los operadores de justicia ha de ser eficaz, oportuno, sin dilación alguna y celosamente apegado a la Carta Magna Nacional, acoplada a sancionar de manera correcta los hechos impunes acaecidos en el suelo patrio, el cual de igual forma se apega al principio de progresividad de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas. Es por ello partiendo de esta premisa, se procedió a realizar lo referente a las consideraciones sociales y jurídicas que contempla la legislación venezolana y sus leyes especiales, en razón los sujetos dependientes a la utilización de sustancias ilegales para obtener una sensación de satisfacción propia en el perfeccionamiento de la vida diaria. Entendiéndose, que el estatuto jurídico comprende vías alternas para el procesamiento de los fármacos dependientes.

Una vez estimado desde el punto de vista colectivo, posee un carácter positivo, ya que si se fomenta la aplicación pertinente del mecanismo de rehabilitación vislumbrada en la normativa vigente. Supone un gran avance en la incorporación de sujetos que aporten al crecimiento de la sociedad lo que genera paulatinamente una disminución significativa al consumo de sustancias ilícitas, a la tenencia de la misma y la importante lucha sobre la distribución de estas.

Es por esta razón, que nuestros planes de rehabilitación y el conocimiento de los mismos, establecidos en ordenamiento jurídico precisan una consecuente aplicación eficaz, debido a que no se ajusta a la real situación social que ocurre hoy día, de tal modo que se podrá observar a lo largo del contenido, el reconocimiento de los derechos de reinserción y reivindicación social en la carta política. En virtud de hacer valer los derechos de aquellas personas que para el ordenamiento jurídico son netamente sancionables por su dirección delictual, pero de igual forma

son elementos importantes de incorporación a la sociedad, con la atenta diligencia de los diseños de reinserción determinados en la sistematización lícita vigente. El presente trabajo especial de grado está elaborado por capítulos los cuales están organizados de la siguiente manera:

En el Capítulo I: se presenta la situación del problema y su formulación, el propósito de la investigación, el asunto general, seguido de los objetivos y la justificación.

En el Capítulo II: contiene el marco teórico donde se sitúan los antecedentes de estudios y de la investigación, bases teóricas, bases legales y la lista de definición de términos básicos.

En el Capítulo III: se refiere al marco metodológico donde se toma en cuenta el tipo de investigación, métodos y técnicas de investigación jurídica, fases metodológicas o de la investigación donde los objetivos específicos se describen de manera clara y precisa fuentes de conocimiento.

En el Capítulo IV: se refiere a los resultados, conclusiones y recomendaciones, obtenidos en el presente trabajo especial de grado.

En conclusión, se ha tratado de dejar de manera clara y precisa la permuta social que dan estos programas de rehabilitación a los ciudadanos, que más que consumidores son los susceptibles del derecho y que de alguna u otra forma puede ser incorporados para el avance general venezolano.

## **CAPITULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **Planteamiento del Problema**

Las regularizaciones sociales y jurídicas, derivan de los actos y conductas de cotidianidad realizados por el ser humano en razón de su actividad de costumbre, la cual para el derecho es una fuente necesaria para la creación legislativa y de normas, que a través de la observación, análisis y desarrollo evolutivo de esta conductas, surgen los nuevos paradigmas que atraen las innovaciones legales.

De este modo, en las distintas naciones se encuentran una amplia gama de reglamentos y leyes destinados al propósito único de regular la convivencia humana, con la finalidad de poder establecer un Estado de Derecho garante del cumplimiento de las normas el cual conlleva consigo el desenvolvimiento pleno de la sociedad.

Es por ello, que en Venezuela el ordenamiento jurídico está estructurado jerárquicamente por la Constitución Nacional, columna vertebral de la nación venezolana, al supeditar el marco jurídico legal y sub-legal conforme al principio de supremacía constitucional orientado a garantizar el máximo disfrute de la libertad y desarrollo pleno de la personalidad de los ciudadanos y ciudadanas del país.

De igual forma se denota, como la normativa patria impone deberes y derechos para quienes cumplen e incumplen, pero con especial atención para aquellas personas sometidos a la imposición y cumplimiento de las sanciones que permitan el restablecimiento de la situación jurídica infringida, garantizando en su aplicación los postulados garantistas, los cuales no son limitantes perpetuos a la extinción plena del disfrute de la libertad.

Ahora bien, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se ha caracterizado por el otorgamiento y estructuración de planes que vayan orientados a la rehabilitación y reinserción social de aquellos ciudadanos y ciudadanas que se encuentran incurso en un proceso penal, por el delito de posesión ilícita de marihuana. Para evitar de manera útil la continuidad y repetitividad de la conducta pre delictual de las personas que realizan el cometimiento (acción y efecto) del hecho punible por mera impulsividad dependientes.

Por tal motivo, la perpetración de un hecho punible de esta naturaleza especial, hace considerar que un ciudadano y/o ciudadana, sea objeto negativo de su capacidad para el desarrollo civil, cuando se tiene prescritas las herramientas sociales y jurídicas especializadas que permiten lograr la eficiencia de la ley de drogas y evitar recurrentes y nuevas sanciones en el aspecto legal.

En este mismo orden, es inverosímil observar, como ciudadanos y/o ciudadanas se ven inmersos en la ejecución cuantitativa del delito de posesión ilícita de sustancia estupefacientes y psicotrópicas, bajo características similares de realización, con alto índice de imputaciones por este delito a una misma persona. No solo al tipo de infracción, sino también a las distintas fases del iter-criminis, aun cuando se evidencie que el accionar es por consumo propio de la sustancia y no por la tenencia recíproca de la misma.

Cabe destacar, que el Estado venezolano cuenta con una normativa que ha sido descrita como unas de las mejores en el mundo, donde a partir del Título III de la carta magna venezolana, titulada “DE LOS DEBERES, DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS”, cuenta con un conjunto de trece artículos que van desde el 19 hasta el 31, dirigidos al resguardo, promoción y protección de los derechos y deberes que poseen los ciudadanos y ciudadanas. Además cuenta con leyes especiales tales como la Ley Orgánica de Drogas la cual establece un amplio criterio de

oportunidades de reinserción social a través de programas de atención y de definiciones sobre la conducta consumista de las personas previstos en dicha ley.

### **Formulación del Problema**

Una vez planteada las consideraciones antes descritas, cabe formular las siguientes interrogantes: ¿En qué consiste el delito de posesión ilícita de marihuana según la Ley Orgánica de Drogas?; ¿Cuáles son los planes y programas de rehabilitación previstas en la Ley Orgánica de Drogas?; ¿Por qué los operadores de justicia no se apegan a la promoción y ejecución de estos planes y programas previstos en la Ley Orgánica de Drogas?

### **Objetivos del Estudio**

#### **Objetivo General**

Establecer las consideraciones sociales y jurídicas sobre el plan de rehabilitación para ciudadanos y ciudadanas en el caso del delito de posesión ilícita de marihuana previsto en la Ley Orgánica de Drogas.

#### **Objetivos Específicos**

- Ø Definir el delito de posesión ilícita de marihuana previsto en la Ley Orgánica de Drogas
- Ø Describir los planes y programas de rehabilitación previsto en la Ley Orgánica de Drogas
- Ø Estimar la función de los operadores de justicia en la promoción y ejecución de los planes y programas previsto en la Ley Orgánica de Drogas

## **Justificación del Estudio**

La realidad jurídica venezolana esta urgida de una humanización más profunda del sistema penal; lo cual debe lograrse en el marco de las normas constitucionales, con la finalidad de poner en funcionamiento todos los mecanismos que se encuentren tipificados en la Carta Magna, como lo es, la supremacía constitucional. Por tal motivo, el estudio pretende establecer la posición del legislador y las implicaciones sociales y jurídicas contempladas en la Constitución Nacional y en la Ley Orgánica de Drogas, en cuanto al proceso de rehabilitación legal y su ámbito de aplicación en el manejo adecuado de la misma en los ciudadanos y/o ciudadanas inmersos en consumo de sustancia tales como la marihuana.

En consecuencia, la relevancia del desarrollo investigativo, se podrá abordar con criterio objetivo en las distintas modalidades y consideraciones que existen en la Ley Orgánica de Drogas para la detección de un consumidor nato; y deja atrás la posición preestablecida del consumidor habitual, el cual es colocado y juzgado bajo la figura de tenedor ilícito de una sustancia prohibida, el cual no es sometido a los niveles de estudio adecuado por consumo propio, sino que es procesado por el peso que posee al momento de la detención en flagrancia.

Asimismo, la concreción de las especificaciones del objeto de estudio, posibilitaran el aporte universal, como estratégico para estudiantes de derecho, abogados y abogadas, operadores de justicia, y en general, todo aquel que tenga particular interés en el tema estudiado

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEORICO**

Según Balestrini (2002), el marco teórico es "el resultado de la selección de aquellos aspectos más relacionados del cuerpo teórico epistemológico que se asume, referidos al tema específico elegido para su estudio". (p.91). Es pertinente señalar que el marco teórico es el acervo documental, legal y jurisprudencial que representa el soporte de la fundamentación de este estudio investigativo.

#### **Antecedentes del Objeto de Estudio**

Al respecto, se extrajo la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones Penal del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida de fecha 01 de febrero del 2011, la cual dictó decisión y fijo criterio acerca del abordaje jurídico que se deben realizar a las personas consumidoras de sustancias ilícitas como la marihuana. Estableciendo que el estado venezolano, siguiendo los tratados internacionales sobre la materia, ha establecido claramente en su legislación, tanto en la derogada Ley Orgánica sobre Sustancia Estupefacientes y Psicotrópicas, como en la vigente, que el consumidor no es delincuente si no un enfermo; y que por tal razón, necesita asistencia estatal para superar tan nociva dependencia, que afecta gravemente su salud física y espiritual, y la de su entorno familiar y social.

Por ello, la sala estableció que urge en los administradores de justicia, una mayor sensibilidad sobre este tema para que lejos de buscar la solución en la punición, se busque alternativas curativas desde las primeras fases del proceso, como lo dispone la ley especial ya nombrada. Puesto que en materia de drogas, no solo se debe sancionar con firmeza a quienes distribuyen y trafican con tales sustancias prohibidas, lucrándose con la propagación del vicio y la

enfermedad, si no también mostrar el rostro humana y solidario de la justicia con los consumidores, quienes son las principales víctimas de tales actividades.

Asimismo, la Corte de Apelaciones de Barquisimeto del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en fecha 25 de enero de 2011, fijo criterio en la decisión tomada en el caso identificado con la nomenclatura interna del juzgado KP01-R-2010-000368, donde estableció que en el trato de los consumidores se debe observar el peso neto de la sustancia incautada. Ya que en la práctica del procesamiento completo del imputado y el juzgado del mismo se pueden observar cantidades de sustancia que están dentro de la dosis de consumo diario establecidos en la norma, dispositivo legal que se relaja según las necesidades de las partes; en especial, por las necesidades del débil jurídico que hace constar ser un consumidor. No solo con el peritaje psiquiátrico, sino también con su declaración y con el examen toxicológico, el cual es requisito indispensable en el cumplimiento del proceso legal del débil jurídico.

De igual forma, la corte de apelaciones sala tercera de Maracaibo del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en fecha 24 de mayo del 2005, en la declaración de su decisión sobre el expediente asignado con el número de nomenclatura interna de ese tribunal 165-05, acerca del procesamiento legal del ciudadano Andrea Boscagin, a quien le fueron incautados dos dediles de sustancia estupefacientes y psicotrópicas, en el proceso judicial inicial, el mismo acoto que dicha cantidad la había adquirido en Colombia con el fin de un consumo propio. Siendo por ello, que el juez encargado en su oportunidad ordenó realizar exámenes de rigor que logran determinar lo alegado por el imputado, los mismos arrojando como resultado, que se encontraban metabolitos de cocaína y marihuana en el acusado siendo este un fármaco dependiente intensificado.

Siendo por esto, que en el juzgado se establecieron dos ideas principales, preestableciéndose como la primera el conocimiento, las cantidades de sustancia incautadas las cuales superan las establecidas por el legislador para consumo de las misma o posesión ilícita de ellas; y como segunda idea y no menos importante los exámenes realizados y las declaraciones aportadas tanto por el acusado como por las descritas en las actas policiales. Las cuales destacan que el imputado voluntariamente, antes de ser inspeccionado corporalmente, declaro que llevaba en su interior dos dediles, por tanto, trasladado al hospital más cercano para su posterior extracción.

En conclusión, el juez haciendo uso de sus máximas de experiencias, para decidir se fijó en la acusación del ministerio público, observando que no poseía elementos de interés criminalístico más allá de la sustancia ilícita objeto de imputación, lo cual hacía suponer que ciertamente el contenido ilícito incautado no era objeto de distribución material dentro de la sociedad. Además se apegó a la intención del legislador cuando señala que es responsable penalmente el sujeto que es exclusivamente consumidor de sustancia ilícitas, la cual no reviste de carácter penal propio, puesto que el daño es ocasionado al organismo del receptor de la sustancia y el objeto imperante de estos casos es recuperar la salud y lograr la satisfactoria reinserción social mediante un procedimiento no de carácter penal si no de un tratamiento médico especializado.

### **Antecedentes de la Investigación:**

Los antecedentes de una investigación están representados por tesis de grado, postgrado, doctorados, así como también de trabajos de ascensos, evaluativos y otros de investigación de organizaciones académicas, empresariales, sociales y comunidades. Namakforoosh (2003) en su libro Método de Investigación, establece que los antecedentes:

Son indagaciones previas que sustentan el estudio, tratan sobre el mismo problema o se relacionan con otros. Sirven de guía al investigador y le permiten hacer comparaciones y tener ideas sobre cómo se trató el problema en esa oportunidad. (p. 93)

De igual manera, para fundamentar el desarrollo de este trabajo se revisaron algunos estudios previos que se relacionan con el tema tratado, los cuales contribuirán para alcanzar los objetivos propuestos. Entre los trabajos que se revisaron están:

Jiménez (2018), elaboró un trabajo de investigación en la Universidad de Carabobo Venezuela, para optar al grado de magister en ciencias penales y criminológicas titulado: **“Implicaciones Jurídicas para el Consumidor con relación al Consumo y Posesión Ilícita de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”**. El objetivo de esta investigación fue analizar y enmarcar de manera clara, si la conducta imperante y sancionatoria del Estado venezolano no viola el derecho constitucional del desarrollo de una libre personalidad encuadrada en la norma máxima, además de evaluar el comportamiento de los distintos criterios doctrinarios al observar de forma crítica la evolución del hombre y el contacto que ha tenido este a lo largo del tiempo con estas sustancias.

En este mismo orden de ideas, metodológicamente fue una investigación basada en un análisis jurídico, de diseño no experimental, documental, ubicado en el contexto jurídico venezolano, centralizando el esquema de aplicabilidad de la norma y los diferentes eventos que el problema presenta. Utilizando un método de estudio jurídico descriptivo, para realizar una revelación de los aspectos generales acerca de las distintas fases de consumo de sustancias ilícitas y los escenarios donde se evidencia el delito de posesión ilícita de drogas, empleando la técnica de la recolección de información a través de entrevistas con la finalidad de organizar los datos que fueron analizados minuciosamente, y las respuestas aportadas por los receptores objetos de evaluación.

En conclusión, el investigador considera, que es necesario establecer la diferencia entre posesión ilícita y el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, ya que son actividades totalmente distintas, tal y como lo establece la Ley Orgánica de Drogas del 2010, dejando claro que el consumo de estas sustancias nos refiere a una enfermedad, mientras que la posesión por el contrario es un delito. Sin embargo, se debe afirmar que entre ambas actividades existe una estrecha vinculación y que el juez debe desempeñar a fin de poder diferenciarlas y darles según sea el caso el tratamiento que corresponda. Este proceso para distinguir entre la categoría del consumo y el delito de posesión resulta difícil para el juzgador, una vez que en la ley no se indicaron otros aspecto relacionados con el consumo mismo, que son de suprema importancia como es la dosis de aprovisionamiento, la cual suele confundirse con la posesión ilícita, generando con ello una criminalización indirecta en la persona del consumidor.

Finalmente, cabe destacar, que el consumidor y su tratamiento frente al poseedor, así como la equivocada forma de pretender curarlo a través de las medidas de seguridad impuestas por el legislador, atentan no solo contra el derecho a la salud, sino también contra el derecho a la libertad tanto individual, como a la libertad que tiene un ciudadano y/o ciudadana de decidir si se somete o no, a un tratamiento para su rehabilitación; ya que el consumo debe considerarse y tratarse como un acto que está reservado a la potestad individual del sujeto consumidor.

Sanabria (2016), elaboró un trabajo especial de grado en la Universidad de Carabobo Venezuela, para optar al nivel de licenciada en ciencias biológicas titulado: **“Factores de Protección y Riesgo Ante el Consumo de Drogas en Estudiantes de 3° Año” (Escuela Básica Miguel Angel Granado, Municipio Nirgua, Estado Yaracuy Año escolar 2015-2016)**. El objetivo principal de este trabajo fue encuadrar los factores de riesgo eminentes que se encuentran en el consumo de sustancia ilícita en la población estudiantil de temprana edad, evaluando los componentes de limitación que contraen estas conductas en el desarrollo a futuro

de la vida de cada uno de estos alumnos, además valorar la problemática mundial que acarrea esta contrariedad en la población de joven escala.

En esta misma forma, metodológicamente fue una investigación basada en un análisis jurídico, de diseño no experimental, de tipo descriptivo, ubicado en el contexto Médico Legal venezolano, centralizando el esquema de aplicabilidad de los factores de prevención encontrados en la normar y los diferentes componentes de alarmas que estos acontecimientos alcanzan en el emporio juvenil. Utilizando un método de estudio comparativo transaccional, para realizar una develamiento de las consecuencias corrientes acerca de las distintas métodos de consumo de sustancias ilícitas y los escenarios donde se vislumbra las conducta de drogo dependencia o consumo impulsivo de las sustancias ilícitas, por las condiciones de modismo o habitualidad, empleando la técnica de la recolección de información a través del cálculo de las dimensiones de riesgo y protección con la propósito de fundar los antecedentes que coexistieron analizados escrupulosamente, y las respuestas aportadas por los receptores objetos de evaluación.

En conclusión, el investigador considera, que es necesario orientar a la población estudiantil acerca de las sustancia de consumo licito como lo son los cigarrillos y alcohol, los cuales son las sustancias de más frecuente y fácil acceso, y de la misma manera, sobre los delitos previstos y sancionados en la Ley Orgánica de Drogas del 2010, con la finalidad de establecer los criterios ilícitos del consumo de estas sustancias( estando dentro de ellas el Cannabis), y prevenir el consumo ocasional proporcionado por la incertidumbre de querer satisfacer y seguir los estándares consumista implementados por los distribuidores de la sustancia ilegal y sus compradores

Finalmente, cabe destacar, en cuanto a los factores de riesgo, el investigador concluyo que ante el consumo de drogas en la institución objeto de estudio. Cerca de la instauración, los estudiantes pueden acceder a la compra de alcohol y cigarrillos, ya que a pocas cuadras quedan

expendios de licor y comercios que facilitan la distribución del mismo. Aunque la mayoría expresa no sentirse agredidos dentro de la institución, algunos estudiantes perciben en ocasiones un ambiente hostil y agresivo para su integridad física y psicológica, provocando en esos estudiantes desinterés en la educación. Otro aspecto está relacionado con el consumo de drogas lícitas o ilícitas por parte de personas que conforman su entorno familiar o vecinal, por cuanto la frecuencia de consumo de estos psicotrópicos y estupefacientes por parte de la sociedad supone la aplicación directa de los planes de rehabilitación, reinserción y previsión a estos tipos de conducta para evitar de esta manera el constante y abrumante desarrollo de la misma.

### **Bases Teóricas**

Las bases teóricas son el soporte o principios teóricos, que concretan este trabajo especial de grado. Al respecto Palella y Martins (2010) la define como “un conjunto de conceptos y proposiciones que constituyen un punto de vista o enfoque determinado dirigido a explicar el fenómeno o problema planteado”. (p.23)

En lo sucesivo al inicio de este trabajo se realizó la observación, análisis y comprensión de conceptos y teorías las cuales sirven de fundamento en el problema principal de esta investigación. Encontrando entre los estudios revisados:

#### **La Marihuana y su relación con los trastornos psicopáticos:**

Al respecto, Astorga (2015), en su libro “**Drogas sin fronteras. México**” establece como la marihuana en algunos casos (sobre todo al utilizar dosis muy elevadas) puede presentarse en intoxicación aguda por cannabis, la cual puede manifestarse con síntomas de tipo psicótico, como ideación delirante, fundamentalmente de referencia y perjuicio, alucinaciones visuales de contenido amenazador, pensamiento desorganizado y angustia psicótica, lo que constituye un cuadro de psicosis tóxica inducida por cannabis (PTIC).

En tal sentido, la naturaleza de la psicosis toxica inducida por cannabis (PTIC) es auto limitada por síntomas psicóticos de ansiedad, extrema agresividad e intoxicación por misma con predominio de síntomas sicóticos los cuales pueden ser tratados con medidas de apoyo perisológico, monitoreo y avance de las personas inmersas en los procedimientos de rehabilitación ofrecidos por el estado ,observación y reevaluación al cabo de desarrollo moral que tenga la persona y su adecuación correcta en la reinserción a la sociedad como un nuevo ciudadano de progreso y bienestar social.

Considerados en su conjunto, que todos estos datos obligan a plantear una cuestión importante de cara a la salud pública y legal de un estado en donde se puede considerar el consumo de cannabis como un factor de riesgo independiente para el desarrollo de trastornos psicóticos crónicos en la población general. En la actualidad, la mayoría de los autores no consideran la existencia de una “psicosis cannábica” específica, ya que los cuadros psicóticos crónicos presentes en los consumidores de cannabis son indistinguibles de la esquizofrenia.

Sin embargo, en la medida que el cannabis puede contribuir a desencadenar un cuadro de esquizofrenia, es un asunto importante, dadas las elevadas prevalencias de consumo de esta sustancia. Los estudios con un diseño retrospectivo presentan dificultades para establecer relaciones de causalidad, y son preferibles los seguimientos de cohortes para responder a esta pregunta, el estudio más importante al respecto es el seguimiento de 45.000 reclutas suecos durante 14 años, ampliado posteriormente a un período de 27 años y corregido de errores metodológicos, los autores encontraron que el uso de cannabis se asociaba con un riesgo incrementado para el desarrollo de esquizofrenia (con un radio de 6,7 en los que habían utilizado cannabis más de 50 veces). En los últimos 5 años, diversos estudios coinciden en sus conclusiones las cuales deducen que el uso de cannabis puede incrementar el riesgo de desarrollar

un trastorno psicótico, además de ser influencia directa en la comisión de hecho punible desencadenada por la tenencia de la sustancia propiamente dicha.

Conviene contextualizar estas conclusiones de cara a valorar la magnitud del problema y la evidencia disponible señalada, la cual refiere que el cannabis es un factor de riesgo para el desarrollo de esquizofrenia y los distintos trastornos de la personalidad. Pero es igualmente cierto que la inmensa mayoría de los usuarios, incluso los más intensivos, no desarrolla este trastorno, por lo que, en cualquier caso, se está hablando de frecuencias muy bajas al desarrollo del trastorno psicopático de esquizofrenia.

En consecuencia, el control de las variables de confusión en este tipo de estudios es complicado, pero sin lugar a dudas, dejan por sentado que la población consumidora de este tipo de sustancia desarrollan conductas ajenas anormales en la evolución de la vida diaria; personalidades que pueden ser reprimidas y tratadas con rehabilitaciones adecuadas que busquen proteger la salud mental de los ciudadanos y/o ciudadanas y no la imputabilidad multiplicada de este tipo jurídico a una misma persona, dejando así atrás, la ideología conservacionista sancionatoria de los delitos y apegándose más a la modernidad de rehabilitación de la sociedad susceptible a este tipo de consumo y tenencia ilegal.

Pinto T. (2011), en su primera edición comentada, jurisprudenciada y concordada con la **“Ley Orgánica de Drogas”** publicada en Caracas, Venezuela, enmarca los contenidos de Rehabilitación y Reinserción social cuando supone:

El proceso de rehabilitación social incluye la enseñanza de un arte u oficio para aquellas personas que lo requieren, y además la aplicación de planes de servicios comunitarios los cuales facilitan la reinserción social mediante la responsabilidad y solidaridad social, entendiéndose que la ejecución de esta última construye de primera mano el carácter temporal y obligatorio que debe cumplir la persona consumidora y

dependiente de drogas, en beneficio de la comunidad afectada por su compartimiento principal consumista de sustancia ilícitas (p.157).

Sobre este objeto Piva (2011), citado por Pinto T. (2011) considera: ser necesario que el estado durante y posterior al proceso de tratamiento, haga residir de ser necesario a la persona consumidora en un centro de salud especializado de rehabilitación, a fin de reducir y de ser completo aliviar desde fondo el daño creado por la sustancia consumida. (p.156)

No obstante para Roxin (2008), en su trabajo titulado **“Derecho Penal parte general, fundamentos de la teoría del delito”** publicada en Madrid, España establece el perfil del drogo dependiente, como aquella persona que obtiene una sensación de bienestar momentánea y transitoria, recurriendo al uso instrumental de fármacos, razón que fija la creación de una persona incapaz de por medios naturales y su propio esfuerzo lograr un beneficio valorativo a su propia vida, en sí, la suma de todas aquellas carencias de salud, constituyen la necesidad de la acción farmacológica de la droga con el fin de obtener esa sensación de bienestar que por su mismo medio no podrá lograr.

Del mismo modo para Giandomenico (2002), en su trabajo titulado **“Estupefacientes manual práctico”** Napoli, Italia, enmascara al drogo dependiente de la sustancia Cannabis sativa linne, como un sujeto impulsivo, el cual le cuesta reflexionar, antes de actuar, no mediatizando la acción del pensamiento por encima de sus gustos particulares, priorizando su vivencia en puntualidad, rígido por el valor definición imperante del placer y negando e infringiendo todo aquello que no le permite llegar al mismo, exigiendo a su entorno, un tiranismo y sadismo con los demás, pero el cual en realidad es hacia el mismo, ya que la descarga principal de agresión y ansiedad pasa ser sujeto y objeto de su propio consumismo adictivo.

Finalmente, como solución inmediata, se establece la rehabilitación psicológica del individuo para su reinserción en la sociedad satisfactoria. Puesto que en su estudio, revela que este tipo de

personas, son ciudadanos desorientados que solo velan por la satisfacción meramente propia a todo costo, lo cual le conllevan tomar decisiones que podrían no estar ajustadas a derecho, es decir, conlleva a la comisión del delitos tales como los de posesión ilícita de sustancias, con el propósito de lograr la adquisición de estas compendias indebidas que dan la descarga de tranquilidad que necesita un ciudadano con este tipo de ansiedades consumistas.

### **Bases Legales**

Ahora bien, presentado el fundamento jurisprudencial del objeto de estudio, los antecedentes de investigaciones como referentes conceptuales, teóricos, dogmáticos y doctrinarios, que desarrollan y sustentan las especificidades, es necesaria la fundamentación jurídica. Es menester resaltar, que las bases constitucionales y legales se encuentran conformadas por una serie de instrumentos jurídicos; que tienen como finalidad dar soporte al desarrollo teórico.

Al ser la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela la norma suprema que rige el ordenamiento jurídico, es necesario empezar por está:

Artículo 75: El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

Artículo 84: (...) un sistema público nacional de salud, de carácter intersectorial, descentralizado y participativo, integrado al sistema de seguridad social, regido por los principios de gratuidad, universalidad, integralidad, equidad, integración social y solidaridad. El sistema público de salud dará prioridad a la promoción de salud y a la prevención de las enfermedades, garantizando tratamiento oportuno y

rehabilitación de calidad. Los bienes y servicios públicos de la salud son propiedad del estado y no podrán ser privatizados. La comunidad organizada tiene el derecho y deber de participar en la toma de decisiones sobre la planificación, ejecución y control de la política específica en las instituciones públicas de salud.

Artículo 85: El financiamiento del sistema público de salud es obligación del estado que integrara los recursos fiscales, las cotizaciones obligatorias de la seguridad social y cualquier otra fuente de financiamiento que determine la ley. En concordancia con las universidades y los centros de investigación, se promoverá y desarrollará una política nacional de formación de profesionales, técnicos y técnicas y una industria nacional de producción de insumos para la salud. Es estado regulará las instituciones públicas y privadas de salud.

En lo relativo a la carta magna, esta establece y define la importancia del desarrollo estable de los ciudadanos y/o ciudadanas en la sociedad, evolución que debe ir condicionada a una serie de elementos educacionales, morales, de convivencia y de completa adhesión sin restricción alguna a la sociedad en donde los diferentes individuos harán vida; además de denotar la obligación imperante del estado en garantizar y brindar una plataforma idónea de servicios públicos con acceso oportuno y libre a los mismo, con la finalidad de que el ciudadano común pueda desenvolverse con plenitud y así afianzar los legítimos derechos de cada uno.

De igual manera, se evidencia como la familia y la sana convivencia de esta, es parte importante del desarrollo fructífero del sujeto natural en la sociedad; radicando así y anclando aún más la tradicionalidad venezolana conocida comúnmente, donde se observa la supremacía incoada que se le otorga a los valores y fundamentos sistematizados he incrustados en el hogar desde los principios de evolución de la vida de cada uno de los individuos, lo cual sugiere de manera directa que el adoctrinamiento basado en valores adecuados, es pieza clave para la retención de las conductas y acciones sancionadas por el legislador.

**Ley Orgánica de Drogas, según Gaceta Oficial N° 39.310 de fecha 15 de septiembre del 2010:**

Con el propósito imperante, tal y como lo establece su artículo primero, instauro el mecanismo de control, vigilancia y fiscalización en el territorio nacional, al que serán sometidos los estupefacientes y sustancia psicotrópicas, además de su consumo y distribución propiamente dicha, apegándose a los criterios de persecución y abordaje internacionales, esto con la única finalidad de combatir las redes de narcotráfico, además de establecer estructuras de atención de los consumidores dependientes a las mencionadas sustancias ilícitas, según los siguientes artículos:

Artículo 128: Se entiende por persona consumidora dependiente, el consumidor o consumidora del tipo intensificado, que se caracteriza por un consumo a nivel mínimo de dosis diaria generalmente motivado por la necesidad de aliviar tensiones, Es un consumo regular, escalando patrones que pueden definirse como dependencia, de manera que se convierta en una actividad de la vida diaria, aun cuando el individuo siga integrado a la comunidad.

Artículo 129: se entiende por persona consumidora experimental aquella que se motivada generalmente por la curiosidad en un ensayo a corto plazo y de bajo frecuencia

El consumidor o consumidora de tipo ocasional se caracteriza por el acto voluntario que no tiende a escalar, ni frecuencia, ni intensidad, no se puede considerar como dependencia. El consumidor o consumidora de tipo circunstancial se caracteriza por una motivación para lograr un efecto anticipado, con el fin de enfrentar una situación o condición de tipo personal o vocacional.

Artículo 130: el juez o jueza competente ordenara la aplicación de tratamiento de rehabilitación obligatorio, en centro especializado, a las personas consumidoras y adicionalmente podrá aplicar por separada o conjuntamente las medidas de seguridad social siguientes:

- 1) Reinserción social
- 2) Seguimiento
- 3) Servicio comunitario

En efecto, la ley especial reguladora de la materia constituye una gama compleja de procedimientos, los cuales concatenados con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aferran las condiciones esenciales requeridas para el desarrollo social y reincorporación satisfactoria de las personas; y que de alguna u otra forma atentan contra la rectitud jurídica. Suponiendo con ello que el operador de justicia en su trabajo de aplicar las máximas de experiencia, en juzgar de manera oportuna y correcta, debe del mismo modo ser objetivo jurídicamente y optar por el agotamiento de los mecanismos de rehabilitación aportados por el legislador y vigentes para entonces.

Asimismo, el juzgador de instancia correspondiente, debe de hacer uso de los mecanismos señalados por el legislador, los cuales en su correcta aplicación coadyuvan de forma importante a la rehabilitación de los ciudadanos y/o ciudadanas encontrados en esta situación de adicción de drogas tales como la Cannabis. Para así crear la objetividad y criterio idóneo en estos casos y posponer los caracteres punitivos de imputaciones consecuentes por la recurrencia del mismo delito, objeto propio de consumación por la cobertura impulsiva de un fármaco dependiente.

De igual forma, la Ley Orgánica de Drogas establece los supuestos por los cuales se considera una posesión ilícita de sustancia estupefacientes y psicotrópicas a saber:

Artículo 153: El o la que ilícitamente posea estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sus mezclas, sales o especialidad farmacéuticas o sustancias químicas, con fines distintos a la actividades lícitas así declara en esta ley o al consumo personal que está establecido en el artículo 131 de esta ley, será pena con prisión de uno a dos años.

A los efectos de la posesión se apreciara la detención de una cantidad hasta dos gramos para casos de posesión de cocaína y sus derivados, compuestos o mezclas; hasta veinte gramos para los casos de marihuana, o hasta cinco gramos de marihuana genéticamente

modificada y hasta un gramo de derivados de amapola, que se encuentre bajo su poder o control para disponer de ella

En todo caso el juez o jueza determinara cuando sea necesario y utilizando las máximas experiencias de expertos y expertas como referencia, lo que pueda constituir una dosis personal de la sustancia correspondiente para una persona media.

No se considera bajo ninguna circunstancia a los efectos de determinar el delito de posesión, aquellas cantidades que se detente como pretexto de previsión o provisión que sobre pasen lo que podría ser teóricamente una dosis personal.

Finalmente, se encuentra la instauración fundada del delito de posesión de sustancia, el cual se diferencia y se aparta del procedimiento por consumo y atribuye la comisión del hecho punible a la influencia de tener en poder la sustancia objeto de imputación. Lo que establece un paradigma al momento de la aplicación por parte del operador de justicia de los procedimientos correspondientes que se apeguen de manera directa al caso en específico presentado.

Asimismo, se establece en la Ley Orgánica de Drogas el supuesto por el cual el operador de justicia debe aplicar el procedimiento por consumo, cuando implanta:

Procedimiento por consumo Artículo 141: la persona que fuere encontrada consumiendo estupefacientes o sustancia psicotrópicas, o que se declara consumidor o consumidora, o posea tales sustancias en dosis no superior a la personal para su consumo, establecido en el numeral 2 del artículo 131 de esta ley, a partir de su retención, será puesto inmediatamente a l orden de ministerio público, el cual solicitara el cuerpo de investigaciones científicas penales y criminalísticas, o la guardia nacional bolivariana, que se practiquen las experticias toxicológicas de orina, sangre u otros fluidos orgánicos, así como una experticia químico-botánica de la sustancia incautada. Una vez efectuado los exámenes indicados, el ministerio publico solicitara ante el juez o jueza de control, la libertad del consumidor y consumidora, al cual se le impondrán la obligación de presentarse ante un centro especializado en tratamiento de drogas, hasta que se le practique los exámenes, médicos, psiquiátricos, psicológicos y sociales.

En caso de desacato, desobediencia o incumplimiento, de la orden judicial por parte del consumidor o consumidora, el juez o jueza tomara las medidas que considere necesarias para hacer respetar y cumplir la misma. Se designara uno o dos expertos o expertas forenses, para que practiquen dichos exámenes y si se comprobare que es una persona consumidora, será sometido y sometida al tratamiento obligatorio que recomienden los o las especialistas, y al programa de reinserción social, el cual será base del informe que presentara el o la fiscal del ministerio público ante el juez o jueza de control, quien decidirá sobre la medida de seguridad aplicable.

En tal sentido, es el momento donde el operador de justicia debe realizar el uso adecuado y además facultativo que atribuye el Código Orgánico Procesal Penal venezolano, según Gaceta Oficial Extraordinario N°6.078 del 15 de junio de 2012 , cuando instruye:

Artículo 22: las pruebas se apreciarán por el tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

Es por ello, que el juez o jueza al momento de decidir la imputación correcta del ciudadano o ciudadana, debe hacer uso de su conocimiento jurídico y trayectoria obtenida a lo largo de la administración de justicia, por lo cual, logrará demostrar la objetividad pertinente y la enmarcación legal idónea de la conducta desplegada por el sujeto activo del delito. Por consiguiente, se evitara la reincidencia en el delito cometido por un mismo victimario y se podrá tomar vocación directa a los esquemas de la rehabilitación.

## **Definición de términos básicos.**

Pinto T. Piva C. Piva G. (2011), en su primera edición comentada, jurisprudenciada y concordada con la “**Ley Orgánica de Drogas**” publicada en Caracas, Venezuela, definen los siguientes términos tales como:

**Adicción:** Es un estado patológico de dependencia compulsiva y anormal; enfermedad o trastorno mental, caracterizada por el abuso de sustancia químicas que modifican el comportamiento del organismo y el estado ánimo.

**Consumo:** Es el acto mediante el cual la persona introduce a su cuerpo drogas por cualquier medio, produciendo respuestas fisiológicas, conductuales o cognitivas modificadas por los efectos de aquella.

**Drogodependencia:** Adicción generada por la exposición repetida a una droga, ya sea un fármaco o una sustancia psicoactiva legal o ilegal.

**Estupefacientes:** Sustancias que calma o quita el dolor y produce, además, sueño, sensación placentera de relajación o alucinaciones; puede crear adicción.

**Marihuana:** Droga que se obtiene de la mezcla de hojas y flores secas del cáñamo índico con sustancias aromáticas y azucaradas, que produce sensaciones euforizantes y alucinógenas; normalmente se fuma mezclada con tabaco y su abuso puede llegar a crear dependencia.

**Posesión Ilícita:** acción de tener una cosa en propiedad la cual registra un delito en consumación.

**Plan:** Programa en el que se detalla el modo y conjunto de medios necesarios para llevar a cabo esa idea.

**Psicotrópicos:** originaria del griego *psyche*, 'mente', y *tropein*, 'tornar', es un agente químico que actúa sobre el sistema nervioso central, lo cual trae como consecuencia cambios temporales en la percepción, ánimo, estado de conciencia y comportamiento.

**Perisología/perisológico:** Defecto de la elocución, que consiste en repetir o amplificar inútilmente los conceptos.

**Rehabilitación:** Conjunto de técnicas y métodos que sirven para recuperar una función o actividad del cuerpo que ha disminuido o se ha perdido a causa de un accidente o de una enfermedad.

**Plan de Rehabilitación:** La rehabilitación es un proceso global y continuo de duración limitada y con objetivos definidos, encaminados a promover y lograr niveles óptimos de independencia física y las habilidades funcionales de las personas con discapacidades, como así también su ajuste psicológico, social, vocacional y económico que le permitan llevar de forma libre e independiente su propia vida.

**Reinserción social:** proceso que incluye la enseñanza de un arte u oficio para aquellas personas que lo requieran, con la finalidad en lograr la capacidad de adecuación de la persona rehabilitada al medio social que le es propio, a los fines de garantizar su normal desenvolvimiento en la comunidad.

**Servicio comunitario:** Actividad temporal de carácter obligatorio que debe cumplir la persona consumidora y dependiente de drogas en beneficio de la comunidad.

## **CAPÍTULO III**

### **Marco Metodológico**

En toda Investigación es de importancia estructural, que los hechos y relaciones que se establecen posteriormente en los resultados obtenidos, como nuevos conocimientos tengan el grado máximo de correspondencia teórica y metodológica, de allí la importancia y pertinencia, de las conclusiones y recomendaciones. Para ello, se planteó una metodología que permitió establecer lo significativo de los hechos y fenómenos antes planteados, hacia los cuales está encaminada la investigación.

En este sentido, Tamayo y Tamayo (2003), definen al marco metodológico como “un proceso que, mediante el método científico, procura obtener información relevante para entender, verificar, corregir o aplicar el conocimiento” (p.37). Dicho conocimiento se adquiere para relacionarlo con las hipótesis que resultan de la formulación y las especificidades como propósito del presente trabajo especial de grado

#### **Tipo de Investigación.**

Este trabajo especial de grado fue enfocado hacia el tipo de investigación cualitativa, motivo a la espontaneidad a la hora que se expresan los conceptos en su más alto grado de complejidad en el desarrollo de la teoría. Sin menoscabo de lo que venga más adelante, se define la investigación cualitativa, según el criterio de Taylor y Bogdan. (1984) como: “el estudio de las personas a partir de los que dicen y hacen las misma en el escenario social, cultural y jurídico

En tal sentido este tipo de investigación es el más idóneo para lograr la comprensión correcta del complejo mundo de la experiencias vividas desde la perspectiva del sujeto consumidor y las características básicas que se adoptan a lo interno de este fenómeno, siendo pertinente la objetividad integral al momento de describir los escenarios tanto del sujeto activo, como de los operadores de justicia, ya sean conductores de investigación (fiscal del ministerio público) como los directores del debate y de justicia(jueces de primera instancia).

Asimismo, se analizaron y encuadraron los distintos legajos que sostienen los múltiples estudios sobre la conducta desplegada por los ciudadanos y ciudadanas inmersos en el consumo de sustancias con observación específica a su convivencia dentro de la sociedad, de la misma manera que fuera vislumbrado los criterios establecidos por los operadores de justicia para estos casos. Siendo por ello que se acogieron los conocimientos documentales de investigación, la cual es definida, Clavijo C. y Debora M. (2014) lo definen como:

Es la operación mediante la cual, el investigador, selecciona las ideas más importantes y relevantes de un documento dado, con la finalidad de interpretar y expresar el contenido del mismo de una forma clara y definitiva, de esta forma se recupera el mensaje del autor o la información en él contenida. El análisis documental permite que la información recuperada o interpretada sea utilizada para “identificar el documento, para procurar los puntos de acceso en la búsqueda de documentos, para indicar su contenido o para servir de sustituto del documento”. Si bien el análisis es una operación intelectual se puede materializar el resultado del mismo se diferentes formas como un sumario, un resumen, una ponencia, etc.(p.39)

Según Clavijo C. y Debora M. (2014) la investigación descriptiva consiste:

En aplicar “de manera pura” el método analítico a un tema jurídico, es decir, consiste en descomponerlo en tantas partes como sea posible. Esto implica que el tema debe ser, salvo que se persiga otro fin, muy bien delimitado (p.39)

Finalmente, dentro de las tres tipologías apegadas a la investigación de este trabajo especial de grado se empleó el esquema descriptivo del contenido, en razón de definir de manera pura, clara y de mero derecho las cualidades y facultades que poseen los administradores de justicia y los derechos y garantías que revisten a la sociedad. De igual manera establecer la terminología jurídica delimitada para el delito de posesión ilícita de marihuana y los planes de rehabilitación social que establece la ley

## **Nivel de Investigación:**

Según Tonon G. (2011) :

El nivel de investigación jurídico-comparativo es un procedimiento sistemático de contrastación de uno o más fenómenos, a través del cual se buscan establecer similitudes y diferencias entre ellos. El resultado debe ser conseguir datos que conduzcan a la definición de un problema o al mejoramiento de los conocimientos sobre este (Pág.85)

En tal sentido, el nivel aplicado para este trabajo especial de grado es comparativo, ya que busca establecer los distintos escenarios jurídicos desarrollados a lo largo de este.

De igual manera, en la configuración de los niveles aplicados para la investigación se desarrolló un horizonte reflexivo el cual corresponde al estudio desde las principales premisas del objeto de investigación, para llegar a las conclusiones lógicas de la situación de estudio. De este modo Hurtado (2012) establece que “corresponde al estudio del evento desde lo más evidente y manifiesto de sus características, las cuales se relaciona con los objetivos de explorar y describir

## **Diseño de la Investigación:**

Para los doctrinarios Palella S. y Martins F. (2010):

El diseño bibliográfico, se fundamenta en la revisión sistemática, rigurosa y profunda del material documental de cualquier clase. Se procura el análisis de los fenómenos o el establecimiento de dos o más variables. Cuando se opta por este objeto estudio el investigados utiliza documentos, los recolecta, selecciona, analiza y presenta resultados coherentes. (p. 87).

En lo relativo, se utilizó una plataforma de diseño bibliográfico en razón de la continua revisión, análisis y comparación de criterios de los distintos doctrinarios que tratan el tema de aplicabilidad y promoción de los procedimientos idóneos para los ciudadanos y ciudadanas consumistas de estas sustancias

Según Clavijo C. y Debora M.(2014) el diseño Legal consiste:

Técnica donde se capturan los datos contenidos en constituciones, leyes, códigos, reglamentos y demás disposiciones legislativas, con la finalidad de coleccionar la mayor cantidad de datos vigentes en las legislaciones estudiadas mediante la técnica de investigación implementada (p.52)

De este modo, se implanto la sistematización de obtención de información contenida en las diferentes leyes que comprenden el ordenamiento jurídico venezolano, para el entendimiento de la protección jurídica que poseen las personas inmersas en consumo de sustancias y que poseen planes de rehabilitación establecidos en la ley, de los cuales pueden ser objetos de aplicación.

Asimismo, para dar sustento jurídico a los objetos de investigación acogidos, se tomó una delineación jurisprudencial, lo cual admite el criterio de los distintos juristas venezolanos al momento de desarrollar y ejecutar las decisiones apegadas al ordenamiento legislativo enmarcado, siendo estas vinculantes para este trabajo especial de grado.

Por resultante para Clavijo C. y Debora M. (2014) lo definen como:

La técnica en la que se profundiza aún más en la estructuración de los capítulos pues es la que mayor importancia tiene en la investigación jurídica y la socio-jurídica. Siendo esta además un análisis de jurisprudencial a fondo con modelo inductivo por correspondencia.

### **Métodos de investigación:**

Por consiguiente, se puede establecer que uno de los principales métodos empleado para la obtención de información parte de la investigación se adecua la estructura inductiva, ya que el objeto de estudio del presente trabajo especial de grado está enfocado en el observar analítica y razonadamente los fenómenos ligados a las conductas accionadas por las personas drogo dependientes y sobre los planes que el estado ostenta para el control, reguardo, rehabilitación y reinserción de estos ciudadanos y ciudadanas.

Referente a esto, Santaella (2009) supone

El inductivismo va de lo particular a lo general. Es un método que se basa en la observación, el estudio y la experimentación de diversos sucesos reales para poder llegar a una conclusión que involucre a todos esos casos. La acumulación de datos que reafirmen nuestra postura es lo que hace al método inductivo (p.12)

De igual forma, como método secundario pero no menos importante se establece el método deductivo, ya que parte del objeto de estudio fue detallar las facultades que otorga el estado a sus administradores de justicia y los diferentes planes de rehabilitación que puede ejercer estos a nombre de la nación para el mejoramiento de la sociedad

Referente a esto, Santaella (2009) supone

El método deductivo Establece conclusiones a partir de generalizaciones, a través de la lógica conclusión de un razonamiento incluida en las premisas. Es útil cuando no se pueden observar las causas de un fenómeno. Sus conclusiones son rigurosas y válidas. No genera por sí mismo nuevo conocimiento, ya que parte de verificar conocimiento previo. (p.12)

### **Técnicas de investigación:**

Con el objeto de realizar la estructuración esquematizada de información recopilada previa utilización de los métodos, diseños y niveles de indagación aplicados, para el actual trabajo especial de grado se manipulo la técnica de escala de estimación cualitativa, la cual es evidencia de cómo se registra la presencia o ausencia de los operadores de justicia y también de los ciudadanos con la calidad de posesión de marihuana por consumo y tráfico, al cual se añadió un juicio de estimación para determinar como se muestra esta conducta.

En este sentido, la escala estimativa proporciono un rendimiento psicotécnico el cual fue motivo a la apreciación de la conducta de los individuos sujetos de observación. La misma fue

utilizada por ser una de las más ejecutadas en el campo educativo, además de ser esta la que constituye unas mejores y más novedosas de medida y evaluación en la actualidad.

### **Fases de la Investigación**

Según balestrini (2003). La fase metodológica de la investigación documental, “es un proceso de abstracción científica que algunos autores han dado en llamar experimento mental y que no es más que razonamiento teórico, donde su punto de partida es siempre bibliográfico” (p.156).

En este sentido, posterior al análisis realizado a las distintas doctrinas legales y al ordenamiento jurídico se establece el contenido de las diferentes fases de la siguiente manera:

Fase I. Definir el delito de posesión ilícita de marihuana previsto en la Ley Orgánica de Drogas

Con la implementación de esta fase se busca desarrollar de mero derecho en alcance de aplicabilidad del delito de posesión, además de dar un conocimiento exacto de la definición establecida por el legislador en cuanto al delito de posesión ilícita, esto con el fin de poder enmarcar adecuadamente los perfiles delictuales de los ciudadanos y/o ciudadanas que son imputados por este delito, los cuales en su origen son dependientes de la sustancia objeto del consumo y no de la tenencia propia de esta.

Fase II. Describir los planes y programas de rehabilitación previsto en la Ley Orgánica de Drogas

En esta siguiente fase está orientada en describir el rango de ejecución y avance que se puede obtener en la sociedad con la constatación y motivada aplicación de los distintos planes y programas de rehabilitación ya existente en la legislación venezolana, los cuales no son netamente aplicados por los operadores de justicia en virtud de los índices de imputación que posee un mismo ciudadano el cual no es debidamente recluido bajo un plan de reinserción.

Fase III. Estimar la función de los operadores de justicia en la promoción y ejecución de los planes y programas previsto en la Ley Orgánica de Drogas

En el término de esta tercera fase se logró estimar la facultad de ejercicio que detenta los operadores de justicia al momento de apartarse de los procedimientos sancionatorios tradicionales de imputabilidad y se apegan a los novedosos mecanismo de rehabilitación y a los programas de reinserción establecidos en la presente ley objeto de estudio; buscándose tratar de rediseñar la consideración y criterios jurídicos de los jueces y juezas en la ejecución y promoción de estas estructuras ya mencionadas

### **Fuentes de Conocimiento Jurídico.**

Las fuentes del discernimiento jurídico son el contiguo de colección de antecedentes y eventos que dan principio a un mandato legal y aprovechan para examinar, valorar y vislumbrar los fenómenos socio-jurídico de un término concluyente, algunas de las fuentes utilizadas y acopladas fueron:

#### **Conocimiento institucional:**

Siendo este presentados en las leyes y basamentos legales del país y el conocimiento institucional (derivado de las fuentes documentarias proporcionadas por una serie de información y datos de las determinadas entidades encargadas de la administración de justicia) guiados por las máximas experiencias de los facultados del ejercicio de rectitud lícita desde el punto de vista propios del director de investigación y calificador del delito (fiscal del ministerio público) como el juez juzgador, considerador, imparcial y aplicador eficaz de la norma, en razón de no caer en las omisiones de derecho o en las desaplicaciones de los procedimientos propios de cada caso en concreto

Asimismo, de los diferentes criterios aportados por los operadores de justicia donde desempeñan labores de investigación penal. Institución tal como lo es el Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo. Específicamente en la Dependencia fiscal número Vigésima Novena Con Competencia Contra las Drogas, la cual se enfoca fundamentalmente en llevar este tipo de averiguación con la finalidad imperante de realizar una objetiva y correcta aplicación de justicia apegado siempre a la búsqueda celosa de la verdad.

### **Conocimiento Doctrinario:**

A propósito del esquema de investigación implementado, la doctrina formó parte importante de la estructuración del presente trabajo especial de grado, por cuanto se realizó un análisis de los diferentes criterios establecidos por los distintos estudiosos de la medicina legal y el mero derecho, además de ahondar en los libros, documentos y observar las perspectivas que poseen estos referentes al tema en cuestión.

### **Conocimiento Dogmático-Jurídico:**

Se puede observar que el desarrollo del contenido de esta investigación fue distinguido desde la formalidad jurídica que constituye la problemática abordada, por tanto se realizó el análisis de los puntos legales y el esquema jurídico aplicable de los planes de rehabilitación y el alcance universal que pueden tener cada uno de ellos con su correcta aplicación en los fármacos dependientes. Es por ello que el tipo de investigación jurídica dogmática consiste según Witker (1995):

“Es aquella que concibe el problema Jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, deduciendo todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma Jurídica o estructural legal”. (p 59).

**Conocimiento legal:**

Por consiguiente, se formalizo el comprendido del vigente trabajo con la exploración absoluta del ordenamiento jurídico venezolano, ilustrado de la principal norma la cual es Constitución nacional (1999), y los distintos códigos como el penal y el adjetivo penal (2012), además de las leyes reguladoras de la materia especial como lo es la Ley Orgánica de Drogas (2010) y de igual forma los diferentes comentarios realizados a estas normativas por los expertos juristas de la legislación venezolana, los cuales aportan sus máximas experiencias y conocimientos a la sistematización legal.

**Conocimiento jurisprudencial:**

Siempre que se es realizado una investigación con estas cualidades, es necesario la jurisprudencia, para dar sentido al criterio establecido por el investigador empleadas para la estructura del trabajo y enriquecer las bases teórica, además de ser aquella que se entiende como la diligencia desarrollada por los jueces al emplear el derecho dictando las sentencias que resuelven asuntos precisos que se ostentan a su discernimiento para ello Clavijo C y Débora M. (2014) supone que esta fuente de conocimiento:

Es aquella que debe ser considerada fuente directa del derecho. Puesto que con esta postura, existe la discusión en tanto en cuál sería el fundamento de la fuerza obligatoria que ésta tendría, especialmente, en la medida que se relacione con otras fuentes de derecho (p.185).

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### Resultados del Estudio

FASE I: Definir el delito de posesión ilícita de marihuana previsto en la Ley Orgánica de Drogas

Tomando en circunspección la metodología y herramienta manipulada para la actuación de esta indagación, se asumió como consecuencia la expectación puntualizada que acarrea la definición del delito de posesión ilícita de marihuana, tal y como se establece en el artículo 153 de la Ley Orgánica de Drogas, ya que al comprender el sentido estricto que le da el legislador a la estructura de este declamo jurídico, se consigue obtener con el manejo idóneo de lo que comprende la enunciación de este delito, la concretar aplicabilidad de la norma en respectivo de una imputación atenta

Se pudo conocer que los especialistas de probidad, consideran que es necesario instruir a los administradores de legalidad, acerca de los paradigmas a aplicación de esta definición, en aras de preestablecer una precalificación adecuada para no incurrir en omisión de objetividad, es así que debemos entender la literalidad del artículo y la acción del mismo cuando consagra:

El que ilícitamente posea, estupefacientes, sustancias psicotrópicas sus mezclas, sales o especialidades farmacéuticas o sustancias químicas, con fines distintos a las actividades lícitas declaradas en esta ley o consumo propio del individuo.

FASE II: Describir los planes y programas de rehabilitación previsto en la Ley Orgánica de Drogas

La diatriba jurídica legal especial en materia de drogas, establece los métodos y representaciones atentas de implantar los diseños de rehabilitación encontrados en la ley. Programas que se ven establecidos desde la carta política principal (estableciéndolos como derechos de taxativa aplicación del estado) y en la ley especial tal y como lo establece la Ley

Orgánica de Drogas en su artículo 142. Lo cual deja por sentado que existe una amplia gama de posibilidades de rehabilitación para estos ciudadanos y ciudadanas dependientes de las sustancias ilícitas

Cabe destacar, que gobierno Venezolano en aras fomentar la rehabilitación de los ciudadanos y ciudadanas incurso en el consumo de drogas, además de disminuir el alto índice de utilización de estas, ha instruido a los diferentes entes de justicia y organismos de aplicación de la misma, a desarrollar planes de orientación, conocimiento y prevención para la posesión ilícita de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas, además del empleo de estas como objeto de satisfacción propia. Encontrando dentro de estos entes y órganos:

La Oficina Nacional Antidrogas: Organismo dependiente del estado venezolano, encargado de luchar contra el tráfico de productos químicos estupefacientes que atentan contra la salud pública. Dentro de las divisiones estructurales de este organismo encontramos la división de prevención social, encargada de orientar en el escrupulo de la tenencia de estas compendias.

El Ministerio Publico: Director de la investigación penal, el cual dentro de sus competencia especializadas posee la Dirección Nacional De Competencia Contra Las Drogas , División encargada de la lucha frontal contra el narcotráfico de la mano los organismo auxiliares de seguridad. Dentro de sus facultades, deberes y obligaciones esta la del impartir mensualmente charlas motivacionales y preventorios al consumo de drogas y la implicación jurídica sancionatoria que implica la captura en el cometimiento de alguno de estos delitos.

Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas: Siendo este uno de los órganos auxiliares de la investigación, dentro de sus brigadas de combate contra la delincuencia, se puede denotar las Brigada de Prevención del Delito, la cual está destinada a promover y emplazar los diferentes fases de investigación que se realizan en la lucha contra el narcotráfico y

además crear conciencia en la ilegal tenencia de sustancias y las consecuencias legales que están contraen.

FASE III: Estimar la función de los operadores de justicia en la promoción y ejecución de los planes y programas previsto en la Ley Orgánica de Drogas

Es por ello, que al haber un alto índice de imputabilidad por el delito de posesión ilícita de marihuana se puede deducir que los operadores de justicia (Ministerio Público y Poder Judicial) no están realizando la debida promoción de los planes y programas previstos en la Ley Orgánica de Drogas, lo cual conlleva a una escasa ejecución de los antes mencionados. Por consecuencia, que el sujeto activo del delito se ve inmerso en prosecución repetitiva del delito identificado *ut supra*

Por tanto esto supone que los administradores de justicia de manera indirecta sufragan la objetividad adecuada que debe poseer cada uno de ellos al momento de hacer valer sus máximas de experiencias lo cual contrapone el principio de progresividad establecido en nuestra Carta Magna, la cual orienta a los entes y órganos del estado a dar prevalencia a la libertad plena y el desarrollo satisfactorio de los ciudadanos y ciudadanas en la sociedad; esto sin importar los antecedentes que cada uno de ellos posee.

Por lo tanto, Venezuela cuenta con planes estratégicos, (políticas, programas y servicios públicos) orientados a responder a las necesidades y exigencias de las personas incurrentes en delito de tenencia de droga. Se identifica que la especificidad o equidad en la distribución de los recursos para la implementación de políticas públicas existe para la comunidad, pero no es debidamente aplicada en su totalidad por los distintos funcionarios públicos y jueces, siendo estos los garantes de hacer cumplir las mismas, continuando casi de manera incorpórea la ejecución de dichos planes y programas. Imposibilitando así las oportunidades de rehabilitación y reinserción social del sujeto actuante del delito.

A partir del análisis de los resultados obtenidos, para visualizar las consideraciones jurídicas y sociales de la norma legal, y las apreciaciones por parte de los operadores de justicia al momento de enmarcar una correcta aplicación de la misma, se utilizó una matriz de escala estimativa.

### Escala Estimativa

Para Eisner (1998) la escala de estimación Cualitativa es:

La estimación educativa cualitativa es una actividad compleja de expertos que implica no solo apreciar y experimentar las cualidades significativas de la obra educativa, sino que también exige la capacidad de revelar al público lo observado no como mera traducción si no como reconstrucción de la obra en forma de narración argumentada

ASPECTOS A ESTIMAR	SI	NO
Se observa la preferencia de imputación del delito de posesión ilícita de marihuana a una misma persona	X	
Se observa las características de consumidor habitual a las personas objetos de múltiples imputaciones por delito de posesión ilícita de marihuana	X	
Se observa la debida aplicación de los sistemas y planes de rehabilitación contempladas en la ley para las personas que se declaran consumidores		X
Se denota por parte de los administradores de justicia (fiscal del ministerio público), la solicitud de procedimiento por consumo, establecido en la Ley Orgánica de Drogas posterior a la declaración del imputado sobre su fármaco dependencia		X
Se observa la objetividad del operador de legalidad (juez de control o primera instancia) en declarar y apegarse al procedimiento por consumo		X
Se observa el debido cumplimiento de los servicios comunitarios y los planes de rehabilitación por parte de los imputados del delito de posesión ilícita	X	
Se observa el cumplimiento de los planes de previsión y orientación sobre la ilegalidad de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas y sus daños a la salud por parte de los organismos de seguridad: ONA, CICPC, GNB, MP y TSJ	X	
Se observa una constante aplicación de los planes de rehabilitación y su debido seguimiento por parte de los operadores de justicia		X
Se observa una debida reinserción a la sociedad de los ciudadanos que incurrir en el delito de consumo	X	

Se observa un conocimiento idóneo acerca del delito de posesión ilícita y sus diferencias con el procedimiento por consumo denotado por el legislador	X
Se observa una correcta distinción del consumidor nato al tenedor de una sustancia ilícita por parte de los operadores y administradores de justicia	X
Se observa una correcta definición del delito de posesión ilícita de marihuana en la legislación venezolana	X
Se evidencia ambigüedad e incongruencia por parte de los operadores de justicia al momento de la aplicación estructural y sistematizada de la Ley Orgánica de Droga	X

### Conclusiones del Análisis:

Una vez realizado el análisis y la interpretación de los resultados, se puede concluir, de acuerdo a los objetivos específicos establecidos, lo siguiente:

FASE I: Definir el delito de posesión ilícita de marihuana previsto en la Ley Orgánica de Drogas

En el ordenamiento jurídico especial venezolano contempla la figura del delito de posesión ilícita de marihuana como aquella conducta ilícita que posee la persona a tener en su disposición estupefacientes y sustancias psicotrópicas, sus mezclas, sales o especialidades farmacéuticas o sustancias químicas, con fines distintos a los establecidos en la ley. Por tanto es necesario resaltar que esta investigación realzó la imperiosa necesidad del conocimiento de lo que la Ley Orgánica de Drogas establece al respecto con la finalidad de establecer una clara diferencia en lo que refiere a este delito en contraportada con el consumidor nato.

Siendo por ello, imperiosamente necesario que los operadores y administradores de justicia contemplen desde de su más pura definición lo que comprende este delito de tenencia ilegal con la finalidad de no recurrir en imputaciones ambiguas y apegarse a la correcta interpretación de la ley, además evitar la omisiones de equidad y justa aplicación de la legalidad

FASE II: Describir los planes y programas de rehabilitación previsto en la Ley Orgánica de Drogas

En general, lo que busca la ley especial con estos planes y programas de rehabilitación, es la reinserción social efectiva y la aceptación de estos ciudadanos en la sociedad. Además de evitar la reincidencia en la comisión del delito y el fluctuante índice delictivo derivado del mismo. Por tanto respetando sus garantías y derechos consagrados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en sentido del correcto desarrollo a una vida satisfactoria en sociedad y libertad plena sin condición cautelar alguna, se establecen los planes de rehabilitación social a los ciudadanos y ciudadanas descritos como consumidores natos.

De igual forma, se establecen planes de previsión del consumo y tenencia de sustancia ilícita, con la finalidad de erradicar de manera directa y desde su origen los focos de distribución, posesión y consumo que afectan más allá del estado venezolano a la persona que realiza uso del mismo con la misión de satisfacer sus necesidades fármacos dependientes.

FASE III: Estimar la función de los operadores de justicia en la promoción y ejecución de los planes y programas previsto en la Ley Orgánica de Drogas

Es de carácter imperativo, recurrente y categórico, la urgente aplicación de la norma especial por parte de los garantes de justicia y representantes jurídicos del Estado Venezolano, puesto a que se denota una constante carencia de objetividad y conocimiento en la distinción entre el delito de consumo y posesión ilícita de estupefacientes y sustancias ilícitas, para de esta manera evitar las dilaciones procesales y precalificaciones impertinentes lo cual conllevan a un retardo judicial y a una equívoca administración de la legalidad por parte de los principales conocedores de la norma, los cuales en sentido de su máximas de experiencia no tendrían por qué reincidir en la indebida aplicación de la norma.

## **Recomendaciones**

FASE I: Definir el delito de posesión ilícita de marihuana previsto en la Ley Orgánica de Drogas

- Ü Reconocer y diferenciar el delito de posesión ilícita de marihuana del consumo habitual al que están sometidos los drogo-dependientes, con el fin de lograr una rehabilitación satisfactoria y una fructífera reinserción social
  
- Ü Reformar las consideraciones legales al definir el delito de posesión, con la finalidad de establecer criterios que coadyuven a enmarcar la conducta desplegada por los sujetos en la comisión de cada uno de los delitos, con el propósito de no presentar con funciones al momento de describir y fijar el perfil de un consumidor y el perfil de un portador ilícito.

FASE II: Describir los planes y programas de rehabilitación previsto en la Ley Orgánica de Drogas

- Ü Hacer valer los planes y programas de rehabilitación previstos en la Ley Orgánica de Drogas, con el fin de que ostente mayor efectividad al momento de ser utilizados.
  
- Ü Velar por la seguridad de este grupo de personas y por la reinserción social de los mismos.

FASE III: Estimar la función de los operadores de justicia en la promoción y ejecución de los planes y programas previsto en la Ley Orgánica de Drogas

- Ü Aceptar y modificar el concepto de consumo correspondiente al de posesión ilícita de marihuana a la hora de la aplicación de la sanción por los operadores de justicia.
  
- Ü Conocer y orientar a los entes, órganos, directores y auxiliares de justicia venezolana el alcance de la norma especial y su procedimiento por consumo, con la finalidad de unificar un criterio al momento del procesamiento legal de un consumidor nato y un poseedor ilegal de sustancia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS Y LEGALES

Astorgas, Luis. (2015); **Drogas sin fronteras México**. Editorial Penguin random

House. Distrito Federal. México

Ballestrini, Mirian. (2003); **Como se elabora el Proyecto de Investigación**. Editorial

BL Consultores Asociados. Caracas. Venezuela.

Ballestrini, Mirian.(2006); **Como se Elabora el Proyecto de Investigación**. Editorial

BL Consultores Asociados. Caracas. Venezuela.

Allan R. Brewer-Carías. (2006) **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**.

(1999); 2da. Edición. Editorial Corporación AGR S,C. Caracas. Venezuela.

Giandomenico, Gallo. (2002); **Estupefacientes Manual Práctico**. Editorial Simone. Napoli  
Italia

Jiménez, Rotundo. (2018); **Implicaciones Jurídicas para el Consumidor con Relación al  
Consumos y Posesión Ilícita De Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas**. Proyecto de  
grado. Universidad de Carabobo. Venezuela

Gianni Piva. Carlos Piva. Triana Pinto.(2011); **Ley Orgánica de Drogas (2010)**. 1era Edición  
Comentada y Jurisprudenciada. Editorial. Alvaro Nora Librería Jurídica. Caracas. Venezuela

Parella, Santa y Martins, Felibelo. (2010); **Metodología de la Investigación Cuantitativa**.  
Editorial: Fedeupel. Caracas. Venezuela

Roxin, Claus. (2008); **Fundamentos del Derecho Penal Parte General**. Tomo I, Editorial S.L.  
Cevitas Ediciones. Buenos Aires. Argentina

Sanabria. Manuelmary.(2016); **Factores de Protección y Riegos Ante el Consumo de Drogas en Estudiantes de 3er Año.** Trabajo Especial de Grado. Universidad de Carabobo. Valencia. Venezuela

Witker, Jorge (1995); **La Investigación Jurídica.** Editorial McGraw-Hill. Distrito Federal, México.

Zanetti, Carolina. (2002); **Diccionario Practico de Drogas,** Editorial anexo 1 C.A. Caracas. Venezuela.

## **REFERENCIAS ELECTRONICAS**

Clavijo Cáceres y Débora Moreno.(2014); **Método, Metodología y Técnicas Aplicadas a la investigación del derecho.** Recuperado de: [http://fui.corteconstitucional.gov.co/doc/pub/31-08-2017\\_7b9061\\_60327073.pdf](http://fui.corteconstitucional.gov.co/doc/pub/31-08-2017_7b9061_60327073.pdf)

Graciela Tonon. (2011);**La Utilización Del Método Comparativo En Los Estudios Cualitativos** Trabajo doctoral Recuperado de: <file:///C:/Users/Gisela/Downloads/Dialnet-LaUtilizacionDelMetodoComparativoEnEstudiosCualita-3702607.pdf>

Taylor S. y Bagdon R.(1984); **Introducción a los Métodos Cualitativos de Investigación.** <http://mastor.cl/blog/wp-content/uploads/2011/12/Introduccion-a-metodos-cualitativos-de-investigaci%C3%B3n-Taylor-y-Bogdan.-344-pags-pdf.pdf>

Tamayo y Tamayo. (2003); **Estructuración del marco teórico.** <http://virtual.urbe.edu/tesispub/0094671/cap03.pdf>

Decisión N° 165-05 Emanada del Circuito Judicial Penal Estado Zulia, Corte de Apelaciones Sala Tercera Maracaibo, Fecha 24-05-2005 <https://vlexvenezuela.com/vid/andrea-boscagin-307104270>

Decisión de Fecha 25 de Enero del 2010 Emanada del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Lara Corte de Apelaciones Sala 2

<https://vlexvenezuela.com/vid/recurrente-maryeri-montesino-recurrido-300908122>

Decisión de Fecha 01 de Febrero del 2011 Emanada del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Merida Corte de Apelaciones Sala 1

<https://vlexvenezuela.com/vid/decima-defensa-armando-encausado-rangel-281561695>

# **ANEXO**

# **UNICO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
PODER JUDICIAL  
CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO ZULIA  
CORTE DE APELACIONES  
SALA TERCERA

Maracaibo, 24 de Mayo de 2005

195° y 146°

DECISION N° 165-05

PONENCIA DEL JUEZ PRESIDENTE (E): Dr. R.C.O.

Han subido las presentes actuaciones procesales en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Fiscal Auxiliar Décimo Octavo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, ciudadana D.B.V.C., en contra de la decisión N° 028-05, dictada en fecha 14/04/05 por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, que decretó medidas de seguridad all imputado A.B., con fundamento en el ordinal 5° del artículo 76 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, ordenando la Expulsión del imputado del Territorio Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, a su país natal, Italia, con la obligación de no regresar, conforme a lo establecido en el artículo 80 ejusdem, en contra del referido ciudadano, en la causa llevada bajo el N° 3C-0031-05.

Recibidas las actuaciones en esta Sala Tercera, se dio cuenta en la misma designándose como Ponente al Juez que con tal carácter suscribe la presente decisión. Así mismo, por auto de fecha 09 de mayo de 2005, se ADMITIÓ el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo establecido en el artículo 450 del Código Orgánico Procesal Penal. Llegada la oportunidad para resolver, este Tribunal Colegiado lo hace con base en los fundamentos que a continuación se exponen:

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO:

Se evidencia del correspondiente escrito de apelación lo siguiente:

PRIMERA DENUNCIA: La representante de la Vindicta Pública denuncia que en la decisión de fecha 14 de abril de 2005 en la cual se acordó decretar la aplicación del Procedimiento de Consumo y las Medidas de Seguridad al ciudadano A.B. por considerarlo “inimputable” y, consecuentemente, la expulsión del territorio Nacional a su país de origen de Italia, no fueron expuestos los motivos por los cuales la Juzgadora no admitió la acusación interpuesta por el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley especial de Drogas, desconociendo los requisitos contemplados en los artículos 329 y 330 de la Ley Adjetiva Penal respecto al desarrollo de la Audiencia Preliminar y a la decisión que debe tomar el Juez de Control, pues tal y como lo reseña el primero de los antedichos artículos, no se permitirán en ningún caso plantear cuestiones que son propias del juicio oral y público, ni deben permitirse la apreciación y valoración de las pruebas que son propias del juicio oral, en virtud de que el examen toxicológico en la fase intermedia sólo se debe a un conjunto y respecto a su idoneidad; partiendo de la idea que las partes solo pueden exigir los actos que dispone el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal, pero es el caso que la recurrida violentó la referida disposición legal pasando a apreciar y valorar según la sana crítica las pruebas de la defensa para llegar a la resolución que decretó.

Añade la apelante que la Juez en la resolución que dictó, le coartó al Ministerio Público el derecho de rebatir las pruebas que valoró, además de cercenarle el derecho a las partes de poder interrogar e ir al fondo de las mencionadas pruebas en la Audiencia Oral y Pública celebrada en su debida oportunidad y ante el Juez de Juicio que es a quien le corresponde conocer el fondo de la causa. Asimismo señala que la Juzgadora violentó la norma del artículo 330 del Código Adjetivo, por cuanto finalizada la Audiencia, la misma no indicó los motivos por los cuales no admitió la acusación, si era que tenía un defecto de forma o de fondo.

Indica el Ministerio Público que la Juez para dictar la recurrida debió decretar el Sobreseimiento de la Causa de acuerdo con el artículo 318 ordinal 2º del Código Orgánico Procesal Penal, si le iba a aplicar las medidas de seguridad al acusado, cuestión que no hizo, expresando que el ciudadano A.B. era inimputable.

Igualmente expresa la recurrente que aún cuando el acusado fuese consumidor de cualesquiera de la sustancias a que se refiere la ley especial, las actuaciones relativas al consumo seguirían en un expediente por separado, sin que ello paralice la persecución penal y que el tratamiento se le debía aplicar dentro del establecimiento penal donde se encuentre recluido con motivo del juicio penal que se le siguiere; sin embargo, la ciudadana jueza hizo caso omiso, ni para negarlo ni mucho menos admitirlo. Señala asimismo que la Juez no hizo fundamentación razonada no motivada del por qué no admitía la acusación, lo que lleva a infringir lo dispuesto en los artículos 190, 191 y 173 de la Ley Adjetiva Penal .En este sentido, cita sentencia N° 203, de la Sala de Casación Penal, de fecha 27/05/03, con ponencia de la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León.

Expresa la misma, que adicionalmente conoce el fondo de la causa, a.c.u.d.l. elementos de convicción que llevaron a presentar la acusación en contra del acusado, y de hacer consideraciones objetivas e imparciales, al considerar que al acusado no se le puede atribuir el delito que califica la Representante Fiscal, puesto a que al mismo no se le incautó elementos aunados al tráfico de estupefacientes como por ejemplo el material sintético utilizado frecuentemente para el tráfico, cuando -apunta la recurrente- que la misma Juez hizo acto de presencia al momento de la Inspección Ocular, de la Sustancia incautada a A.B., donde ella misma (la aludida Juez) levantó un Acta, con fecha de 16/02/05, en donde dejó constancia que la droga incautada se caracterizaba por presentar 2 porciones de forma cilíndrica, comprendida cada una en envoltorios de material sintético transparente recubiertas a su vez por cinta adhesiva blanca y material sintético tipo látex de color beige generalmente utilizado para la elaboración de guantes quirúrgicos, al igual que se le incautó al referido acusado la cantidad 158.000. Bolívares y 26 mil pesos, incurriendo claramente en la violación de la norma prevista en el artículo 329 del Código Orgánico Procesal Penal, debatiendo cuestiones de fondo, y ejemplo palpable es lo que expresa la sentencia de N°155, de fecha 13/05/04, con ponencia del Magistrado Rafael Pérez Perdomo, citando asimismo doctrina del autor E.L.P.S..

SEGUNDA DENUNCIA: La Representación Fiscal considera que la decisión N° 028-05, no se encuentra ajustada a derecho, debido a que es impresionante que el Juez a quo omitió lo estipulado en el artículo 75 de La Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, violentando así la misma, puesto que por disposición expresa establece que no

se admiten como dosis personal para consumo cantidades mayores de dos gramos en casos de cocaína y sus derivados, contraviniendo de esta manera la intención del legislador, porque éste prevé el caso del consumo pero en cantidades mínimas, estableciendo una tabla de cantidades permitidas para catalogarlo como tal, sin embargo al excederse notoriamente de la cantidad el imputado incurre en los delitos tipificados por la presente ley, puesto que el legislador considera que la tabla de cantidades evita que aquellos que cometen tráfico de drogas, puedan ampararse en la condición de consumidor; siendo irresponsable convalidar la decisión de la Juez de la causa, al haber esta quebrantado todas las disposiciones mencionadas en la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Igualmente alega la Fiscal del Ministerio Público, que la Juzgadora solo valoró el argumento expuesto por el imputado, en la audiencia de presentación y en la audiencia preliminar, en la cual expresaba que la droga la traía para su consumo personal y para compartirla con amigos, puesto que la había adquirido a un precio módico en el país de Colombia; siendo ilógica tal decisión justificando el ilícito, basándose en la supuesta intención del acusado; si de las actas se destaca que al revisar al ciudadano se incautaron dos dediles de material sintético transparente a su vez recubiertas por cinta adhesiva color blanco y material sintético tipo látex, de color beige, cuyo contenido era una sustancia compactada llamada cocaína, con un peso neto de 75, 7 grms, los cuales portaba en su ano. Considerando exagerada tal cantidad como aprovisionamiento, ya que el Legislador previó la cantidad de consumo en virtud que más de un gramo de cocaína puede morir por sobredosis.

Asimismo, refiere que es asombroso que por sus máximas de experiencias pudo determinar que el acusado presentaba hábitos de consumidor, como el estarse rozando frecuentemente las fosas nasales con los dedos, como si le estuviera dado la capacidad de determinar dichas conductas sin ser médico especializado o forense, lo que evidencia un interés propio por determina la conducta del acusado como consumidor.

**TERCERA DENUNCIA:** De las actuaciones de la Juez a quo, se evidencia que la misma violó los artículos 11 y 300 del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales establecen que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, y quien dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias, sin embargo la Juez no instó al Ministerio Público para que practicara dichas experticias, sino que a voluntad propia y solicitud de la defensa las ordenó,

sin tener conocimiento la Fiscal, practicándose así el examen toxicológico a un mes de su aprehensión, el cual no es avalado por la apelante, debido a que la Juez se tomó la facultad exclusiva del Ministerio Público quien es el titular de la acción penal. Asimismo, refiere que el tiempo de vida de los metabolitos de cocaína en la orina es de tres días, y no un mes después, lo que haría pensar que estuvo consumiendo dentro del Centro de Arrestos y Detenciones Preventivas El Marite y pensar que su consumo pudo haber ocurrido para burlar al órgano jurisdiccional.

CUARTA DENUNCIA: Expresa la representación Fiscal que la Juez en la audiencia preliminar decretó la aplicación del procedimiento de consumo y las medidas de seguridad, establecidas en los artículos 75 y 76 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, ordenando la expulsión a su país al imputado, sin embargo expresa la recurrente que no se cumplieron con todos los supuestos necesarios para determinar tal procedimiento, contraviniendo de esa manera a la ley y consecuentemente generando un gravamen irreparable al Estado Venezolano, debido a que es impedido el ejercicio de la acción penal de un delito de acción pública al representante del Estado, y aún más dejando a un lado los elementos de convicción existentes al Juez dictar tal decisión, como también la violación a los principios a la tutela judicial efectiva, garantía de acceso al procedimiento, como a una debida motivación.

Asimismo, denuncia que con la recurrida se le puso fin al proceso seguido en contra del acusado y sin saber si va a quedarse sin hacerse justicia la aplicación del derecho, y sin poder ejercer las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, por cuanto la Juez procedió a expulsar al referido ciudadano de nuestro país.

QUINTA DENUNCIA: Por último, expresa la recurrente la manifiesta contradicción de la recurrida al decretar la inimputabilidad del ciudadano A.B. y ordenar su expulsión del país, pero a su vez decretando su reclusión en la Cárcel Nacional de Maracaibo, hasta tanto sea tramitada la expulsión del país, violando así flagrantemente el artículo 44 de la Constitución Nacional referente a la inviolabilidad de la libertad personal, puesto que si no existe un hecho punible que merezca pena privativa de libertad en su contra, por qué debe continuar recluso en una institución carcelaria, denuncia que hace el Ministerio Público, en su deber de garantizar los procesos judiciales y el respeto a los derechos y garantías constitucionales.

PETITORIO: La recurrente solicita se declare con lugar el recurso de apelación y se declare la nulidad de la decisión N° 028-05, y a su vez solicitando la anulación de la audiencia preliminar y sea ordenada celebrarla de nuevo, ante un Juez natural distinto; una vez que la misma sea declarada con lugar instar a la Ciudadana Juez Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Zulia a realizar los trámites para la localización del ciudadano A.B..

## II. DE LA CONTESTACION AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

La Defensa Privada produce escrito de contestación al recurso interpuesto en los siguientes términos:

PRIMER PARTICULAR: En relación al alegato fiscal relativo a que la recurrida analizó cuestiones de fondo en la audiencia preliminar que deben ser decididas en juicio oral y público, la defensa responde exponiendo que el artículo 516 del Código Orgánico Procesal Penal, derogó el procedimiento especial contenido en la Ley Sobre Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas, pero el procedimiento en los casos de consumo de estupeficientes se encuentra vigente, siendo un deber para los operadores de justicia aplicarlos.

En el mismo orden de ideas los consumidores de estupeficientes deben ser sometidos a exámenes médicos, psiquiátricos, psicológicos, forenses y toxicológicos, a los fines de determinar que es un enfermo más no un delincuente, y como tal deben ser tratados; siendo el proceso debido para los consumidores extranjeros, la expulsión del territorio nacional. En el caso de marras la Juez a quo aplicó las disposiciones contempladas en la Ley Especial de Drogas y declaró al imputado consumidor de estupeficientes y de manera más precisa, un farmacodependiente del tipo intensificado, fundamentándose tal decisión en los exámenes toxicológicos, médicos, psiquiátricos y psicológicos que ordena la Ley, por lo tanto, la Juez no a.c.p. del juicio oral y público sino que simplemente declaró al imputado como inimputable por ser un enfermo mas no delincuente.

De igual modo, en relación a los alegatos de la representante del Ministerio Público, con respecto al análisis de pruebas ofrecidas por la defensa en la audiencia preliminar, la defensa señala que los mismos fueron practicados por orden del Tribunal a solicitud de la defensa, a

tenor con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Especial de Drogas, evidenciándose que la Juez actuó apegada a la Ley. Además señala la defensa que la prueba referida a el examen toxicológico fue promovido por la Fiscalía al igual que el testimonio de quien lo practicó, la Licenciada Reinelda Fuenmayor, no obstante tales pruebas no fueron valorados por la recurrida, simplemente ésta manifestó que los exámenes practicados determinaban que el imputado es un consumidor y no un delincuente, y luego declarándolo inimputable.

De las actas procesales la Juez de la causa determinó que no se configuraba el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, puesto que no existía el dolo de comerciar con los mismos y obtener un beneficio económico, sino mas bien estaba presente ante un caso de consumo de estupefacientes, no pudiendo aplicar el artículo 121 de la Ley Especial de Drogas, no teniendo que abrir cuaderno por separado para sustanciar el consumo de estupefacientes, toda vez que había desestimado el delito de tráfico de estupefacientes por el cual había acusado el Ministerio Público.

**SEGUNDO PARTICULAR:** Ante la denuncia relativa a la violación del artículo 75 de la Ley Especial de Drogas, que establece la cantidad máxima considerada como dosis personal, que son 2 grms de cocaína, la defensa cita una parte de la recurrida, la cual expresa que a pesar de que la cantidad de droga incautada es mayor que la considerada como dosis personal, la Juez considera que no existe en actas algún otro elemento que haga presumir que el imputado haya tenido la intención de comerciar con dicha droga y obtener beneficio económico de ella, ya que debe conjugarse tanto la cantidad de la droga como los demás factores que sustenten la presunción. Por lo tanto, al descartarse el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, por corresponder los hechos en el caso de consumo, se procede a aplicar con el numeral 5 del artículo 76 y 116 ambos de la Ley Especial de Drogas.

En relación a la denuncia relativa a los 2 grms de droga como tope máximo referente al consumo personal, la defensa expone que la jurisprudencia constante y reiterada de la Sala de Casación Penal, establece que se debe aplicar el principio de proporcionalidad a los traficantes de drogas, a quienes se les localiza en su poder estupefacientes en un máximo de 100 grms de cocaína y se les ha rebajado la pena hasta 10 años de prisión; por lo tanto, si se le permite bajar en esos casos la pena a los verdaderos traficantes, señala la defensa, a un enfermo como lo es el imputado de autos, con mayor razón se le debe aplicar el principio de

la proporcionalidad y debe ser declarado consumidor, puesto que solo llevaba 75,7 grms de cocaína, aunado a ello no existe otro elemento de convicción que indique que es traficante de drogas.

Asimismo, invoca el principio de la finalidad de la posesión, en torno a la cual cita sentencias dictada por el Juzgado Superior Vigésimo Primero del área Metropolitana y manifiesta que al lado de la aplicación del principio de la proporcionalidad que se le deba aplicar a su defendido, se deben analizar situaciones que la doctrina y la Jurisprudencia Nacional vienen conociendo como dosis de aprovisionamiento, citando la opinión de la Dra. E.R. y el anteproyecto del Código Penal presentado por el Tribunal Supremo de Justicia en su artículo 384, por ello pide que conjuntamente con el principio de la proporcionalidad le apliquen a su defendido la tesis de aprovisionamiento, ya que su defendido es un enfermo, más no un delincuente.

TERCER PARTICULAR: La defensa responde a la denuncia efectuada por la Fiscalía referida a que la Juez de Control asumió funciones propias del Ministerio Público, al ordenar practicar los exámenes ya mencionados al imputado a solicitud de la defensa, sin que el Ministerio Público tuviera conocimiento de las mismas, alegando que tales actuaciones fueron realizadas en estricto apego a la ley, puesto que la ley es quien las ordena para así determinar si el imputado es consumidor o no, además el Ministerio Público sí tenía conocimiento sobre los mismos. Evidenciándose incluso que la Fiscalía promovió como pruebas el examen toxicológico y el testimonial de la Licenciada que la practicó.

CUARTO PARTICULAR: En relación a la aplicación del procedimiento de consumo y las medidas de seguridad establecida en el artículo 75 y 76 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por decreto de la Juez en la audiencia preliminar, la defensa expresa que el Juez luego de comprobada la condición de consumidor del imputado, si este es extranjero no residente en el país, por mandato de la Ley Especial de Drogas puede decretar su expulsión del país, tal y como aconteció en el caso de marras, e incluso al decretarlo en la audiencia primero escuchó los alegatos de ambas partes, respetando así los derechos existentes en el proceso, cumpliendo a cabalidad con lo que le establece la Ley especial de drogas sobre los consumidores.

QUINTO PARTICULAR: En lo relativo a la privación ilegítima de la libertad del imputado por parte de la Juez de Control, siendo este declarado inimputable, pero manteniéndose recluido en la Cárcel Nacional de Maracaibo, hasta tanto se tramite su expulsión del país, explica la defensa que la decisión de la Juez fue en pro de salvaguardar los derechos de las partes para que estas interpongan recurso de apelación en el lapso de 5 días si no estuviere de acuerdo con la decisión dictada. Por lo tanto, la recurrida no violenta el derecho de la libertad del imputado toda vez que aplicó correctamente el procedimiento de consumo de estupefacientes, que expresa la Ley.

PETITORIO: La defensa privada solicita se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público.

### III. DE LA DECISIÓN RECURRIDA:

La decisión recurrida es la que corresponde a la dictada en fecha 14 de abril de 2005, No. 028-05 en la Audiencia Preliminar celebrada por ante el Juzgado Tercero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en la cual se declaró consumidor de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y, en consecuencia, inimputable, al acusado de autos, aplicando la medida de seguridad establecida en el Ordinal 5° del artículo de la 76 Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, ordenando la Expulsión del imputado A.B. del Territorio Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, a su país n.I., imponiéndole la obligación de no volver a este país conforme a lo establecido en el artículo 80 Ejusdem, por tratarse de un Extranjero no residente en el País, para lo cual se ordenó oficiar a la Embajada de la República de Italia, a la Dirección Nacional de Identificación y Extranjería y a la INTERPOL, para los trámites legales de expulsión del País, debiendo permanecer recluido en la Cárcel Nacional de Maracaibo, hasta tanto sea tramitada la expulsión del país de dicho imputado. Consecuencialmente, siendo inimputable el acusado A.B., NO SE ADMITIO la acusación presentada por la Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público, por el delito de TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS.

### IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA DECIDIR:

Vistos los argumentos esgrimidos por la recurrente, para decidir esta Sala observa:

La primera denuncia realizada por la representación fiscal fue interpuesta por cuanto según sus dichos, fueron violentados los artículos 329 y 330 del Código Orgánico Procesal, ya que en la decisión se debatieron cuestiones propias del juicio oral y público, procediendo a valorar pruebas ofrecidas por la defensa, coartándole el derecho al Ministerio Público de poder rebatirlas en la Audiencia Oral y Pública que en su debida oportunidad se celebraría donde dominarían los principios de oralidad, inmediación y contradicción.

Asimismo, denuncia que la Juez a quo no indicó los motivos por los cuales no admitía la acusación, en razón de que para dictar tal decisión debió decretar el Sobreseimiento de la Causa y no lo hizo, porque al expresar que el acusado es inimputable debió sobreseer la causa.

En tal sentido la Juez a quo en su decisión recurrida determinó que si bien es cierto que el imputado A.B., le fueron incautados dos dediles de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, que la experticia toxicológica determinó como cocaína en forma de clorhidrato con un peso neto de 75,5 gramos y una pureza del 58% no es menos cierto que el acusado manifestó que dicha cantidad la había adquirido en Colombia para su consumo, ya que es adicto, procediendo dicho Juzgado a ordenar la realización de los exámenes de rigor establecidos en el artículo 112 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, los cuales arrojaron como resultado que se encontraban metabolitos de cocaína y que el acusado es un fármaco dependiente de tipo intensificado, manifestando el acusado que era para su consumo, que aún cuando la cantidad incautada excede de los dos gramos establecidos en la ley especial, no existiendo en actas algún otro elemento que haga presumir que el imputado haya tenido la intención de comerciar con dicha droga y obtener del mismo un beneficio o ganancia, no existiendo en la presente causa otros elementos que hagan presumir que nos encontremos en presencia del hecho imputado por el Ministerio Público, toda vez que no fueron incautados elementos relacionados con el tráfico de estupefacientes, como el material sintético comúnmente utilizado ni una cantidad de dinero que haga presumir que el mismo se dedique a comercializar dichas sustancias, aunado a esto el imputado manifestó voluntariamente, antes de que los funcionarios procedieran a la revisión corporal, que llevaba dos dediles, siendo esto cierto, pues fue trasladado al Hospital I de la población del Moján, donde se le realizó radiografía en el estómago y no fue detectado ningún otro tipo de sustancias en su cuerpo.

Asimismo, indica la Juez de la recurrida, que según las máximas de experiencias el imputado durante el acto de presentación y en el desarrollo de la audiencia preliminar presentó hábitos propios de un consumidor como rozarse frecuentemente las fosas nasales con los dedos, todo lo anterior, adminiculado con la exposición del Cónsul Italiano ante ese Tribunal, Ciudadano G.B., en fecha 08-04-05, que el acusado no posee antecedentes penales, por lo cual considera la Juzgadora a quo que no puede tratarse a un fármaco dependiente como un delincuente ya que éste es considerado por la ley como un enfermo, un sujeto en estado de peligro, siendo procedente la aplicación del consumo y las medidas de seguridad establecidas en el artículo 75 y 76 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas, y aún cuando la cantidad incautada al acusado excede de la dosis personal de dos gramos establecida en el artículo 75 ordinal 2° de la precitada Ley especial de droga, no obstante, existe jurisprudencia reiterada de nuestro M.T., en cuanto a la aplicación del principio de proporcionalidad para la rebaja de la pena al traficante que le sea incautada menos de cien gramos, y, en aplicación de la sana crítica, con más razón sería aplicable a un consumidor, quien es considerado una persona enferma, tanto por la Ley especial como por la Organización Mundial de la Salud, aplicando en consecuencia la medida de seguridad establecida en el ordinal 5° del artículo 76 de la referida Ley de Drogas, ordenando la expulsión del imputado A.B. del Territorio Nacional, imponiéndole la obligación de no volver a este país, conforme a lo estipulado en el artículo 80 ejusdem, debiendo permanecer recluido en la Cárcel Nacional de Maracaibo, hasta tanto sea tramitada su expulsión, consecencialmente, siendo inimputable el acusado A.B., NO SE ADMITIO la acusación Fiscal, por el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas.

De lo anterior, se desprende que la Juez de la recurrida consideró -en base a los elementos antes reproducidos-, que el acusado de autos no podía ser procesado como un delincuente por el delito imputado por la Representación Fiscal, como lo es el tráfico ilícito de drogas, tipificado en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas, pruebas que demuestran que el mismo era un consumidor de sustancias prohibidas de tipo intensificado, y no existiendo suficientes elementos que pudieran llevar al Juez el convencimiento que hicieran presumir que el imputado haya tenido la intención de comerciar con dicha droga y obtener del mismo un beneficio o ganancia, por lo cual al declararlo inimputable, consecencialmente declaró inadmisibile la acusación Fiscal, de

conformidad a la facultad conferida por el Legislador al Juez de Control en la Audiencia Preliminar, relativa a la admisión o no de la acusación fiscal.

En torno a lo anterior, considera necesario este Cuerpo Colegiado realizar un análisis en relación a lo que la doctrina ha establecido sobre la imputabilidad a los fines de determinar si la Juez a quo lo hizo acertadamente.

En tal sentido, Grisanti Aveledo expresa que la imputabilidad “es el conjunto de condiciones físicas y psíquicas, de madurez y salud mental, legalmente necesarias para que puedan ser puestos en la cuenta de una persona determinada, los actos típicamente antijurídicos que tal persona ha realizado...” (Hernando Grisanti Aveledo. Lecciones de Derecho Penal. Caracas. Mobil.Libros.1989: p.173). Para Arteaga Sánchez, la imputabilidad “...implica que el sujeto, como dice Maggiore, posea determinadas condiciones de madurez y de conciencia moral o en otras palabras, que esté dotado de determinadas condiciones psíquicas que hacen posible que un hecho le pueda ser atribuido como a su causa conciente y libre (Betiol)..” .Por contraposición, la inimputabilidad sería entonces los motivos que impiden que existan esas condiciones físicas y psíquicas y de salud mental y que imposibiliten que se atribuya a una persona el acto típicamente antijurídico que ha cometido. En la doctrina existen dos causas de inimputabilidad, a saber: la enfermedad mental y la minoridad.

En ese orden de ideas, tal como lo observa la Juez a quo, pudo constatar de los resultados del informe psiquiátrico y psicológico que corren a los folios del (22) al (25) de la causa, las cuales arrojan como resultado que el mismo es un farmacodependiente de tipo intensificado, confirmada esta situación por la experticia toxicológica de orina tomada al acusado que determinó que se encontraban metabolitos de cocaína, tal como se desprende del escrito de acusación Fiscal (ver folio 11), las cuales son las pruebas consagradas por el Legislador para demostrar el estado de consumidor o no del imputado, en los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas, y de dichos resultados el Juez de la recurrida determinó el grado de consumidor, que en este caso es de tipo intensificado, el cual es descrito en el artículo 82 de la Ley especial, al expresar: “Se entiende por farmacodependiente al consumidor del tipo intensificado, caracterizado por un consumo a nivel mínimo de dosis diaria, generalmente motivado por la necesidad de aliviar tensiones. Es un consumo regular, escalando a patrones de consumo que pueden definirse como

dependencia, de manera que se convierta en una actividad de la vida diaria, aún cuando el individuo siga integrado a la comunidad. ..", con el objetivo de aplicarle las medidas de seguridad pertinentes establecidas en el artículo 76 de dicha Ley.

Sin embargo, los integrantes de esta Sala observan que de la lectura de esta causa, se desprenden situaciones distintas, como lo son, la declaratoria de consumidor del presunto imputado la cual puede coexistir con el delito de tráfico ilícito de drogas imputado por la representación Fiscal, de lo cual sólo quedó demostrado que el acusado de autos es un farmacodependiente de tipo intensificado, mas no quedó evidenciado en actas que el mismo no cuenta con las condiciones físicas y psíquicas y de salud mental necesarias para poderle atribuir actos ilícitos, por lo que yerra la Juez de la recurrida al declarar al acusado de autos inimputable siendo que no fue demostrado en actas que el consumo de drogas le haya sustraída la capacidad de entender y querer, la conciencia y voluntad de sus actos, pues el hecho de declarar consumidor a un ciudadano no obsta que el mismo puede cometer delitos en contra de las leyes penales, como lo sería el delito por el cual acusa la representante Fiscal, pues el Legislador sólo declara no responsable penalmente al sujeto consumidor en relación a la acción de consumo, en virtud que no le da el carácter a este hecho de ilícito penal.

En este sentido, C.B. señala en relación a las medidas de seguridad impuesta a los sujetos consumidores: "...Esto se debe a que entre penas y medidas de seguridad existe un antagonismo insoportable cuando se impone el uso de las "medidas" para sujetos imputables que no han delinquido; siendo que el sistema penal, a lo sumo, somete a medidas de seguridad a personas inimputables, que han cometido alguna conducta típica..."(C.B. y E.R.. Drogas y Justicia Penal. Caracas, Livrosca, 1992: p. 245)

Por lo cual indudablemente, el declarar consumidor de sustancias estupefacientes y psicotrópicas a un sujeto, no es presupuesto necesario de su inimputabilidad, puesto que la intención del Legislador es no declarar responsable penalmente al sujeto que es exclusivamente consumidor de estas sustancias ilícitas, no revistiendo de carácter penal dicha conducta puesto que el daño es ocasionado al propio organismo de la persona consumidora y el objetivo de las medidas a imponer en estos casos, es recuperar su salud y su reinserción social mediante un procedimiento no penal sino a través de un tratamiento. Ahora bien, en los casos que una persona, además e ser consumidor, perpetre algún delito, debe responder

penalmente por el mismo, ya que el hecho de ser consumidor no lo exime de responsabilidad penal ni lo convierte en inimputable. En consecuencia, esta Sala concluye que no está ajustada a derecho la declaratoria de inimputabilidad hecha por la juez a quo. Y así se declara.

En ese mismo sentido, se hace necesario aclarar, que al ser considerado inimputable el acusado de autos por la Juez de la recurrida, lo procedente en este caso hubiera sido, el someter al referido acusado al procedimiento especial establecido en el Título VIII del Código Orgánico Procesal Penal (artículos del 419 al 421), el cual implica la realización de un juicio, que podría determinar la procedencia o no de la aplicación de las medidas de seguridad pertinentes. Por otro lado, la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 516, derogó todos los procedimientos penales especiales, incluyendo los establecidos en la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, aún cuando el capítulo referente a las Medidas de Seguridad en esta Ley especial, no se encuentra incluido en estos procedimientos especiales por ser normas de orden sustantivo.

Ahora bien, en relación a la denuncia relativa al sobreseimiento que debió ser ordenado por la Juez como consecuencia de su decisión de no admitir la acusación Fiscal, de la lectura minuciosa de la decisión recurrida dictada en el acto de Audiencia Preliminar, estima esta Sala necesario la revisión correspondiente, para dar una solución justa a los planteamientos hechos por la recurrente, y en este sentido este Tribunal Colegiado observa lo siguiente:

Del análisis del contenido de las actas que conforman la presente causa, en atención a los argumentos esgrimidos por la recurrente, es oportuno efectuar las siguientes consideraciones de tipo legal, jurisprudencial y doctrinal acerca de lo que debe entenderse por Motivación de la decisión, ya que la apelante considera que la recurrida carece de motivación, pues la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 173 en concordancia con el artículo 190 y 191 de la Ley Adjetiva penal, por cuanto no se realizó una debida explicación de las razones del por qué no se admitió la acusación fiscal interpuesta en contra del acusado de autos, porque de la misma se evidencia que para dictar dicha decisión debió decretar el Sobreseimiento de la Causa.

En tal sentido, se hace necesario determinar el alcance de la motivación, comenzando por expresar que motivar significa "...explicar el por qué de la decisión, exponer y desarrollar los

fundamentos y causas (razones de convencimiento) que condujeron a la decisión” (BALZA ARISMENDI, L.M.. Código Orgánico Procesal Penal Venezolano. Concordado con la Constitución Nacional, leyes especiales y tratados internacionales. Segunda Edición, 2002: pp. 635 y 636). Al respecto, la Sala de Casación Penal del M.T. de la República, en sentencia N° 315 del 25 de Junio de 2002, estableció: “...Un sistema justo y garantizador de libertad, tiene como características indefectible que los jueces den muy formal razón de su convicción y de por qué condenan o absuelven...” (Ponencia del Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros. Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Junio 2002: p. 684).

Como se puede observar de la recurrida, se trata de una decisión en la cual no se decretó el sobreseimiento, conforme al artículo 318 ordinal 2 de la Ley, que es la consecuencia lógica jurídica que se desprende de la decisión de no admitir la acusación fiscal por parte de la Juez de la recurrida al declarar al acusado de autos consumidor de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, ya que el hecho imputado no es considerado típico por el Juzgador, ni tampoco fue motivada la decisión.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada advierte que efectivamente el referido Juzgado Tercero de Control obvió el pronunciamiento acerca del Sobreseimiento a favor del acusado de autos en la decisión de la Audiencia Preliminar dictada en fecha 14 de Abril de 2004 (Folios 64 al 70), por lo que entiende esta Sala que la falta de pronunciamiento sobre el sobreseimiento hecho por la recurrida en la Audiencia Preliminar celebrada en esa fecha, viola las normas establecidas en el artículo 330 de la Ley Adjetiva Penal numeral 3° que establece que el Juez de Control resolverá el sobreseimiento si considera que concurren algunas de las causales establecidas en la Ley, por lo que el Tribunal a quo al declarar erradamente inimputable al acusado de autos, circunstancia que ya fue analizada en el presente fallo, no dio un fundamento “racional” a la consecuencia jurídica de no admitir la acusación Fiscal, el cual versaría sobre las circunstancias establecidas en el artículo 318 ejusdem.

Por ello, quienes aquí deciden observan que en efecto fueron conculcados los principios básicos del debido proceso, creando inseguridad jurídica en relación a los actos conclusivos que deben ser resueltos al finalizar la Audiencia Preliminar, al no fundamentar en la decisión recurrida las razones para declarar el sobreseimiento, como consecuencia de no admitir la acusación fiscal, violando el precepto establecido en el artículo 173 del Código Orgánico

Procesal Penal, razón por la cual fue conculcado el precepto consagrado en los artículos 330, 190 y 191 todos del Código Penal Adjetivo, por lo cual, asiste la razón a la recurrente, debiendo, en consecuencia, ordenar este Organo Colegiado, la nulidad de la Audiencia Preliminar celebrada por el Juzgado Tercero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, acordando la realización de una nueva Audiencia Preliminar por ante otro Tribunal de Control de este mismo Circuito Judicial Penal, con prescindencia de las violaciones señaladas en el presente fallo.

Es criterio de esta Sala, que al declarar con lugar la primera denuncia efectuada por la recurrente con base en el artículo 447 numeral 5 del Código Orgánico Procesal Penal, lo procedente es declarar inoficioso el pronunciamiento sobre el resto de las denuncias interpuestas. Y así se declara.

#### DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, esta Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Z.A.J. en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la Fiscal Auxiliar Décimo Octavo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, ciudadana D.B.V.C.; y, en consecuencia, SEGUNDO: ANULA la decisión N° 028-05, dictada en fecha 14/04/05, por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, que decretó medidas de seguridad al imputado A.B., con fundamento en el ordinal 5° del artículo 76 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, ordenando la Expulsión del imputado del Territorio Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, a su país n.I., interponiéndole la obligación de no volver a este País conforme a lo establecido en el artículo 80 ejusdem, todo conforme a lo establecido en los artículos 190, 191 y 196 del Código Orgánico Procesal Penal. TERCERO. ORDENA la celebración de una nueva audiencia preliminar por ante otro Juzgado de Control de este mismo Circuito Judicial Penal con prescindencia de las violaciones legales señaladas en el presente fallo.

Regístrese Publíquese y Remítase

EL JUEZ PRESIDENTE (E),

Dr. R.C.O.

Ponente

LOS JUECES PROFESIONALES,

Dra. SELENE MORÁN RODRIGUEZ Dr. JESÚS ENRIQUE RINCÓN RINCÓN

LA SECRETARIA,

Abg. L.V.R.

En la misma fecha se registró la anterior bajo el N° 165 -05.

LA SECRETARIA,

Abg. L.V.R.

RACO/mcg\*.-

Causa N° 3Aa 2732-05

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
PODER JUDICIAL  
CIRCUITO JUDICIAL PENAL  
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO LARA  
CORTE DE APELACIONES  
Barquisimeto, 25 de Enero de 2011  
Años: 200° y 151°  
ASUNTO: KP01-R-2010-000368  
ASUNTO PRINCIPAL: KP01-P-2009-008792  
PONENTE: JOSE RAFAEL GUILLEN COLMENARES

Partes:

Recurrente: Abg. Maryeri Montesino, en su carácter de Fiscal 11° del Ministerio Público.

Recurrido: Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de este Circuito Judicial Penal.

DELITO (S): DISTRIBUCION ILICITA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS previsto y sancionado en el ultimo aparte del Artículo 31 de de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

MOTIVO: Apelación de Sentencia, contra la decisión de fecha 06 de Septiembre de 2010 y fundamentada en esa misma fecha, por el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control N° 01, de este Circuito Judicial Penal del Estado Lara, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la causa a favor del ciudadano C.E.G.P., por el delito de DISTRIBUCION ILICITA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS previsto y sancionado en el ultimo

aparte del Artículo 31 de de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

## CAPITULO PRELIMINAR

Corresponde a esta Corte conocer del Recurso de Apelación de Sentencia interpuesto por la Abg. Maryeri Montesino, en su carácter de Fiscal 11° del Ministerio Publico, contra la decisión dictada en fecha 06 de Septiembre de 2010 y fundamentada en esa misma fecha, por el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control N° 01, de este Circuito Judicial Penal del Estado Lara, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la causa a favor del ciudadano C.E.G.P., por el delito de DISTRIBUCION ILICITA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS previsto y sancionado en el ultimo aparte del Artículo 31 de de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Recibidas las actuaciones en fecha 13 Octubre de 2010, se le dio entrada a esta Corte de Apelaciones, correspondiéndole la ponencia al Juez Profesional Dr. J.R.G.C., quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 451 del Código Adjetivo Penal, en fecha 26 de Octubre del año 2010 se admitió el recurso de Apelación, por no concurrir ninguno de los supuestos a que se contrae el artículo 437 eiusdem. Así mismo, de conformidad con el artículo 456 ejusdem, se realizó la Audiencia Oral en fecha 10 de Enero de 2011 y acogiendo al lapso establecido en el tercer aparte de la citada norma legal, se pasa a dictar pronunciamiento con fundamento en los siguientes términos:

### TITULO I.

#### DE LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS PARA RECURRIR POR APELACIÓN.

##### CAPÍTULO I.

###### La Legitimación del Recurrente.

En efecto, en la presente causa, se observa que el asunto principal KP01-P-2009-008792, interviene la Abg. Maryeri Montesinos en su condición de Fiscal Décimo Primera del Ministerio Publico del Estado Lara, es decir; que para el momento de presentar el recurso de apelación, la misma estaba legitimada para ejercer esta impugnación. Y ASI SE ESTABLECE.-

## CAPÍTULO II

Interposición y oportunidad para ejercer recurso de apelación.

En tal sentido, observa este Tribunal Colegiado, que vistas las actuaciones y los cómputos efectuados por orden del Tribunal de la recurrida, donde certifica que: desde el 07-09-2010 día hábil siguiente a la publicación de la resolución que decreto el sobreseimiento, hasta el día 21-09-2010 transcurrieron diez (10) días hábiles, lapso a que se contrae el artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo recibido por este Tribunal Recurso de Apelación interpuesto en fecha 06-09-2010. Así se declara.

Igualmente se deja constancia que el día 22-09-2010 día hábil siguiente al vencimiento del lapso para la interposición del recurso, hasta el 28-09-2010, transcurrió el plazo de cinco (5) días para su contestación, la cual se produjo el 27-09-2010. Y así se declara.

## CAPÍTULO III

Del Agravio y Posibilidad de impugnar la decisión recurrida:

Con respecto al primero esta Alzada considera, por interpretación auténtica contextual del artículo 436 del Código Orgánico Procesal Penal, que debe existir un agravio invocado por el recurrente legitimado, ocasionado por la decisión que se pretende recurrir y que por ello le sea desfavorable. No considerándose necesario la demostración expresa del agravio; mientras que el mismo pueda ser inferido de los fundamentos que motivan el recurso, y bastando el hecho de haberse fundamentado legalmente la causal de motivación del mismo.

Del escrito de apelación, dirigido a la Juez de Primera Instancia en Funciones Control N° 01 de este Circuito Judicial Penal, por la recurrente Abg. Maryeri Montesino en su condición de Fiscal 11° del Ministerio Publico, se expuso lo siguiente:

... (Omisis)...

## CAPITULO II

### DE LOS HECHOS

En el caso de marras la situación fáctica presentada fue la siguiente:

En fecha 09 de Octubre de 2009, Funcionarios Adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Sub- Delegación Área contra las drogas de esta ciudad de Barquisimeto, Estado Lara, practicaron la aprehensión del ciudadano C.E.G.P. titular de la cedula de identidad N° 13.187.953, al momento en que los mismos se encontraban en labora de servicios por el Barrio La Paz, sector II, avenida principal en esta Ciudad, y fueron abordados por personas residentes del lugar quienes se niegan a identificarse por temor a futuras represalias, informando que en la Avenida Principal de dicho sector, adyacente a una licorería se encontraba una persona del sexo masculino (la describe fisonómicamente) distribuyendo droga, y al efectuar la comisión recorridos por el sector, observan a una persona con similares descripciones y quien al notar la presencia policial asume una actitud de nerviosismo tratando de evadir la comisión, y al efectuarle la debida revisión corporal le incautan en el bolsillo delantero izquierdo del pantalón que portaba para el momento de los hechos, SEIS (06) envoltorios en material sintético color negro contentivos de una sustancia color beige, que según la toxicólogo adscrita la CICPC Sub-Delegación de esta Ciudad W.M., resulto ser la droga conocida como COCAINA CON UN PESO NETO DE 2,1 GRAMOS.-

De esta forma, celebrada en fecha 12 de Octubre de 2009, la Audiencia de Calificación de flagrancia, motivado a los referidos hechos, el Tribunal de la causa, a saber, Primero en funciones de Control, al examinar la situación planteada, califica la aprehensión del referido ciudadano como flagrante y decretar la continuación del conocimiento de la causa por los tramites del procedimiento ordinario, y acordó Medida Privativa de L.O.C. centro de reclusión, en Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental URIBANA, considerando entra la pre-calificación concatenada con la conducta pre-delictual del ciudadano C.A.G.P. titular de la cedula de identidad N° 13.187.953, la cual se verifico a través del sistema IURIS 2000.

Así las cosas, transcurrido el lapso atinente a la fase de investigación o preparatoria, el Ministerio publico, estimó haber obtenido suficientes elementos de convicción para presentar acto conclusivo acusatorio en contra del ciudadano C.E.G.P. titular de la cedula de identidad N° 13.187.953, lo cual efectivamente realizó en fecha 11 de Noviembre de 2.009, por la comisión del delito de Distribución Ilícita de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, prevista y sancionada en el artículo 31 tercer aparte de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Siendo debidamente notificadas las partes para la celebración de la audiencia preliminar contenida en el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, y en fecha 06 de Septiembre de 2010, esta se desarrolló, decidiendo el juzgador lo siguiente:

... (Omisis)...

### CAPITULO III

#### DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

Ahora bien, el Ministerio Público respetuosamente considera que el Juzgado de Primera Instancia N° 01 en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, en la recurrida incurrió en VIOLACION DE LA LEY POR INOBSERVANCIA DE UNA N.J., por las siguientes razones:

Es claro el artículo 105 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, al señalar que, y citó:... (Omisis)...

De tal manera que para que se tenga como consumidor a una persona y por consiguiente lo procedente y ajustado a derecho sea decretar el sobreseimiento de la causa y por ende la aplicación de alguna medida de seguridad para su tratamiento y rehabilitación, es necesaria la obtención de exámenes, pruebas y experticias toxicológicas señaladas en el referido artículo, a saber, experticias toxicológicas de orina, sangre u otros fluidos orgánicos, experticia químico-botánica de la sustancia incautada, exámenes médicos, psiquiátricos, psicológicos y social del consumidor, lo cual en el presente asunto no ocurrió, pues sólo se contaba con la experticia toxicológica, la experticia Química y el Peritaje Psiquiátrico, lo que resulta insuficiente para que el Juzgador procediera en la forma en que lo hizo, dado que con los mismos la conducta aun encuadra perfectamente en el delito de Distribución Ilícita de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 tercer aparte de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, aun más, si resultara que dicho imputado efectivamente es un consumidor de drogas, no por esto deja de cometer el delito de Distribución, pues la cantidad que le fue incautada supera la tolerada para el consumo prevista en el artículo 34 de la Ley de Drogas, que además prevé que no se toleraran cantidades superiores so pretexto de aprovisionamiento.

Es así como el considerar el Juzgador que el hecho imputado no es típico y decretar el sobreseimiento de la causa incurrió en VIOLACION DE LA LEY POR INOBSEVANCIA DE UNA N.J., específicamente el precitado artículo 105 de la LOCTICSEP, por lo que respetuosamente se solicita se tramite el presente recurso.

#### CAPITULO IV

#### OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A los fines de corroborar la violación denunciada ofrezco los siguientes medios:

- La totalidad de las actuaciones que conforman la causa.
- El cuerpo de la decisión recurrida

#### CAPITULO V

#### PEDIMENTO

Por todo lo antes expuesto solicito:

- A. Que se admita el recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 455 del Código Orgánico Procesal Penal.
- B. Que se admita los órganos de prueba ofrecidos.
- C. Y que al fondo SE DECLARE CON LUGAR CON TODOS SUS EFECTOS EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO en este escrito en contra de la decisión de fecha 06 de Septiembre de 2010, por el Juzgado Primero de primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, mediante el cual erróneamente decretó el sobreseimiento de la causa a favor del ciudadano C.E.G.P. titular de la cedula de identidad N° 13.187.953...”

#### DE LA CONTESTACION

Del escrito de contestación al recuso de apelación, dirigido al Juez de Primera Instancia en Funciones de Control N° 01 de este Circuito Judicial Penal se expuso lo siguiente:

... (Omisis)...

#### Capitulo I

## DE LA FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA INTENTAR LA ACCION

Como punto previo al fondo de la defensa es menesteroso invocar que el representante de la vindicta publica en su recurso solicita le sea admitido el mismo a la luz del articulo 437 del Código Orgánico Procesal penal, lo cual esta erróneamente planteado en virtud de que la figura jurídica que el precitado fiscal pretende plantear no obedece a los supuestos que rigen la materia, por cuanto nos encontramos ante una sentencia que debe ser apelada de conformidad con el articulo 451 y siguientes del COPP, ya que la decisión que decreta el sobreseimiento debe equipararse a una sentencia definitiva, debiéndose atender a los fines de su impugnación a las disposiciones que regulan la apelación de sentencia definitiva, corroborando en sentencias del TSJ, entre otras la expuesta por el magistrado Héctor Coronado Flores en fecha 11-08-05, Exp. 2004-0562. Sent. N/535. Entonces, la admisibilidad señalada por la Fiscalia no existe y por ser esto así y no haber invocado la norma sustantiva necesaria solicito como punto previo se decrete la inadmisibilidad del recurso por carecer de los elementos formales para ejercer la acción, y por haber invocado normas que no son procedentes en el caso de marras y así se decida.

### Capitulo II

#### Del Fondo

Rechazo categóricamente la apelación interpuesta por el Fiscal Undécimo del Ministerio público en contra de la Decisión de Sobreseimiento, decretado a favor de mí representado identificado anteriormente en autos, por considerar que dicha decisión se encuentra ajustado a derecho, que resulta legalmente procedente y a su vez legítima, en virtud de que el juzgador aquo observó con la asistencia del principio de intermediación, y las facultades constitucionales que implica su condición del Juez Social, de cara a la realidad imperante en la actualidad que se reunían las condiciones para dictar sobreseimiento en la presente causa.

El Juez consideró que con el acervo probatorio que constaba en el expediente era suficiente para ser acreedor a mi representado del sobreseimiento de la causa de conformidad con el ordinal 2º del articulo 318 del COPP, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico adjetivo faculta al Juez en esta fase del proceso, a dictar el sobreseimiento cuando a su juicio que demostrado que el hecho no es típico. Esta facultad se reafirma en el ordinal 3º del articulo 330 del COPP, según la cual

una vez finalizada la audiencia podrá sobreseer si desestima totalmente la acusación del Ministerio Público.

De manera que, el Juez controlando la actuación del Ministerio Público, consideró que lo ajustado a derecho era sobreseer la causa, vista la declaratoria de consumidor de mi representado y la cantidad de sustancia incautada, a los fines de contribuir de una manera contundente y verdaderamente efectiva el problema de consumo de droga que viene padeciendo mi representado. Así mismo riel en el expediente informe Psiquiátrico efectuado a mi patrocinado en el cual el Médico Psiquiatra Forense declara que en efecto:... (Omisis)...

Aduce el Ministerio Público, que el Juez se precipitó en la toma de la decisión, por cuanto solo contaba con la experticia toxicológica, la experticia química y el peritaje psiquiátrico, lo cual según el resulta insuficiente para decretar el sobreseimiento, sin recordar que parte de sus funciones dentro del proceso penal es la de ser parte de buena fe, si lo recordara, sabría que se pidieron otros exámenes en varias oportunidades y NO HAY LUGAR EN VENEZUELA DONDE ESTOS SE PUEDAN REALIZAR, CREANDOLE ENTONCES UNA MARCADA INDEFENSION A LOS CONSUMIDORES, QUIENES PARA COMPLACER A LOS FISCALES DEBEN PAGAR COMO DISTRIBUIDORES DE DROGA Y NO SON TOMADOS EN CUENTA COMO ENFERMOS, TAL Y COMO LO SEÑALA LA LEY QUE RIJE LA MATERIA. Si tenemos que practicarle todos los exámenes descritos en la ley, los enfermos pagarían condena sin ser delincuentes, ya que carece de Centros Especializados para realizar el examen psicológico y el social, restándole importancia al psiquiátrico que a todas luces desde el punto de vista criminalístico y científico, constituye una prueba contundente para demostrar que en efecto este ciudadano es un consumidor intensificado de la droga conocida como cocaína, quien mejor que un médico-psiquiatra en funciones de forense adscrito al CICPC, para determinar esta enfermedad? Por otra parte no podemos condenar a la sociedad por las faltas del estado, ya que si colocan en la ley la práctica de ciertos exámenes y la reclusión en determinados centros, deben señalar con claridad prístina y meridiana donde y como se llevara a cabo la práctica de estos exámenes y donde y como se incorporara la gente en los centros de rehabilitación, lo cual en nuestro país no sucede, no hay centro y tampoco lugares donde con pericia y prontitud se le hagan estos exámenes, a duras penas los representantes de religiones hacen un esbozo de rehabilitación, pero no cuentan con el apoyo suficiente y en hogares CREA el

costo económico es elevado, para los usuarios como defendido que son a todas luces los mas desposeídos de la escala social venezolana.

Por otro lado, se debe observar que son apenas dos coma un gramo (2,1 gramo) de cocaína, es decir, se encuentra prácticamente dentro de la dosis de consumo diaria establecida en la norma, dispositivo legal que se encuentra prácticamente dentro de la dosis de consumo diaria establecida en la norma, dispositivo legal que se relaja según las necesidades de las partes y muy en especial, por las necesidades del débil jurídico, quien ya ha probado ser un consumidor, no solo con el peritaje psiquiátrico, también con su declaración y con el examen toxicológico ya que es de resaltar que orgánicamente no puede demostrarse la existencia de la sustancia, sin la prueba toxicológica, porque es ella la que determina el consumo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 453 del COPP, paso a presentar como pruebas de los manifestado por la defensa a los expertos que se señalan a continuación, de los cuales pido sea recogido su testimonio, así como sea incorporados como documentales las experticias por estos realizadas:

- Medico Psiquiatra O.H., quien realizo las pruebas necesarias para científicamente demostrar que mi patrocinado es un consumidor. Ubicada en la medicatura Forense CICPC de Carora- Estado Lara.

- Experto toxicológico, que halla realizado las pruebas toxicológicas en el departamento especializado en el CICPC de la región Centro Occidental, quienes dan descripción de la droga y de la cantidad de la misma, así como los posibles efectos de estas en el cuerpo humano.

Por las razones antes expuestas solicito que el Recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal Undécimo del Ministerio Publico sea declarado inadmisibile o un su defecto declarado sin lugar en la definitiva y por consiguiente se ratifique y mantenga la decisión emitida por el Tribunal de Control N° 1 en cuanto al Sobreseimiento de la Causa de conformidad con el ordinal 2 del artículo 318 del COPP en beneficio de mi representado...”

### CAPITULO III

#### DE LA SENTENCIA APELADA

En fecha 06 de Septiembre de 2010 fue Fundamentada la Sentencia de Sobreseimiento, en los siguientes términos:

...MEDIDA DE SEGURIDAD

Celebrada como fuera la audiencia preliminar convocada en la presente causa, este tribunal de Control N° 1 publica los fundamentos de la decisión tomada en presencia de las partes en los siguientes términos:

1.- La representación del Ministerio Público presenta acusación en contra del ciudadano C.E.G.P., por considerarlo incurso en el delito de DISTRIBUCION ILICITA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS previsto y sancionado en el ultimo aparte del Artículo 31 de de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por unos hechos ocurridos en fecha 09-10-09, funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas Delegación Lara, estando de patrullaje, por la Av Principal del Barrio La Paz, sector II de esta ciudad, practicaron inspección al acusado y le incautaron seis envoltorios elaborados en material sintético de color negro contentivo de un polvo compacto de color beige, que según la experticia N° 9700-127-ATF-3415-09 de fecha 19-10-09 resultó ser cocaína con un peso neto de dos (2) gramos coma uno (1) miligramos.

2.- La defensa del imputado, solicitó la imposición de una Medida de Seguridad en virtud de que para el momento de ocurrencia de los hechos su defendido es consumidor de la referida sustancia como se evidencia del informe psiquiátrico que consta en autos.

3.- Por su parte, el imputado C.E.G.P., venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 13.187.953, de estado civil soltero, natural de Barquisimeto, nacido en fecha 24-01-1977, de 33 años de edad, hijo de: C.J.G.R. y R.d.C.P., grado de instrucción: 4ª grado, oficio Técnico, residenciado en el Urbanización Barrio la Lucha, sector C, casa N° 40, luego de ser impuesto del precepto Constitucional establecido en el Artículo 49 numeral 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de los generales de ley manifestó ser consumidor de la sustancia.

4.- Establece el artículo 70 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas que:

Quedan sujetos a las medidas de seguridad social previstas en esta Ley

1. El consumidor civil, o militar cuando no esté de centinela, de las sustancias a que se refiere este texto legal.

2. El consumidor que posea dichas sustancias en dosis personal para su consumo, entendida como aquella que, de acuerdo a la tolerancia, grado de dependencia, patrón individual de consumo, características psicofísicas del individuo y la naturaleza de las sustancias utilizadas en cada caso, no constituya una sobredosis.

Por lo tanto esta juzgadora observa, que si bien es cierto, el Ministerio Público ha presentado como acto conclusivo acusación, no es menos cierto, que de actas se evidencia que la sustancia incautada al imputado posee un peso neto de dos (2) gramos coma uno (1) miligramos y de acuerdo con la señalada experticia psiquiátrica N° 153-590, fechada 25-03-2010, elaborada por El Experto Profesional Psiquiatra forense, adscrito a la Medicatura Forense de Carora, le diagnóstico: “Para el momento de esta entrevista, el consultante evidencia antecedentes de farmacodependencia tipo intensificado para cocaína, en su versión piedra, presenta dependencia y tolerancia alta a esta sustancia”

Concluye el experto que: “...se logra evidenciar en el la presencia de antecedentes de farmacodependencia de tipo intensificado para cocaína en su versión piedra; presenta dependencia y tolerancia alta a esta sustancia”.

Sugiere el experto Psiquiatra Forense: “dictar una Medida de Seguridad que le permita a este consultante asistir de manera regular a consultas en un Centro de Rehabilitación en Barquisimeto con el objetivo que aprenda herramientas que le permitan superar su problema de uso y abuso de sustancias estupefacientes y psicotrópicas”.

Como se evidencia, se trata de un consumidor, y ha apreciado el Tribunal en conjunto la cantidad incautada, que no constituye una sobre dosis, ya que esa cantidad (2,1) gramos, coincide con la alta tolerancia que presenta el ciudadano C.G., y así ha de considerarse de acuerdo al peritaje

psiquiátrico que le fuera practicado, y tal conducta no es punible, de acuerdo a la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por lo tanto, tratándose de una dosis que racionalmente constituye su dosis personal, sin ser una sobredosis, puesto que su enfermedad amerita como consumo de 1 a dos gramos diarios, como lo explica el experto forense, la dosis que le fuera incautada no representa un aprovisionamiento ni si quiera de la sustancia, es una dosis para consumo inmediato, y tal proceder no constituye delito, por lo que debe decretarse el sobreseimiento de la causa por el delito de distribución ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el numeral 2 del artículo 318 del COPP, al no resultar típico el hecho punible para el ciudadano C.E.G.P., por tratarse de una persona con alta tolerancia a la droga que se le incauto, como lo indica el artículo 70 numeral segundo y último aparte de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Así se decide.

5.- Por los motivos anteriormente expuestos, este Tribunal de Control n° 1 en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la Ley, declara CON LUGAR LA IMPOSICION DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD, y por cuanto se hace necesario reincorporar al imputado a la sociedad, se estima prudente imponerle la medida de seguridad prevista en el ordinal 1,2 y 3° del artículo 71 de la referida ley especial, al ciudadano C.E.G.P., por el lapso de UN (01) AÑO, el cual será revisado de acuerdo a su evolución por el Tribunal de Ejecución.

6.- De conformidad con lo previsto en el Artículo 119 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se autoriza la destrucción de la sustancia descrita en la experticia N° N° 9700-127-ATF-3415-09, previa verificación por parte del experto adscrito al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas destinado a tales efectos, en estricto cumplimiento de todas las formalidades de ley.

En este sentido, tomando en consideración que en la respectiva experticia se deja constancia que la sustancia incautada no tiene uso terapéutico, de conformidad con lo previsto en el Artículo 117 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se exime de notificar al ministerio de Salud y Desarrollo Social. Se acuerda la

destrucción de la droga incautada experticia, de conformidad con lo establecido en el Art. 117 de la Ley Especial. Ofíciase lo conducente. Cúmplase.

## DISPOSITIVA

Por todo cuanto precede este Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, con sede en Barquisimeto, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, DECRETA:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 318.2 del COPP: el sobreseimiento de la causa a favor del ciudadano C.E.G.P., por el delito de DISTRIBUCION ILICITA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS previsto y sancionado en el ultimo aparte del Artículo 31 de de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se aprecia la cantidad de 2,1 gramos de cocaína, incautada al ciudadano C.E.G.P. como su dosis de consumo personal, de acuerdo al Informe Psiquiátrico, elaborado por el Experto Forense adscrito a la Medicatura Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas del Estado Lara, con sede en Carora...

## CAPITULO IV

### DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES

Constituida esta Corte de Apelaciones en fecha 10 de Enero de 2011, a los fines de celebrar la Audiencia Oral de conformidad con el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal, las partes hicieron uso de su derecho de exposición de alegatos tal como consta a los folios 195 al 196 de la pieza N° 1 del asunto.

## TITULO II.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE PARA DECIDIR.

Observa esta Corte de Apelaciones, que el presente recurso de apelación, tiene por objeto, impugnar el auto mediante el cual el Tribunal de Control N° 01 de este Circuito Judicial Penal, Decreta el Sobreseimiento de la causa de conformidad con lo establecido en el artículo 318, ordinal 2°, del Código Orgánico Procesal Penal seguida al ciudadano C.E.G.P..

Ahora bien, este Tribunal Superior, al estudiar exhaustivamente la decisión impugnada, y al revisar las denuncias interpuestas en su escrito de apelación, considera obligatorio e ineludible, hacer el siguiente análisis:

Esta Corte de Apelaciones, en procura de salvaguardar los intereses y derechos de la administración de justicia y de la sociedad, y cumpliendo con el deber de responder a la tutela judicial y efectiva, que como garantía judicial, consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, representada en el caso de marras, con el derecho que tienen las partes a ejercer dentro del debido proceso, la doble instancia, entra a revisar la sentencia que se impugna, a tenor de lo establecido en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal.

Se observa del fallo impugnado, un vicio insaneable, que deviene de nulidad absoluta, al decidir el Tribunal Ad Quo, sin apego a las normas que rigen la motivación que debe contener toda la sentencia, por lo que se hace necesario establecer el criterio sostenido por esta alzada en relación a la motivación, la cual no es otra cosa que discriminar el contenido de cada prueba, aislada y comparada con los demás elementos probatorios, para finalmente darle un valor probatorio donde el Juez, hará gala de conformidad con la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, del valor probatorio que cada elemento de prueba le merece, siendo de su estricta soberanía darle credibilidad o no a las deposiciones de cada testigo, limitado por la obligación de explicar fundadamente, el por que de su razonamiento, esta simbiosis de valoración, contenida en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, garantiza al enjuiciado y a la sociedad toda, que la Sentencia condenatoria o absolutoria, sea producto de una valoración justa y equitativa.

Se evidencia la FALTA MANIFIESTA EN LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA, por cuanto una vez efectuada la revisión de la decisión apelada, se constata que en la misma el Tribunal no determinó la recurrida cuales fueron los hechos acreditados del proceso limitándose a señalar que "...Como se evidencia, se trata de un consumidor, y ha apreciado el Tribunal en conjunto la cantidad incautada, que no constituye una sobre dosis, ya que esa cantidad (2,1) gramos, coincide con la alta tolerancia que presenta el ciudadano C.G., y así ha de considerarse de acuerdo al peritaje psiquiátrico que le fuera practicado, y tal conducta no es punible, de acuerdo a la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por lo tanto, tratándose de una dosis que racionalmente constituye su dosis personal, sin ser una sobredosis, puesto que su enfermedad amerita como consumo de 1 a dos gramos diarios, como lo explica el experto forense, la dosis que le fuera incautada no representa un aprovisionamiento ni si quiera de la sustancia, es una dosis para consumo inmediato, y tal proceder no constituye delito, por lo que debe decretarse el sobreseimiento de la causa por el delito de distribución ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el numeral 2 del artículo 318 del COPP, al no resultar típico el hecho punible para el ciudadano C.E.G.P., por tratarse de una persona con alta tolerancia a la droga que se le incauto, como lo indica el artículo 70 numeral segundo y ultimo aparte de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Así se decide...", argumentos estos que no se bastan por sí mismo, pues no se plasmó un señalamiento expreso y circunstanciado de los hechos que consideró acreditados en los autos del elenco probatorio evacuado en la Audiencia Preliminar así como tampoco tomo en cuenta los antecedentes penales de dicho ciudadano en cual presenta varias causas ante distintos tribunales por los delitos de Hurto Agravado, Hurto Simple, Tentativa de Hurto y Distribución Ilícita de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas el cual ha cometido en varias oportunidades excediendo de la cantidad mínima que establece la Ley para presumir que es consumidor, siendo a todas luces muy superficial el análisis sobre las actuaciones en referencia, lo que en definitiva hace impreciso e inadecuado el fallo en estudio y vicia de inmotivación el mismo, y es que en pocas líneas la recurrida sobresee al imputado de autos luego de toda la referencia antes hecha, no existiendo en la misma ningún tipo de razonamiento que permita determinar al justiciable el proceso de inferencia lógica que llevó al ciudadano Juez a concluir en la inocencia que declara, violándose

así en forma flagrante principios constitucionales que refieren la tutela judicial efectiva y muy particularmente el debido proceso, por cuanto desconociéndose ese proceso de razonamiento lógico que conlleva a la conclusión antes indicada, no pueden las partes tener el conocimiento pleno del por qué y el cómo se llegó a la referida conclusión, cual es en el presente caso la de la sobreseimiento de la causa a favor del acusado.

Es importante señalar, que la estructura de la motivación de toda decisión judicial en la que se determina la inocencia o la culpabilidad de una persona en la comisión de un hecho punible, debe contener en primer lugar, la definición de los elementos de tipo penal y la valoración de cada uno de los elementos en las circunstancias dadas al caso. Es necesario, que el sentenciador obtenga de la totalidad de las pruebas del caso, un argumento sólido comprobable en el caso y desde ese punto de vista, ser ofrecido y determinado en la decisión.

Por lo que se concluye, que motivar un fallo implica explicar la razón en virtud de la cual se adopta una determinada resolución y es necesario discriminar el contenido de cada prueba, confrontándola con las demás existentes en autos y sobre todo se debe hacer uso de la notoriedad judicial en cada caso en concreto, además en cada caso las exigencias de la motivación son particulares. Así, será más rigurosa en algunos juicios cuyas complejidades y actividad probatoria obligan al juez a efectuar un análisis comparativo más meticuloso.

Igualmente en sentencia número 203 de fecha 11-06-2004, emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, se expresó lo siguiente:

...En relación con la correcta motivación que debe contener toda sentencia, que si bien los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas y en el esclarecimiento de los hechos, esa soberanía es jurisdiccional y no discrecional, razón por la cual debe someterse a las disposiciones legales relativas al caso para asegurar el estudio del pro y del contra de los puntos debatidos en el proceso y para ello es indispensable cumplir con una correcta motivación en las que debe señalarse: la expresión de las razones de hecho y de derecho en que ha de fundarse, según el resultado que suministre el proceso y las normas legales pertinentes. Que las razones de hecho estén subordinadas al cumplimiento de las previsiones establecidas en la Ley Adjetiva penal. Que la motivación del fallo no debe ser una enumeración material e incongruente de pruebas ni una reunión heterogénea o incongruente de hechos, razones y leyes, sino un todo armónico formado por los elementos diversos que se eslabonen entre sí, que converjan a un punto o conclusión para

ofrecer base segura y clara a la decisión que descansa en ella, y que en el proceso de decantación, se transforme por medio de razonamientos y juicios, la diversidad de hechos, detalles o circunstancias a veces inverosímiles y contradictorias, en la unidad o conformidad de la verdad procesal. Cumplido así con lo anterior, entonces puede decirse, que se ha efectuado la motivación correctamente conforme con el artículo 364 del Código Orgánico Procesal Penal...

Cabe destacar que, el sistema de la sana crítica no sólo exige el análisis y valoración de todos y cada uno de los elementos de convicción, así como el resumen aislado y heterogéneo de cada uno de ellos, sino además el análisis, comparación y concatenación del acervo probatorio entre sí, que permita establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas y la justicia por medio de la aplicación del derecho y es su omisión lo que inexorablemente vicia al fallo hasta el extremo de hacerlo susceptible de impugnación, a tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por otra parte, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 253 del 23 de julio de 2004, al referirse al vicio de inmotivación asentó:

(...) hay ausencia de motivación cuando en un fallo no se expresan las razones de hecho y de derecho mediante las cuales se adopta una determinada resolución judicial dentro de un proceso que se celebró de acuerdo con las garantías y principios constitucionales y legales...la sentencia no es la fiel expresión de los hechos probados cuando en ella se ha omitido analizar, comparar y valorar pruebas habidas en el expediente y que revisten interés procesal. Sólo después de realizar esta labor es que el Juez pueda expresar las razones de hecho y de derecho que motivan su sentencia...

En este mismo orden de ideas, ha establecido la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 948, de fecha 11-07-2000, con ponencia del Magistrado Jorge L. Rosell Cenen, en cuanto a la motivación de las sentencias por admisión de los hechos, lo siguiente:

...Esta Sala ha dicho, que las decisiones que se dicten en procedimientos por admisión de los hechos deben ser motivadas a los fines de que se establezcan correctamente los hechos constitutivos del delito que se les imputa y los cuales son admitidos por el imputado; debiendo precisar las circunstancias, el bien jurídico afectado y el daño social causado a fin de aplicar la pena correspondiente...

De los razonamientos ya expuestos, este Tribunal Superior evidencia la falta de motivación de la sentencia impugnada, así como la omisión por parte de la recurrida de establecer en su decisión el resumen, análisis y comparación de los elementos probatorios que cursen en autos, así como la correcta correlación que debe darse entre los elementos probatorios pertinentes, pues todo sentenciador está obligado a considerar todos los elementos que cursan en la causa penal -tanto los que obran en contra como a favor de los acusados- para así admitir lo verdadero y desechar lo inexacto, lo que hace más evidente la inmotivación de la sentencia, ya que, de la misma, resulta imposible determinar cuáles fueron los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se basó el juzgador ad quo al momento de emitir el fallo objeto de impugnación, infringiendo así, lo previsto en el numeral 4º del artículo 364 del Código Orgánico Procesal Penal, dado, que los sentenciadores, tanto para absolver como para condenar, deben realizar el examen de las pruebas existentes en autos, su comparación o confrontación cuando sea menester, y determinar los hechos dados por probados.

De los criterios Jurisprudenciales anteriormente transcritos, considera esta alzada que lo más ajustado a derecho es ANULAR DE OFICIO el Fallo recurrido dictado en fecha 06 de Septiembre de 2010 y fundamentada en esa misma fecha, por el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control N° 01, de este Circuito Judicial Penal del Estado Lara, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la causa a favor del ciudadano C.E.G.P., por el delito de DISTRIBUCION ILICITA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS previsto y sancionado en el último aparte del Artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Y ASI SE DECIDE.

#### DISPOSITIVA

Con base a las razones que se dejan expresadas, esta Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, Administrando Justicia, en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, hace los siguientes pronunciamientos:

#### PRIMERO

Declara DE OFICIO LA NULIDAD de la Sentencia Definitiva dictada en fecha 06 de Septiembre de 2010 y fundamentada en esa misma fecha, por el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control N° 01, de este Circuito Judicial Penal del Estado Lara, mediante la cual

decretó el sobreseimiento de la causa a favor del ciudadano C.E.G.P., por el delito de DISTRIBUCION ILICITA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS previsto y sancionado en el ultimo aparte del Artículo 31 de de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

## SEGUNDO

SE ORDENA LA REALIZACIÓN DE UNA NUEVA AUDIENCIA PRELIMINAR por ante un Juez de Juicio distinto del que dictó la decisión.

## TERCERO

Remítase en su oportunidad legal el presente asunto, a un Juez de Control distinto al que pronunció el fallo objeto de apelación, prescindiendo de los vicios aquí detectados.

La presente decisión se publica dentro del lapso legal.

Dada, firmada y sellada en la Sala de la Corte de Apelaciones, a los 25 días del mes de Enero del año dos mil once (2011). Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

POR LA CORTE DE APELACIONES DEL ESTADO LARA

La Jueza Profesional,

Presidenta de la Corte de Apelaciones

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER JUDICIAL

Corte de Apelaciones Penal del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida

Mérida, 01 de Febrero de 2011

200° y 151°

ASUNTO PRINCIPAL : LP01-P-2006-004016

ASUNTO : LP01-R-2007-000024

PONENTE: DR. ALFREDO TREJO GUERRERO

FISCALIA DECIMA SEXTA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO MERIDA

DEFENSA PRIVADA: ABG. ARMANDO DE LA ROTTA

ENCAUSADO: M.A.R.M.

VICTIMA: EL ESTADO VENEZOLANO

DELITO: OCULTAMIENTO AGRAVADO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y  
PSICOTROPICAS

Corresponde a esta Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, escuchadas como fueron las partes, en la Audiencia Oral a la que se contrae el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal, emitir la decisión correspondiente, con ocasión al Recurso de Apelación de Sentencia interpuesto por el Abogado J.Y.R.V., con el carácter de Fiscal Auxiliar Décimo Sexto del Ministerio Público, en contra de la decisión dictada en fecha 08/12/2006, por el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Juicio N° 04 del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, que ABSOLVIÓ al ciudadano M.A.R.M..

DEL CONTENIDO DEL ESCRITO DE APELACIÓN

En su escrito de interposición del recurso, el Abogado J.Y.R.V., con el carácter de Fiscal Auxiliar Décimo Sexto del Ministerio Público, en contra de la decisión dictada en fecha 08/12/2006, por el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Juicio N° 04 del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, fundamenta en los siguientes hechos:

(...) MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal (en lo adelante COPP), establece que el recurso de apelación contra sentencias definitivas "sólo podrá fundarse" en los motivos allí establecidos, pues según los principios de impugnabilidad objetiva y agravio establecidos en el artículo 432, 433 Y 436 del propio Código son éstos los único motivos por los que se puede apelar; en tal sentido y dando cumplimiento con lo exigido en el artículo 453, señalo a continuación los motivos y fundamentos de la Apelación:

ARTICULO 452, ORDINAL 2º: FALTA, CONTRADICCIÓN O ILOGICIDAD MANIFIESTA EN LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA:

La motivación de la sentencia requiere como elemento fundamental, la descripción detallada, precisa y terminante del hecho que el tribunal da por probado, con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar. La calificación jurídica, la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, tienen que ser congruentes con el hecho que se da por probado, y éste, a su vez, con el hecho imputado.

En base a esto, se puede observar del texto de la sentencia recurrida, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia absolutoria dictada a favor del ciudadano M.A.R.M., así tenemos que de los hechos el Tribunal Estima Acreditado e indica:

De conformidad con lo establecido en el artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal denuncio la infracción del ordinal 2° del artículo 452 ejusdem por FALTA DE MOTIVACION en la Sentencia fundamentado en que el Tribunal incurrió en flagrante silencio de pruebas toda vez que el Tribunal no tomo en consideración ni analizó de manera particular, ni administrando de forma general dichas pruebas al efectuar la motivación de la Sentencia, así lo denuncio y la solución que se pretende al denunciar esta infracción es la NULIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y se proceda en consecuencia a ordenar la celebración de un juicio oral y público ante un Juez del mismo Circuito Judicial, distinto del que la pronunció.

"Con las pruebas evacuadas en el debate plenamente demostrado que Los hechos imputados al ciudadano antes identificado son: “ 'En fecha 9 de septiembre del Dos Mil seis y siendo aproximadamente las tres horas y treinta minutos de la madrugada, encontrándose en labores de patrullaje los funcionarios Sub- Inspector (PM) NO 52 M.J.L., sargento Segundo (PM) NO 199 Nava Rojas J.L., Agente (PM) NO 89 J.O.M., adscritos a la Brigada de Patrullaje Vehicular y Estación de Seguridad Parroquial J,J Osuna Rodríguez, de la Policía Municipal, del Estado Mérida a bordo de la unidad P-296, por la urbanización J,J. Osuna Rodríguez, cuando transitábamos exactamente por la parte alta en los Bloques adyacente a la cancha techada, cuando observamos a un ciudadano Que vestía chaqueta de color azul y cerca de los hombros color vino tinto y Short azul con franjas de color blanca por los laterales, Quien se encontraba solo parado y al observar la comisión policial tomo una actitud nerviosa, por lo Que genero suficientes indicios para interceptarlo, procediendo a realizarlo, le solicitamos la documentación personal, identificándose como R.M.M.A., .... , en ese momento transitaban caminando dos ciudadanos a

Quien le solicitamos Que sirvieran como testigos de la inspección personal Que se realizaría, accediendo los mismos, se identificaron como C.P.R., portador de la cedula de identidad N° V-10.105.914, de 40 años de edad, fecha de nacimiento 17/08/67, estado civil casado, de profesión Albañil y CALDERÓN ESCALONA J.G., portador de la cedula de identidad NO V-8.048.570, de 42 años de edad, fecha de nacimiento 14/08/64, estado civil soltero, de profesión albañil, procediendo el agente (PM) N° 89 J.O.M., a preguntarle al ciudadano R.M., Que si guardaba entre sus ropas, pertenencias o adheridos a su cuerpo, objetos o sustancias Que lo relacionaran con un hecho punible, Que lo manifestara y lo exhibiera, no contestando nada, procedió el mismo funcionario a realizar la inspección personal, encontrándole en el bolsillo derecho de la parte delantera de la chaqueta Que vestía de color azul y cerca de los hombros color vino tinto marca Niké, talla M, con el logotipo al lado izquierdo de un parche con las iniciales FCB, la cantidad de treinta y siete envoltorios de papel plástico de varios colores amarrados en sus extremos con hilo pabilo de color azul, contentivos cada uno de un polvo de color blanco, de presunta droga, y un envoltorio de papel plástico de color amarillo, contentivo en su interior de restos vegetales de presunta droga, por lo Que proseguimos a hacerle conocimiento al ciudadano en presenda de los dos testigos, sobre sus derechos como imputado establecidos en la ley, consecutivamente fue trasladado al Reten de la Dirección General de Policial, luego aproximadamente a las cinco horas de la madrugada, se le informo vía telefónica al abogado J.Y.R.V. miza r, Fiscal Auxiliar Décimo sexto del Ministerio Publico, en competencia de Droga, quien indico Que se realizaran las actuaciones policiales correspondientes y Que fuesen remitidas junto con el ciudadano y la evidencia, al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Sub-Delegación Mérida. También se hace constar Que Queda responsable de la cadena de custodia de la evidencia el Sub- Inspector (PM) NO 52 M.J.L..

Según Experticia Química- Botánica, lo incautado al Acusado M.A.R.M., corresponden a COCAINA BASE PARA UN PESO NETO TOTAL DE NUEVE GRAMOS CON QUINIENTOS MILIGRAMOS ( 9.5 Gramos). Y MARIHUANA PARA UN PESO NETO DE DOS GRAMOS (2 Gramos).-

Al observar, estos hechos que el Tribunal consideró acreditados y comparar/os con cada una de las pruebas recepcionadas, y la valoración que el Tribunal hace de ellas, se nota la falta, la contradicción y la ilogicidad para motivar una sentencia absolutoria, en el sentido de que estima

el Tribunal que no quedó suficientemente comprobado en virtud de las pruebas presentadas no demostraron la culpabilidad del acusado, así como lo observado y verificado en las audiencias de Juicio Oral y Público. Igualmente de las declaraciones de los expertos, Funcionarios y testigos, no queda suficientemente comprobado la autoría en el hecho; pues surgieron dudas en relación a la comisión del mismo y por ende la participación del acusado.

Es obvio apreciar que la ausencia de fundamentos de derecho en la sentencia recurrida que ha de contener, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 364 del texto adjetivo penal constituye un grave perjuicio que contraviene el espíritu, propósito y razón del legislador, toda vez que la exégesis normativa impone la concurrencia de requisitos o elementos de impremitible cumplimiento y ello se soporta precisamente en que han de ser "concurrentes JJ y no taxativos. En el caso de marras no existe la concurrencia del requisito antes señalado y mal puede entonces determinarse un fallo absolutorio con las solas fundamentaciones de hecho producidas en el debate, ya que ello a mi juicio configura un perjuicio grave que atenta contra el debido proceso, por que tal inobservancia conlleva a oscuridad en la decisión recaída y, bien lo señala el segundo aparte del artículo 195 del citado cuerpo normativo adjetivo ¡Existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento. . . SIC.

Bien lo asienta el tratadista C.B., en su obra: Nuevo P.P./Actos y Nulidades Procesales, cuando cita:

"Borjas expresó que para los efectos de la nulidad se concibió la idea de que el acto irrito debía ocasionar perjuicio de parte, haciendo alusión a que el incumplimiento de formalidades ha de interesar los derechos de los que han intervenido en el juicio y en especial, del propio acto. Asienta igualmente el procesalista C.B. que ningún recurso y sobre todo el de nulidad puede llevarse a cabo sino tiene un sustrato o piso de sostenimiento que le sirva a quien lo pretende ejecutar. En consecuencia, se habla comúnmente de causales que pueden dar lugar a la invocación. Ya el estudio del principio de taxatividad o especificidad entiende que la Ley ha de expresar taxativamente los posibles errores que afecten la constitución de los actos. Pero también al lado de esta rigidez legal, se encuentra otra idea en atención a la teoría de las nulidades implícitas o virtuales, que da a entender que habrá nulidad si se detectan fallas que afecten la

formación de la relación jurídica procesal. Tal como asienta VESCOVI, dicha teoría encuentra su mejor representación-conforme a las modernas tendencias- cuando se violentan las garantías del debido proceso que produzcan indefensión, dando lugar a injusticias o a impunidad." (negritasy subrayado son mías) paginas 375,390 Y 391.

Al observar, los hechos que el Tribunal consideró acreditados y compararlos con cada una de las pruebas recepcionadas, y la valoración que el Tribunal hace de ellas, se nota la falta, la contradicción y la ilogicidad para motivar una sentencia absolutoria, en el sentido el acusado M.A.R.M., quien a criterio del Tribunal no tuvo responsabilidad en la comisión del hecho punible, quedó demostrado en el debate oral y público, con las declaraciones de los expertos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Delegación Mérida, los funcionarios actuantes y los dos testigos del procedimiento, ciudadanos R.C.P. y J.G.C.E.. Por otra parte, el Tribunal ad quo, obvió valorar lo manifestado por los funcionarios actuantes en sus declaraciones, quienes de manera conteste señalaron que observaron al ciudadano en actitud sospechosa, lo interceptaron y se procedió a revisar al ciudadano y se le encontraron 37 envoltorios en el bolsillo derecho de la chaqueta y una bolsa amarilla de plástico, así tenemos textualmente lo siguiente:

El funcionario J.L.M., entre otras cosas manifestó:

(. . .) fui designado para cubrir en la parte alta de los cueros adyacente a las cancha techada y cuando llegamos al lugar observamos al ciudadano en actitud sospechosa, lo interceptamos y se procedió a revisarlo al ciudadano se le encontraron 37 envoltorios, en el bolsillo derecho de la chaqueta y una bolsa amarillo de plástico.

El funcionario J.L.N.R., entre otras cosas manifestó:

(. . .) ese día nos encontrábamos por el sector realizando patrullaje y observamos a una persona sospechosa y se le realizo la inspección personal, se le incauto 3 envoltorios de cocaína y marihuana.

El funcionario J.O.M.P., entre otras cosas manifestó:

(. . .) encontrándome en labores de patrullaje en los cueros por los bloques, a las 3:30 de la madrugada del 09-09-06, observamos una persona sospechosa, la revisamos y se le encontró presunta droga.

El testigo R.C.P., entre otras cosas manifestó:

"( ... ) yo estaba en una reunión familiar y venia y me llamaron unos funcionarios, me pidieron la cedula para que sirviera de testigo, revisaron al ciudadano y le sacaron supuestamente droga de una chaqueta azul que cargaba del bolsillo derecho.

El testigo J.G.C.E.. Entre otras cosas manifestó:

"( .. .) yo bajaba con el amigo mío, estábamos en una reunión que teníamos por ahí, en el momento nos pararon los agentes para ser testigos de una requjsa en ese momento le sacaron del bolsillo derecho una bolsa, eso fue lo que yo vi.

Durante el debate del juicio oral y público el Ministerio Público, demostró que el acusado es responsable del delito de Ocultamiento Agravado de sustancia ilícita incautada, y se hizo con las declaraciones de los dos testigos y de los funcionarios actuantes, quienes fueron contestes en manifestar que el Acusado lo revisaron y le sacaron supuestamente droga de una chaqueta azul que cargaba del bolsillo derecho.

Considero el Tribunal que esto no era suficiente y que el Acusado no es responsable del delito por el cual es Acusado.

Así mismo señala el Tribunal en la decisión recurrida• Se determino en .1 debate que el acusado es un consumidor de sustancias estupefacientes y psicotrópicas que le fue decomisada y por lo tanto impone una Medida de Seguridad Social consistente en Cura o Desintoxicación, por un alto en IB Fundación J.F.R.. de esta ciudad de Mérida, Inclusive, el Ministerio Público en sus Conclusiones al referirse a la responsabilidad penal de la acusada, señala: QUE DE LAS PRUEBAS EVACUADAS SE PUEDE LLEGAR A LA CONCLUSION DE QUE DEBE DICTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA, EN VIRTUD DE HABERSE

DEMOSTRADO CON LA DECLARACION DE LOS FUNCIONARIOS, EXPERTOS, TESTIGOS, LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO .... "

Quien recurre de esta decisión considera, que en la valoración dada por el Juez faltó dar una interpretación lógica a lo expuesto por el Ministerio Público en las conclusiones. Ciertamente, en este tipo de hechos delictivos se aprovechan de muchas personas, quienes son utilizadas de alguna manera para la comisión de los delitos previstos en la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y/o Psicotrópicas, pero ello no significa que no tengan conocimiento de lo que van a llevar de un lugar a otro, sencillamente por su situación económica crítica, se prestan para traficar estupefacientes, creyendo que tendrán un final feliz, que no van a ser capturados por los órganos policiales; más cuando en casos como el que se esta apelando, en donde la sustancia ilícita la ocultaba en el bolsillo derecho de la chaqueta que portaba, la cual utilizaba para la comisión del hecho delictivo, por lo qué señalaron los funcionarios actuantes al momento de realizarse el procedimiento, que el acusado presentaba una actitud sospechosa.

Decisiones como la recurrida conllevan a la impunidad de delitos tan graves como el ocultamiento de drogas, en cualquiera de sus modalidades, sin importar que la propia Sala Constitucional los ha considerado DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

Según sentencia N° 1654 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 13 de Julio de 2005, en el expediente 05-0896 la cual dilucida la naturaleza jurídica de los delitos previstos en la Ley Orgánica Contra el Trafico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se desprende:

Particularmente, los delitos previstos en la ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, atentan gravemente contra la integridad física o bien contra la salud mental o física de las personas, cuyos efectos se extienden a la familia de estos, quienes padecen los trastornos psicológicos, emocionales y económicos de sus victimas, igualmente debido al grado de afectación a la sociedad constituyen delitos de Lesa Humanidad, como bien lo establece el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional del 17-07-1968, el cual fue suscrito por Venezuela.

En este sentido, el artículo 7 del aludido estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, señala que los delitos de lesa Humanidad consiste en actos de cualquier especie que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil con conocimiento por parte del autor(o autores) de dicho ataque, de conformidad con la política de un estado o bien de una organización. Así, se consideran de lesa Humanidad, siempre que sean generales y sistemáticos, los actos inhumanos que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenta gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de los que lo sufran.

Observa la Sala que efectivamente, los delitos previstos en la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se ubican dentro de aquellos actos inhumanos, que, producto de un ataque generalizado y sistemático realizado conforme a la política de una organización y conocido por la persona que participa, causen grandes sufrimientos o atentan gravemente contra la integridad física o la salud mental y física de sus víctimas, por lo que se consideran de Lesa Humanidad; y en función de ello, a los imputados y condenados de la comisión de cualquiera de estos delitos, la ley les atribuye penas y beneficios diferentes a los incursores en la comisión de otros delitos menos graves.

ARTÍCULO 452, ORDINAL 3°:

QUEBRANTAMIENTO U OMISIÓN DE FORMAS SUSTANCIALES DE LOS ACTOS QUE CAUSEN INDEFENSIÓN:

Cabe afirmar que el contenido esencial del derecho fundamental que, para el justiciable, representa la garantía constitucional de la defensa en el proceso, estriba en la posibilidad, normativamente tutelada, de obrar y controvertir en los procesos en que haya juzgarse sobre sus intereses in concreto. Por tanto, se configura un supuesto de indefensión cuando, en determinado procedimiento judicial, se causa perjuicio directo e inmediato a un sujeto de derecho sin habersele permitido el ejercicio de su derecho de contradicción.

Conforme al artículo 23 del Texto Fundamental, tienen rango constitucional los derechos humanos contenido en los Tratados, Pactos y Convenios suscritos y ratificados por Venezuela, derechos que prevalecen sobre el orden interno. Dado que entre este tipo de derechos se encuentra el doble grado de jurisdicción, consagrado en los artículos 2.3.a) y 14.5 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25.1 Y 8.2.h de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos; dicho principio se aplica con jerarquía constitucional, debido al citado artículo 23, el cual deber regir en forma efectiva y no como una mera formalidad, tal como lo ha dicho la Sala Constitucional en sentencia N° 95/2000, del 15.03, de lo contrario se estaría no solo infringiendo la razón de la doble instancia, sino también el principio constitucional contenido en los artículos 26, 27 Y 257 de la Carta Magna, que coloca la justicia por encima de los formalismos.

En mérito de lo antes expresado es por lo que solicito de este Tribunal se admita la Apelación interpuesta por ser conforme a derecho e igualmente solicito a los honorables Magistrados de la Corte de Apelaciones que conocerán de este Recurso que por el presente escrito se interpone, sea declarado con lugar y, en consecuencia se declare la nulidad del juicio y se ordene llevar a cabo nuevo debate Oral y Público en virtud de las flagrantes violaciones incurridas a las normas previstas en el texto adjetivo penal. (...)

#### DE LA DECISION RECURRIDA

En fecha 12 de Diciembre de 2006, el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Juicio N° 04 del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, dictó decisión en los términos siguientes:

(...) Capítulo III

Determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el Tribunal estime acreditados.

Este Tribunal Unipersonal de Juicio, consideró plenamente acreditados los siguientes hechos: En fecha 09 de septiembre de 2006, en horas de la madrugada, en la vía principal de la urbanización Los Curos, parte alta, adyacente a la cancha deportiva techada, Mérida, Estado Mérida, una comisión policial integrada por los funcionarios J.L.M., J.L.N.R. y J.O.M., adscritos a la Brigada de Patrullaje Vehicular de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Mérida, en presencia de dos testigos quienes quedaron identificados como R.C.P. y J.G.C.E., realizaron una inspección ocular al ciudadano M.A.R.M., y le decomisaron en el bolsillo derecho de la chaqueta deportiva que vestía, 37 envoltorios y una “bolsita” de lo que presumieron era droga, practicándole la detención al precitado ciudadano. Se comprobó que las sustancias contenidas en los envoltorios decomisados al acusado era cocaína base (bazooko) para un peso neto de nueve (9) gramos con

quinientos (500) miligramos, y dos (2) gramos de marihuana. Se acreditó plenamente que el acusado ya identificado, es un consumidor de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, y que la droga hallada en su poder, no excedía notablemente su dosis personal, conforme a sus patrones de tolerancia, grado de dependencia, patrón de consumo, característica psicofísicas y naturaleza de las sustancias utilizadas.

La conclusión anterior se deriva de las pruebas que a continuación se especificarán, las cuales se valorarán conforme a los principios señalados en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, que establece: “Las pruebas se apreciarán por el Tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”. La potestad que otorga el mencionado artículo al Juez de valorar las pruebas según la sana crítica, es la que este Tribunal utiliza al momento de estudiar y analizar todas ellas, para lo cual se hará mención de las mismas de acuerdo a lo que objetivamente cada una aportó al proceso, según su orden de recepción, comenzando de la siguiente manera: 1°. Declaración del acusado M.A.R.M., quien impuesto del contenido y alcance del precepto contenido en el ordinal 5° del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin juramento alguno, expuso: “Ese día yo salgo de un juego de futbolito, salimos y nos pusimos a beber cerveza, como a las dos y media de la mañana llegó la policía y nos llevaron a todos a la casilla policial de Los Curos y el funcionario decía que eso era mío, que eso lo había sacado de la chaqueta, y eso era mentira, en ningún momento yo tenía eso. El Fiscal hace preguntas y se deja constancia de las siguientes respuestas: “Fui detenido al lado de la cancha de Los Curos, la detención no fue en la cancha sino al lado de la cancha. Yo vestía uniforme de futbolito cuando fui detenido. El short era azul, la franela era blanca con rayas y la chaqueta era azul. A mi no me consiguieron nada, ellos consiguieron algo para un lado de la cancha. No, yo nunca he estado detenido. Yo laboro en Gironde desde el 19 de septiembre”. La defensa hace preguntas y se deja constancia de las siguientes respuestas: “La comisión me detiene como a las dos y treinta, me detienen al lado de la cancha de Los Curos. Cuando me detienen estaba el equipo de futbolito. Nos aprehenden como a ocho o nueve personas. Estaba D.G., J.L., Miguel, A.G., F.G. y Oscar del cual no se su apellido. No, los funcionarios no consiguieron droga en mi chaqueta. Si, a veces consumo sustancias estupefacientes. Fuimos trasladados a la casilla policial de los Curos, parte media. En ese momento nos llevaron a todos, pero el policía se empeñó y me dejaron a mi solo. No he tenido problemas con los funcionarios policiales. Si, las personas que nombré, presenciaron cuando me

revisaron en la casilla, allí fue cuando revisaron la chaqueta y dicen que la sacaron de la chaqueta”.

2°. Declaración de la experta M.T.B.C., titular de la cédula de identidad N° 9.477.610, experta toxicólogo adscrita al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Delegación Mérida, quien debidamente juramentada, expuso: “Ratifico el contenido y firma de la experticia toxicológica in vivo N° 9700-067-1198, expediente H-318635, de fecha 09-09-06, en la cual se examinaron muestras de sangre, orina y raspado de dedos, suministradas por el imputado M.R.M., y se concluyó con un resultado negativo para alcohol, positivo para cocaína y marihuana en la muestra de orina; positivo en raspado de dedos para marihuana. Asimismo, ratifico el contenido de la experticia química, botánica y de barrido N° 9700-067-1197, de fecha 09.09.2006, mediante la cual se concluyó que los treinta y siete envoltorios analizados contenían un polvo beige, para un peso neto de nueve (9) gramos con quinientos (500) miligramos de cocaína. Asimismo, se analizó el contenido de un envoltorio contentivo de restos vegetales y semillas de aspecto globuloso, para un peso neto de dos (2) gramos de marihuana. Finalmente, analizó una chaqueta azul en la cual no se determinó la presencia de ninguna sustancia estupefaciente o psicotrópica.

3°. Declaración del experto J.A.A.P., titular de la cédula de identidad N° 10.100.771, adscrito al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Delegación Mérida, quien ratificó el contenido y firma de la inspección ocular N° 3268, inserta al folio 27, expediente H-318.635, de fecha 09-09-06, practicada en la vía principal de la Urbanización Los Curos, parte alta, adyacente a la Cancha Deportiva Techada, vía pública, Estado Mérida, manifestando que el sitio a analizar resultó ser un sitio abierto, expuesto a la vista del público, de libre circulación para vehículos y personas, siendo un lugar poblado, no encontrándose evidencias de interés criminalísticas. 4°. Declaración del ciudadano J.L.M., titular de la cédula de identidad N° 16.200.980, adscrito a las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Mérida, quien legalmente juramentado, manifestó: “Cumpliendo con un operativo fui designado para cubrir en la parte alta de Los Curos, sector los Bloques, adyacente a la cancha techada, y cuando llegamos al lugar observamos al ciudadano en actitud sospechosa, buscamos dos testigos, lo interceptamos y conforme al artículo 205 del Código Orgánico Procesal Penal, se procedió a realizar una inspección ocular; se le encontraron 37 envoltorios en el bolsillo derecho de la chaqueta azul con

frangas vino tinto y una bolsa amarillo de plástico con restos vegetales”. El fiscal hizo preguntas y se dejó constancia de las siguientes respuestas. “El acusado vestía una chaqueta azul con bordes vinotintos”. La defensa hace preguntas y se dejó constancia de las siguientes respuestas: “Sólo detuvimos al ciudadano imputado. No hicimos firmar ningún acta a ninguna persona. Tengo trabajando en el sector Los Curos dos meses. Los testigos no son policías vecinales y no acompañaban a la comisión policial. Realizamos patrullajes diurnos y nocturnos. No es común ver personas a las 3:30 minutos de la mañana. Sí existen policías vecinales en esa zona. Ellos se visten con franela tipo chemisse y pantalón negro. Ellos no patrullan con la Policía”.

5°. Declaración del ciudadano J.L.N.R., Sargento Segundo adscrito a las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Mérida, específicamente a la Unidad de Protección Vecinal J.J. Osuna Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° 8.005.675, quien debidamente juramentado, expuso: “El 09.09.2006, encontrándome en labores de patrullaje por la Urbanización J.J. Osuna Rodríguez, en la cancha techada, observamos a un ciudadano sospechoso y lo identificamos, le preguntamos si tenía objetos de procedencia dudosa y se le practicó una inspección personal y se le encontró en la chaqueta, específicamente en el bolsillo derecho, 37 envoltorios contentivos de presunta droga y una bolsa contentiva de presunta marihuana”. El Fiscal hizo preguntas y se dejó constancia de las siguientes respuestas: “Eso ocurrió a las 3:30 a.m., vestía una chaqueta azul con frangas vino tinto, bermuda azul; si hubo testigos que vieron todo el procedimiento para que después no digan que hubo siembra; éramos tres funcionarios; andábamos en una unidad; los testigos venían de una reunión familiar”. La defensa hizo preguntas y se dejó constancia de las siguientes respuestas: “Nosotros no tenemos una lista de civiles para utilizarlos en patrullajes, por lo peligroso que resulta; la policía vecinal trabaja con la Policía del Estado Mérida, para tener información acerca de hechos delictivos; ellos no son policías, son vecinos civiles, se visten de pantalón negro y chemisse beige; los testigos que utilizamos en el procedimiento no sé si son policías vecinales; el imputado estaba sólo; nosotros hacemos operativos de profilaxia social, llevamos a sujetos sospechosos a la casilla policial para ver si están solicitados; esa noche detuvimos a otras personas pero no andaban con el imputado; a todos los trasladamos en una patrulla policial; no es común que a las tres y treinta minutos de la mañana, hayan personas por la zona; en el sitio donde se aprehendió al imputado no es zona roja”.

6°. Declaración del ciudadano J.O.M.P., Agente adscrito a las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Mérida, específicamente a la Unidad de Protección Vecinal J.J. Osuna Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° 12.780.871, quien debidamente juramentado expuso: “Encontrándome en labores de patrullaje en Los Curos, por los bloques, en la cancha techada, a las 3.30 de la madrugada del 09-09-06, observamos una persona sospechosa, vestía con chaqueta azul con franjas vino tinto en el hombro y short azul; se interceptó y se le pidió colaboración a dos ciudadanos que bajaban para que sirvieran como testigos; se le practicó una inspección personal conforme al artículo 205 el Código Orgánico Procesal Penal, y se le encontró en el bolsillo derecho de la chaqueta 37 envoltorios de droga, amarrados con hilo pabilo azul,, 1 bolsa de restos vegetales; se le leyeron sus derechos y se llevó al comando”. El Fiscal hizo preguntas y contestó: “Eso fue a las 3:30 de la madrugada, en los Bloques de los Curos; el imputado andaba sólo; dos testigos vieron todo lo que pasó”. La defensa hizo preguntas y se dejó constancia de las siguientes respuestas: “Los testigos no eran policías vecinales; yo era el conductor de la unidad; sólo estábamos los tres funcionarios policiales, el imputado estaba sólo; no hubo más detenciones; no se hizo firmar un acta a nadie en la casilla policial”.

7°. Declaración de la ciudadana V.R.C., titular de la cédula de identidad N° 8.019.587, Psiquiatra adscrita al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Delegación Mérida, quien debidamente juramentada, indicó que ratificaba en su firma y contenido la experticia N° 9700-154-P-0482, cursante al folio 70, practica en fecha 13-09-06, y narró el procedimiento utilizado en la experticia, su metodología, la historia clínica del imputado, arrojando las siguientes conclusiones: “Se trata de un adolescente sin evidencia de enfermedad mental o trastorno de la personalidad para el momento de su evaluación. Presenta una dependencia a la marihuana desde su adolescencia media y un abuso de base de cocaína de reciente data. Dado estos antecedentes, estilo de personalidad y hallazgos significativos en su examen mental se recomienda lo siguiente: 1. Tratamiento y rehabilitación en la Fundación “J.F.R.” de nuestra ciudad. 2. Orientación a su grupo familiar. 3. Seguimiento estricto de su conducta. También indicó que el imputado fuma marihuana desde los 17 años de edad, y espolvorea cocaína en la marihuana para darle un especial aderezo”. El Fiscal hizo preguntas y la experta contestó: “No tiene trastornos de personalidad, el sabe lo que es bueno y lo que es malo; es consumidor desde la adolescencia y abusa de la base de cocaína”. La defensa hizo preguntas y se dejó constancia de las siguientes respuestas: “Considero que fue sincera la exposición del joven al momento de la

valoración médica; el joven presenta dependencia a la marihuana y abuso a la base de cocaína; tengo 8 años haciendo este tipo de experticias; todavía no tiene una gran frecuencia al consumo, sólo tiene 20 años de edad; se recomienda tratamiento de rehabilitación”. El juez le realizó preguntas y contestó: “Un adolescente tardío en una clasificación conductual; 9 gramos con 500 miligramos de cocaína excede su dosis personal de consumo; no es un consumidor compulsivo, es recreacional, sólo espolvorea cocaína en la marihuana”.

8°. Declaración del ciudadano R.C.P., titular de la cédula de identidad N° 10.105914, venezolano, mayor de edad, albañil, quien previo juramento de ley manifestó no tener ninguna relación de parentesco con el imputado o algunas de las partes, y expuso: “Yo estaba en una reunión familiar y venía bajando, tres funcionarios me llamaron y me pidieron la cedula de identidad para que sirviera de testigo en un procedimiento; revisaron al ciudadano y le sacaron supuestamente una droga de una chaqueta azul que cargaba, específicamente del bolsillo derecho”. El Fiscal hizo preguntas y contestó: “Sí observé la inspección, le incautaron 37 envoltorios y una bolsita de marihuana, éramos 2 testigos; eso ocurrió a las tres y treinta de la mañana, en la cancha techada ubicada en la parte alta de los Curos; el imputado estaba sólo; sí vi los envoltorios, sí le leyerón los derechos”. La defensa hizo preguntas y se dejó constancia de las siguientes respuestas: “Hace como 4 meses dejé de ser funcionario vecinal. No habían funcionarios vecinales en el operativo. No observé otras detenciones distintas a la del imputado. No conozco al otro testigo y no sé si es policía vecinal. Bajábamos de una reunión familiar. Yo andaba con J.G.C. y me dirigía a mi casa. No vivo cerca de los Curos”.

9°. Declaración del ciudadano J.G.C.E., titular de la cédula de identidad N° 8.048.570, quien debidamente juramentado, indicó: “Yo bajaba con el amigo mío R.C., estábamos en una reunión que teníamos por ahí; nos pararon los agentes para ser testigos de una requisa, al sujeto le sacaron del bolsillo derecho 37 envoltorios y un envoltorio amarillo. El Fiscal hizo preguntas y contestó: “Eso fue a las tres y treinta minutos de la madrugada, del día 09.09.2006, en los Curos cancha techada; el sujeto estaba sólo; vestía una chaqueta azul con franjas vino tinto, short azul, sólo habían dos testigos; eso estaba en el bolsillo derecho de la chaqueta”. La defensa hizo preguntas y se dejó constancia de las siguientes respuestas: “No pertenezco a la policía vecinal del sector J.J. Osuna Rodríguez; nunca he formado parte de ese grupo; una vez detenido el imputado, fuimos a la casilla policial los Curos; esa noche no detuvimos a nadie más; íbamos a nuestras casas; mi

casa está ubicada en la parte baja; no he trabajado en la casilla policial de los Curos; venía de los Bloques, parte alta, conozco a Carrillo desde hace 5 años; Carrillo vive en la parte baja pero no sé en que sitio; no sé si Carrillo ha trabajado como policía vecinal”.

10°. Declaración del ciudadano J.C.L.P., titular de la cédula de identidad N° 17.239.425, el cual debidamente juramentado, expuso: “Estábamos tomando cerveza cerca de la cancha, llegó la policía y nos pusieron contra la cerca; un funcionario agarró algo de la grama y nos llevaron ala casilla policial; nos hicieron firmar una hoja según la cual no podíamos servir como testigos; ellos dijeron que el imputado tenía droga; no vimos que tuviera la droga encima”. El defensor hizo preguntas y respondió: “A la casilla policial fuimos J.F.G., D.G., Oscar, A.G. y mi persona. No vi cuando le sacaron droga al imputado de su chaqueta. La Fiscalía hizo preguntas y se dejó constancia de las siguientes respuestas: “Yo estaba tomando cervezas con el equipo fuera de la cancha, vimos la revisión y no se le incautó nada al imputado; los policías no tenían testigos; el imputado tenía una chaqueta negra; a todos nos subieron a la unidad para la caseta policial”.

11°. Declaración del ciudadano D.R.G., titular de la cédula de identidad N° 16.444.092, quien legalmente juramentado, expuso: “El imputado y yo somos compañeros de la urbanización. Nosotros estábamos en la cancha jugando y llegó la policía y nos pegaron contra la pared; la policía revisó el lugar y nos llevaron detenidos a la caseta policial y lo dejaron a el solo; no vimos que el imputado haya tenido droga; no vimos testigos, sólo estaban la policía y los policías vecinales; así podría reconocer a los policías vecinales; estábamos Fernando, Alejandro, yo, el señor Amado, Miguel, no se los apellidos; en la caseta nos revisaron a todos; después nos empezaron a regañar y nos hicieron firmar una hoja”. La defensa hizo preguntas y se dejó constancia de las siguientes respuestas: “Estaban Fernando, Juan, Amado, Miguel y yo, no conozco los apellidos; no vimos que le hayan encontrado droga al imputado. La Fiscalía hizo preguntas y respondió: “Conozco al acusado desde que éramos niños”.

11°. Declaración del ciudadano A.J.G., titular de la cédula de identidad N° 8.043.206, quien legalmente juramentado, expuso: “Yo soy jugador de futbolito y juego con ellos; el juego terminó como a las diez y pico de la noche; ganamos y festejamos con una caja de cervezas; como a la una y treinta o dos de la madrugada llegó la patrulla de la policía; los pararon contra la pared y yo seguí de largo; luego me enteré que uno de ellos se quedó detenido; no sé si se incautó algo. La

defensa hizo preguntas y se dejó constancia de las siguientes respuestas: “No hubo ningún testigo, eran puros funcionarios; sí reconocería a los funcionarios y a los policías de la comunidad; no presencié la requisita, fui a hacer una necesidad y al regresar los encontré junto a la cerca; no tengo conocimiento si el imputado vende o distribuye drogas; los conozco desde hace 5 años; el muchacho detenido tiene buena conducta; a los jóvenes se los llevaron a la casilla policial y al resto los soltaron. La defensa preguntó si observó la requisita que le hicieron a su defendido, y el testigo respondió que no.

#### Capítulo IV

Exposición concisa de los fundamentos de hecho y de derecho.

De las pruebas anteriormente analizadas, se pudo determinar –como se indicó ut supra- que en fecha 09 de septiembre de 2006, en horas de la madrugada, en la vía principal de la urbanización Los Curos, parte alta, adyacente a la cancha deportiva techada, Mérida, Estado Mérida, una comisión policial integrada por los funcionarios J.L.M., J.L.N.R. y J.O.M., adscritos a la Brigada de Patrullaje Vehicular de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Mérida, en presencia de dos testigos quienes quedaron identificados como R.C.P. y J.G.C.E., realizaron una inspección ocular al ciudadano M.A.R.M., y le decomisaron en el bolsillo derecho de la chaqueta deportiva que vestía, 37 envoltorios y una “bolsita” de lo que presumieron era droga, practicándole la detención al precitado ciudadano. Entre los funcionarios policiales y los testigos, existió total contesticidad.

En efecto, el funcionario policial J.L.M., manifestó en el juicio que: “Cumpliendo con un operativo fui designado para cubrir en la parte alta de Los Curos, sector los Bloques, adyacente a la cancha techada y cuando llegamos al lugar, observamos al ciudadano en actitud sospechosa, buscamos dos testigos, lo interceptamos y conforme al artículo 205 del Código Orgánico Procesal Penal, se procedió a realizar una inspección ocular; se le encontraron 37 envoltorios en el bolsillo derecho de la chaqueta azul con franjas vino tinto y una bolsa amarillo de plástico con restos vegetales”. A su vez, el funcionario J.L.N.R., indicó: “El 09.09.2006, encontrándome en labores de patrullaje por la Urbanización J.J. Osuna Rodríguez, en la cancha techada, observamos a un ciudadano sospechoso y lo identificamos, le preguntamos si tenía objetos de procedencia dudosa y se le practicó una inspección personal y se le encontró en la chaqueta, específicamente en el

bolsillo derecho, 37 envoltorios contentivos de presunta droga y una bolsa contentiva de presunta marihuana”.

Por su parte, el funcionario J.O.M., expuso: “Encontrándome en labores de patrullaje en Los Curos, por los bloques, en la cancha techada, a las 3.30 de la madrugada del 09-09-06, observamos una persona sospechosa, vestía con chaqueta azul con franjas vino tinto en el hombro y short azul; se interceptó y se le pidió colaboración a dos ciudadanos que bajaban para que sirvieran como testigos; se le practicó una inspección personal conforme al artículo 205 el Código Orgánico Procesal Penal, y se le encontró en el bolsillo derecho de la chaqueta 37 envoltorios de droga, amarrados con hilo pabilo azul,, 1 bolsa de restos vegetales; se le leyeron sus derechos y se llevó al comando”.

Los testigos del procedimiento policial, corroboraron totalmente lo indicado por los funcionarios policiales. En efecto, el ciudadano R.C.P., manifestó: “Yo estaba en una reunión familiar y venía bajando, tres funcionarios me llamaron y me pidieron la cédula de identidad para que sirviera de testigo en un procedimiento; revisaron al ciudadano y le sacaron supuestamente una droga de una chaqueta azul que cargaba, específicamente del bolsillo derecho”. El testigo J.G.C.E., expuso: “Yo bajaba con el amigo mío R.C., estábamos en una reunión que teníamos por ahí; nos pararon los agentes para ser testigos de una requisa, al sujeto le sacaron del bolsillo derecho 37 envoltorios y un envoltorio amarillo”.

Como puede evidenciarse de las transcripciones precedentes, existió total contesticidad entre lo expuesto por los funcionarios policiales y los testigos del procedimiento, no incurriendo ninguno de ellos en contradicciones que debiliten la credibilidad del procedimiento donde resultó aprehendido el ciudadano M.A.R.M.. Por esta misma razón se desechan los testimonios de los ciudadanos J.G.C.E., J.C.L.P. y D.R.G.B., antes transcritas, por cuanto los mismos manifestaron ser amigos del acusado y por ende resultaron ser personas interesadas en el presente proceso.

Ahora bien, se acreditó plenamente que los envoltorios incautados al acusado contenían sustancias prohibidas por la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. En efecto, la declaración de la experta farmacéutica M.T.B., adscrita al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, quien practicó la

experticia química botánica y de barrido N° 9700-067-1197, manifestó en el juicio que los 37 envoltorios analizados contenían nueve (9) gramos con quinientos (500) miligramos de cocaína base (bazooko) y una bolsa contentiva de dos (2) gramos de marihuana. Con relación a la experticia de barrido practicada en la chaqueta azul y vino tinto utilizada por el acusado al momento de ser detenido, la experta indicó que no se determinó la presencia de ninguna sustancia estupefaciente o psicotrópica.

A pesar del hallazgo de la droga en cuestión, se determinó en el debate que el acusado es un consumidor de las sustancias que le fueron decomisadas. En efecto, la experticia toxicológica in vivo N° 9700-067-1198, practicada por la precitada experta M.T.B., determinó que en la orina suministrada espontáneamente por el acusado, se observaron metabolitos de cocaína y metabolitos de marihuana. Además, en las muestras de raspado de dedos, se concluyó que el mismo poseía resinas de marihuana.

La declaración de la experta toxicólogo M.T.B., coincide con lo expuesto en el juicio por la psiquiatra V.R.C., quien manifestó que el acusado presentaba una dependencia a la marihuana desde su adolescencia media y un abuso a la base de cocaína, lo cual fue corroborado por el acusado en su declaración. Por esta razón, es lógico pensar que ante la evidencia del tipo de consumidor que es el acusado, éste portara en el momento en que fue detenido, nueve (9) gramos con quinientos (500) miligramos de cocaína y dos (2) de marihuana, justo las sustancias que se hallaron en su organismo según se evidenció del resultado de la experticia toxicológica.

Otra consideración importante, es que no se demostró en el juicio ningún acto material de distribución por parte del acusado, es decir, la droga fue localizada en uno de los bolsillo de su chaqueta, y ninguno de los funcionarios policiales que practicaron la inspección y posterior aprehensión, así como los testigos del procedimiento, afirmaron haber visto al acusado vender o distribuir las sustancias que estaban en su poder. Por todo lo expuesto, se concluye que el destino de la droga incautada era el consumo personal, pues así lo determinaron las experticias toxicológica y psiquiátrica practicadas.

En este contexto, resulta claro que la respuesta estatal en el presente caso no debe ser otra distinta que la aplicación de una medida de seguridad social que le permita al acusado superar su adicción

a tales nocivas sustancias. Así lo manda expresamente el artículo 70.2 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que dispone: “Quedan sujetos a las medidas de seguridad social previstas en esta Ley: 1. omisión...2. El consumidor que posea dichas sustancias en dosis personal para su consumo, entendida como aquella que, de acuerdo a la tolerancia, grado de dependencia, patrón individual de consumo, características psicofísicas del individuo y la naturaleza de las sustancias utilizadas en cada caso, no constituya una sobredosis. En este caso, el juez apreciará racional y científicamente la cantidad que constituye una dosis personal para el consumo, con vista al informe que presenten los expertos forenses a que se refiere el artículo 105 de esta Ley”.

Otra consideración derivada del artículo transcrito, es que el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas no es punible, siempre que la cantidad que se posea no exceda de la dosis personal comprobada científicamente por los exámenes médicos y psiquiátricos a que se refiere el artículo 105 de la mencionada Ley, situación que se deja a la apreciación razonada del juez, la cual fue plasmada ut supra.

Finalmente, es importante señalar, que el Estado venezolano, siguiendo tratados internacionales sobre la materia, ha establecido claramente en su legislación, tanto en la derogada Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, como en la vigente Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que el consumidor no es un delincuente sino un enfermo, y que por tal razón, necesita asistencia estatal para superar tan nociva dependencia, que afecta gravemente su salud física y espiritual, y la de su entorno familiar y social. Por ello, urge en los administradores de justicia, una mayor sensibilidad sobre este tema para que lejos de buscar la solución en la punición, se busquen alternativas curativas desde las primeras fases del proceso, como lo dispone la Ley especial ya nombrada (Vid. artículo 105 y siguientes), puesto que en materia de drogas, no sólo se debe sancionar con firmeza a quienes distribuyan y trafiquen con tales sustancias prohibidas, lucrándose con la propagación del vicio y la enfermedad, sino también mostrar el rostro humano y solidario de la Justicia con los consumidores, quienes son las principales víctimas de tales actividades.

En este orden de ideas, resulta reñido con el más elemental sentido de la Justicia, recluir a un joven adicto en una cárcel (el acusado tiene 19 años de edad), pues lejos de rehabilitarse de su

enfermedad, se potenciarían los factores psicológicos que lo hacen vulnerable en su vicio, de manera que en el presente caso, la imposición de una medida de seguridad social permitiría la rehabilitación del acusado, y no simplemente su punición, pues tal y como se dijo anteriormente, ésta resulta inútil para la solución del presente caso. Por estas razones, se absuelve al ciudadano ya identificado de la imputación que por el delito de Ocultamiento de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, realizó el Fiscal Decimosexto del Ministerio Público, y se le impone una medida de seguridad social consistente en la cura o desintoxicación por un (1) año en la Fundación J.F.R. de esta ciudad de Mérida. Así se decide.

## Capítulo V

### Dispositiva.

Por todos los razonamientos expresados, este Tribunal Unipersonal de Primera Instancia en funciones de Juicio N° 04 del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, emite los siguientes pronunciamientos:

1°. Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código Orgánico Procesal Penal, absuelve al ciudadano M.A.R.M., venezolano, de 20 años de edad, nacido en fecha 25.02.1986, titular de la cédula de identidad N° 19.145.479, soltero, despachador de pinturas en la Compañía Girondo C. A., domiciliado en Los Curos, Bloque 47, Edificio 3, Apto. 0-03, Mérida, Estado Mérida, quien estuvo defendido por el abogado en ejercicio Armando de la Rotta Aguilar, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo el N° 65.431, de la acusación fiscal que por el delito de Ocultamiento de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, previsto en el artículo 31, segundo aparte, de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, presentó la Fiscalía Decimosexta del Ministerio Público, e impone una medida de seguridad social al precitado ciudadano consistente en la cura o desintoxicación por un (1) año en la Fundación J.F.R. de esta ciudad de Mérida, conforme lo disponen los artículos 70.2 y 71.2 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.(...)

## MOTIVACIÓN

Esta Corte de Apelaciones analizó el contenido del escrito recursivo así como la decisión objeto del presente Recurso de Apelación, para decidir hace las siguientes consideraciones:

El recurrente como sustento del recurso de apelación incoado, denunció el vicio de falta o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, de conformidad con el Artículo 452 ordinal 2° del Código Orgánico Procesal Penal, ya que en la decisión recurrida, el Tribunal no tomó en consideración ni analizó de manera particular, ni administrando de forma general dichas pruebas al efectuar la motivación de la Sentencia, solicitando se declare la Nulidad de La Sentencia Impugnada y se proceda en consecuencia a ordenar la celebración de un nuevo juicio oral y público ante un Juez del mismo Circuito Judicial, distinto del que la pronunció.

De la decisión recurrida se observa que el Juez A-quo, fundamentó su decisión, con base a los medios de pruebas evacuados durante el juicio Oral y público, en los cuales consta la forma en que se produjeron los hechos, y la participación del acusado en el mismo.

Ahora bien, dentro de las pruebas evacuadas, esta alzada observa de la decisión recurrida la declaración de expertos y testigos, entre los cuales se encuentra la declaración de la experta M.T.B.C., toxicólogo adscrita al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Delegación Mérida, quien señaló que las muestras de sangre, orina y raspado de dedos, realizadas al imputado M.R.M., arrojaron un resultado positivo para cocaína y marihuana en la muestra de orina; y siendo positivo en el raspado de dedos para marihuana.

Asimismo, dicha experta, ratificó el contenido de la experticia química, botánica y de barrido a la droga incautada, la cual arrojó un peso neto de nueve (9) gramos con quinientos (500) miligramos de cocaína y dos (2) gramos de marihuana, e igualmente señaló que en la chaqueta experticiada no se determinó la presencia de ninguna sustancia estupefaciente o psicotrópica.

En este mismo orden, se observa que de acuerdo a la declaración del experto J.A.A.P., quien realizó la inspección ocular (N° 3268) al lugar de los hechos, determinó que no se encontraron evidencias de interés criminalísticas. ( Negrillas y Subrayado de este Tribunal).

Por otra parte las declaraciones de los ciudadanos J.L.M., J.L.N.R., y J.O.M.P., funcionarios adscritos a las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Mérida, quienes fueron los funcionarios aprehensores del acusado de autos, señalaron lo siguiente:

(...)en el sector Los Curos, por los bloques, en la cancha techada, a las 3.30 de la madrugada del 09-09-06, observaron a una persona sospechosa, vestido con chaqueta azul con franjas vino tinto en el hombro; se le localizó en el bolsillo derecho de la chaqueta 37 envoltorios de droga, amarrados con hilo pabilo azul, 1 bolsa de restos vegetales(...)

Otra de las declaraciones evacuadas, fue la declaración de la experta V.R.C., Psiquiatra adscrita al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Delegación Mérida, quien señaló en el debate oral y público que el acusado de autos presenta una dependencia a la marihuana desde su adolescencia media y un abuso de base de cocaína de reciente data. (Negrillas y Subrayado de este Tribunal).

En este mismo sentido, otras de las personas que declararon en el juicio oral y publico, fueron los ciudadanos, R.C.P., y J.G.C.E., quienes fueron los testigos que presenciaron la requisita al acusado de autos. En tal sentido, el ciudadano R.C. manifestó lo siguiente:

Yo estaba en una reunión familiar y venía bajando, tres funcionarios me llamaron y me pidieron la cedula de identidad para que sirviera de testigo en un procedimiento; revisaron al ciudadano y le sacaron supuestamente una droga de una chaqueta azul que cargaba, específicamente del bolsillo derecho

. El Fiscal hizo preguntas y contestó: “Sí observé la inspección, le incautaron 37 envoltorios y una bolsita de marihuana, éramos 2 testigos; eso ocurrió a las tres y treinta de la mañana, en la cancha techada ubicada en la parte alta de los Curos; el imputado estaba sólo; sí vi los envoltorios, sí le leyeron los derechos”. La defensa hizo preguntas y se dejó constancia de las siguientes respuestas: “Hace como 4 meses dejé de ser funcionario vecinal. No habían funcionarios vecinales en el operativo. No observé otras detenciones distintas a la del imputado. No conozco al otro testigo y no sé si es policía vecinal. Bajábamos de una reunión familiar. Yo andaba con J.G.C. y me dirigía a mi casa. No vivo cerca de los Curos”.

Y el ciudadano J.G.C. en su declaración en el Juicio Oral y público manifestó:

(...) estábamos en una reunión que teníamos por ahí; nos pararon los agentes para ser testigos de una requisita, al sujeto le sacaron del bolsillo derecho 37 envoltorios y un envoltorio amarillo. El Fiscal hizo preguntas y contestó: “Eso fue a las tres y treinta minutos de la madrugada, del día

09.09.2006, en los Curos cancha techada; el sujeto estaba sólo; vestía una chaqueta azul con franjas vino tinto, short azul, sólo habían dos testigos; eso estaba en el bolsillo derecho de la chaqueta”.

Asimismo se observa que los ciudadanos J.C.L.P. y D.R.G.B., declararon en el juicio oral y público, sin embargo el juez a-quo desecho las declaraciones de estos ciudadanos, por cuanto los mismos manifestaron en sus declaraciones ser amigos del acusado de autos y en consecuencia consideró que eran personas interesadas en el presente proceso.

Esta alzada, de la revisión de la decisión recurrida comprueba, que el Tribunal A quo, determinó apreció y valoró las pruebas, aplicando la lógica en su contenido, efectuando de cada una de ellas un examen minucioso, para obtener de esta forma razones lógicas y objetivas que sustentaron su apreciación, evidenciándose que la decisión recurrida expresa las razones que el Tribunal tomó en consideración para adoptar su resolución, por lo que se demuestra que el fallo dictado se encuentra debidamente motivado, cumpliendo con las exigencias de ley.

En este sentido, es necesario señalar que el Tribunal A quo fundamentó con base a los medios de pruebas evacuados, en los cuales consta la forma en que se produjeron los hechos, la participación del acusado en el mismo, de tal modo que todos los elementos de prueba se corresponden y conducen a establecer que no se demostró ningún acto material de distribución por parte del acusado, y que la droga fue localizada en uno de los bolsillo de su chaqueta, a pesar de que en la experticia de barrido, no se localizó la presencia de ninguna sustancia estupefaciente o psicotrópica, en la chaqueta, mas sin embargo, de la experticia toxicológica de las muestras de sangre, orina y raspado de dedos realizados al acusado M.R.M., dieron positivo para cocaína y marihuana en la muestra de orina; e igualmente positivo en raspado de dedos para marihuana , tal como lo señaló la experto M.T.B. en su declaración; aunado a lo señalado por la Psiquiatra V.R.C., quien manifestó que el acusado de autos presenta una dependencia a la marihuana, y a la cocaína base de reciente data.

Por otra parte en la recurrida se señala que ninguno de los funcionarios policiales que actuaron en el procedimiento, así como los testigos, indicaron haber visto al acusado vender o distribuir las sustancias que estaban en su poder, y vista la experticia toxicológica y psiquiátrica realizada por

las expertos M.T.B. y V.R., razones que de acuerdo a las máximas de experiencias aplicadas por el Juez A-quo la llevan a concluir que la droga incautada era para el consumo personal del acusado, a la determinación que se debía aplicar una medida de seguridad social que le permitiera al acusado su rehabilitación. Tal como lo prevé el artículo 70.2 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Asimismo observa esta Alzada que el Juzgador en base al artículo señalado anteriormente consideró que en presente caso, el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas no es punible, siempre que la cantidad que se posea no exceda de la dosis personal comprobada científicamente por los exámenes médicos y psiquiátricos a que se refiere el artículo 105 de la mencionada Ley, situación que se deja a la apreciación razonada del juez, de manera que el Tribunal A quo analizó las experticias toxicológica y psiquiátrica, así como cada uno de los medios evacuados durante el desarrollo del debate oral y público, los cuales fueron debidamente concatenados entre sí en la recurrida. De manera que no existe violación alguna, determinándose de ellos la participación del acusado de autos en los hechos como consumidor. Por otra parte, se constata que en la sentencia recurrida quedó suficientemente razonado la relación y circunstancias en cuanto al modo, tiempo y lugar que ocurrieron los hechos, produciéndose de esta manera una visión clara y precisa, de la fundamentación jurídica que adoptó el juzgador, haciendo posible con esto que las partes constaten los razonamientos en que sustentó su decisión.

En este orden ideas, esta Alzada observa que el juzgador al apreciar las pruebas debatidas en el juicio oral y público, pudo evidenciar que los exámenes obligatorios de ley, como lo son el toxicológico, psiquiátrico, Experticia químico-botánico, establecidos en el artículo 105 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que se practicaron al acusado de autos y que fueron debatidos en el juicio oral y público, son requisitos fundamentales para demostrar si el ciudadano M.R.M., es un fármaco dependiente, al respecto, es necesario destacar, que las declaraciones de las expertos M.T.B. y V.R., fueron estimadas, por ser pertinentes, para determinar y comprobar la fármaco dependencia del acusado de marras.

Por otra parte, Alzada observa que con la declaración de la experta V.R.C., el Tribunal A quo consideró que en virtud de la cantidad incautada al acusado de autos, estableció la dosis diaria

que consume el acusado de marras, señalando que el mismo es un consumidor recreacional, para lo cual recomendé un tratamiento de rehabilitación, con lo cual se determinó que realmente la droga incautada era para su consumo y no para su distribución, todo ello conforme a lo ajustado en la Ley Orgánica contra el Trafico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en su artículo 70, como a continuación se señala:

Quedan sujetos a las medidas de seguridad social previstas en esta Ley:

- El consumidor civil, o militar cuando no esté de centinela, de las sustancias a que se refiere este texto legal.
- El consumidor que posea dichas sustancias en dosis personal para su consumo, entendida como aquella que, de acuerdo a la tolerancia, grado de dependencia, patrón individual de consumo, características psicofísicas del individuo y la naturaleza de las sustancias utilizadas en cada caso, no constituya una sobredosis.

En este caso, el juez apreciará racional y científicamente la cantidad que constituye una dosis personal para el consumo, con vista al informe que presenten las expertos forenses a que a se refiere el artículo 105 de esta Ley.

Tal como ocurrió en el presente caso, el juez A quo apreció, con vista a los informes presentados por las expertas forenses: M.T.B. y V.R.C., tal como lo refiere el artículo 105 de la Ley Especial.

De manera que al analizar dichos informes el Juzgador los tomó en cuenta para decretar una medida de seguridad social para el ciudadano M.R.M., por haberse determinado su dependencia por las expertas forenses, y según lo manifestado por el acusado M.R.M., en su declaración cuando señaló que es consumidor de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, lo cual quedó corroborado con el resultado de la experticia toxicológica y psiquiátrica, ante tales circunstancias el Juzgador consideró que dicha actuación no revestía carácter punible , sino de rehabilitación mediante Medida de Seguridad que establece la Ley Especial.

Ya que es evidente que un sujeto consumidor de sustancias estupefacientes y psicotrópicas es considerado un enfermo, por lo cual necesita la protección del Estado, de manera que no se puede condenar a un enfermo como un delincuente común, sino la aplicación de una Medida de

Seguridad, en resguardo de los derechos constitucionales del acusado M.R.M. y ordenando su rehabilitación conforme a lo establecido en la ley Especial .

Por las consideraciones antes expuestas, esta Corte de Apelaciones, declara Sin Lugar la primera denuncia.

En relación a la segunda denuncia, señala el recurrente en su escrito recursivo lo siguiente:

... conforme al ARTÍCULO 452, ORDINAL 3° QUEBRANTAMIENTO U OMISIÓN DE FORMAS SUSTANCIALES DE LOS ACTOS QUE CAUSEN INDEFENSIÓN: Cabe afirmar que el contenido esencial del derecho fundamental que, para el justiciable, representa la garantía constitucional de la defensa en el proceso, estriba en la posibilidad, normativa mente tutelada, de obrar y controvertir en los procesos en que haya juzgarse sobre sus intereses in concreto. Por tanto, se configura un supuesto de indefensión cuando, en determinado procedimiento judicial, se causa perjuicio directo e inmediato a un sujeto de derecho sin habersele permitido el ejercicio de su derecho de contradicción.

Conforme al artículo 23 del Texto Fundamental, tienen rango constitucional los derechos humanos contenido en los Tratados, Pactos y Convenios suscritos y ratificados por Venezuela, derechos que prevalecen sobre el orden interno. Dado que entre este tipo de derechos se encuentra el doble grado de jurisdicción, consagrado en los artículos 2.3.a) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25.1 Y 8.2.h de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos; dicho principio se aplica con jerarquía constitucional, debido al citado artículo 23, el cual deber regir en forma efectiva y no como una mera formalidad, tal como lo ha dicho la Sala Constitucional en sentencia N° 95/2000, del 15.03, de lo contrario se estaría no solo infringiendo la razón de la doble instancia, sino también el principio constitucional contenido en los artículos 26, 27 Y 257 de la Carta Magna, que coloca la justicia por encima de los formalismos. ...

De la revisión de las actas del debate oral y público, se observa que al Representante del Ministerio Público en todo momento se le concedió el derecho de participar en el debate conforme a las atribuciones que le confiere la Ley, de manera que no se le impidió la contradicción de las pruebas de todas las partes, y de intervenir y manifestar los argumentos que considerara conveniente, en las oportunidades que la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela y la Ley lo estipula, de lo cual se dejó constancia en el acta del debate; pudiendo hacer valer sus derechos para confrontarlos, y proponer pruebas para desvirtuar otras, no comprendiendo quienes aquí deciden, a que violación de derechos constitucionales se refiere el recurrente, toda vez que existió el principio de igualdad de las partes, a ser oídos en el juicio oral y público, observando esta Alzada, por el contrario, que el Tribunal A quo en la recurrida expuso de manera precisa y con razones propias, el por qué consideró del análisis, comparación y valoración de pruebas, le permitieron concluir en la sentencia absolutoria.

Por otra parte, es menester señalar que el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, opera siempre que a alguna de las partes, se le prive o limite en el ejercicio de algún derecho o garantía constitucional que cause indefensión, lo que obviamente afecta la relación jurídica procesal, y versa respecto de la actividad procesal, es decir, en cuanto al cómo, cuándo, dónde, y quién debe intervenir en su realización, y desde luego, en cuanto al mérito en si mismo del acto procesal, que en todo caso, debe ser de tal importancia, capaz de causar indefensión a alguna de las partes, que de no haberse producido el vicio, hubiese sido posible una decisión distinta, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Finalmente es necesario traer a colación Sentencia N° 3021 de fecha 14/10/2005 , de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Francisco Antonio Carrasquero que señala:

(...) Sobre el derecho a la defensa, esta Sala, en sentencia 5/2001, del 24 de enero, estableció que “...en cuanto al derecho a la defensa, la Jurisprudencia ha establecido que el mismo debe entenderse como la oportunidad para el encausado o presunto agraviado de que se oigan y analicen oportunamente sus alegatos y pruebas. En consecuencia, existe violación del derecho a la defensa cuando el interesado no conoce el procedimiento que pueda afectarlo, se le impide su participación o el ejercicio de sus derechos, o se le prohíbe realizar actividades probatorias.” Pero debe acotarse que el debido proceso, cuya manifestación principal es el derecho a la defensa, no es un principio exclusivo para el imputado o el acusado, ya que también ampara al representante de la vindicta pública, tal como esta Sala lo ha reconocido en sentencias 3255/2002, del 13 de diciembre; y 1737/2003, del 25 de junio.

De lo anterior se deriva entonces que uno de los supuestos en que existirá indefensión con efectos jurídico-constitucionales, se producirá cuando a alguna de las partes se le prive de la posibilidad, dentro del proceso, de realizar sus alegaciones o promover los medios de pruebas lícitos, necesarios y pertinentes, o cuando se le imponga un obstáculo que entorpezca la materialización de tal facultad procesal. (...)

( Negrillas y subrayado de esta Alzada).

De lo anteriormente expuesto, se observa que en el caso de marras, no hubo quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que causaren indefensión al Representante del Ministerio Público, por cuanto el mismo ejerció del derecho que le confiere la Ley. En consecuencia esta Corte declara sin lugar la segunda denuncia y ratifica la decisión dictada de fecha 08/12/2006, por el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Juicio N° 04 del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida. Y Así se decide.

Por todas las razones anteriormente expuestas es por lo que considera esta Corte de Apelaciones que lo ajustado a derecho es declarar SIN LUGAR, el presente recurso de apelación presentado por el Abogado J.Y.R.V., con el carácter de Fiscal Auxiliar Décimo Sexto del Ministerio Público, en contra de la decisión dictada en fecha 08/12/2006, por el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Juicio N° 04 del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, en tal sentido se ratifica la decisión recurrida en todas sus partes. Y ASI SE DECIDE.-

#### DISPOSITIVA

Esta Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la ley, hace el siguiente pronunciamiento:

#### PRIMERO

Declara Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado J.Y.R.V., con el carácter de Fiscal Auxiliar Décimo Sexto del Ministerio Público, en contra de la decisión dictada en fecha 08/12/2006, por el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Juicio N° 04 del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida que absolvió al ciudadano: M.A.R.M..

#### SEGUNDO

Se ratifica la decisión dictada en fecha 08/12/2006, por el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Juicio N° 04 del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, por considerar que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho.

Cópiese y publíquese. Notifíquese a las partes. Cúmplase.

JUECES DE LA CORTE DE APELACIONES

DR. ALFREDO TREJO GUERRERO

PRESIDENTE ACCIDENTAL- PONENTE

DR. GENARINO BUITRAGO ALVARADO

DRA. A.A. DE CARABALLO

LA SECRETARIA

ABG. YEGNIN TORRES ROSARIO